

ALCANCE DIGITAL N° 88

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 5 de julio del 2012

N° 130

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18352, 18354, 18356, 18357, 18358, 18359, 18362, 18364,
18365, 18376, 18381, 18385, 18387, 18388, 18391, 18393,
18395, 18396, 18397, 18399, 18402, 18409

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN N° 798-RCR-2012

CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE N° ET-69-2012

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

AVISO

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Nos. 485-RCR-2011

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.352

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Expediente N.º 18.352

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación es un medio a través del cual, se concretan las aspiraciones de tener acceso a una mejor calidad de vida, es un instrumento valiosísimo para alcanzar una serie de metas y sueños, que de otro modo estarían sumamente distantes y se convertirían en una quimera irrealizable.

Es innegable el hecho de que contar con una educación de calidad y con altos estándares, representa uno de los más importantes vehículos de movilidad social; significa la forma en que las personas pueden aspirar a tener un mejor futuro, mediante la consecución de empleos de calidad y bien remunerados. Por otra parte, es el medio ideal para alejar a los jóvenes y niños de los peligros que día tras día los asechan y les amenazan con truncar sus oportunidades de vida y sus sueños; hablamos aquí de la drogadicción, la delincuencia y en general la descomposición social, la cual aumenta constantemente y se convierte en un peligro latente para la juventud.

No obstante, en estos días no es suficiente el compromiso del Estado de garantizar una educación pública y privada de calidad, hoy es necesario además, que esa cobertura educativa sea para todos en igualdad de condiciones de acuerdo con sus capacidades y necesidades. Tal exigencia se engloba en el término de educación inclusiva, el cual envuelve el tema de la universalidad y el derecho de todas las personas a educarse, independientemente de la condición física o cognoscitiva que presenten.

La educación inclusiva es un derecho garantizado tanto por la legislación nacional como internacional; es un deber inexorable e inexcusable del Estado y debe ser una aspiración de todo sistema educativo dentro de una sociedad que se precie de ser democrática, incluyente y amiga de los derechos humanos.

El sistema de educación inclusiva enfatiza el sentido de comunidad y solidaridad por medio de la modificación de la infraestructura física, estructura organizativa, currículum, proceso de enseñanza y aprendizaje, forma de evaluación y metodología, con el fin de que la educación sea accesible para todos los alumnos matriculados en determinada institución, independientemente de si presentan o no algún tipo de discapacidad.

La inclusión educativa es el medio ideal para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso real al sistema educativo, de acuerdo con sus necesidades y capacidades; además, permite derribar los mitos que por ignorancia o prejuicios infundados impiden o al menos dificultan el cumplimiento efectivo de este derecho fundamental.

Después del núcleo familiar, es en las aulas donde los niños adquieren los conocimientos académicos y las destrezas sociales para vivir en comunidad; es por ello que desde las etapas escolares se hace necesario enseñarles conceptos tales como la igualdad de oportunidades, la

inclusión social y la diversidad. Para el cumplimiento de tales objetivos es vital que todos los niños asistan a un aula común y se elimine de una vez por toda la marginación y segregación a la cual se ven sometidas las personas con discapacidad todos los días.

La mejor forma de garantizar el pleno cumplimiento del derecho fundamental a la educación, la inclusión y la no discriminación de las personas con discapacidad, es si asisten a la misma aula que sus pares, en la institución que más les convenga o que prefieran, en la misma donde estudien amigos o familiares si es que así lo desean. Lo contrario es irrespetuoso de su dignidad humana y de los diversos compromisos adquiridos por el país en materia de protección a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad.

Costa Rica ha promulgado diversos instrumentos legislativos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, en ellos se incluye expresamente el derecho de esta población a tener acceso a la educación bajo criterios sustentados en los principios de igualdad, accesibilidad y no discriminación. Dentro de los cuales puede citarse la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual en su artículo III establece como una obligación para los Estados firmantes el adoptar las medidas necesarias con el fin de asegurar la inclusión de sus destinatarios en los diversos ámbitos de la vida social.

“Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Partes se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración”.

No obstante, la máxima expresión del derecho a la educación como una prerrogativa fundamental para las personas con algún tipo de discapacidad, viene dada por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Ley N.º 8661, en el artículo 24 donde se establecen las obligaciones para el Estado costarricense, con el fin de materializar e instrumentar el derecho a la educación de este grupo social.

“Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
 - b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
 - c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
 - b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
 - c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
 - d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
 - e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.
3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:
- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

La presente propuesta de ley está orientada a armonizar la legislación costarricense con miras a cumplir con los deberes establecidos en la Convención antes mencionada; además de dar las bases para aplicar, instrumentalizar y hacer plenamente efectivo el derecho humano a la educación para las personas con discapacidad, en un ambiente de inclusión, accesibilidad y no discriminación.

La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600, contiene ciertas disposiciones atinentes a regular el tema educativo de esta población, sin embargo, con la presente propuesta, se busca ampliar tal normativa y cubrir ciertos puntos fundamentales no incluidos en la ley citada; solo así se logrará hacer efectivo el derecho a la educación de las personas con discapacidad como lo dictan los cánones internacionales a los cuales se ha sujetado nuestro país.

Por las razones antes expuestas, someto a criterio de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Definiciones

A los fines de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Educación inclusiva: es un derecho humano fundamental reconocido y garantizado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661, y la Constitución Política, que permite potenciar el desarrollo y el proceso de educación atendiendo y respetando las necesidades y la diversidad de nuestra sociedad. Además, supone la posibilidad concreta de las personas con discapacidad de acceder y participar activamente del proceso de aprendizaje de la institución educativa y aula común.

b) Discriminación por motivos de discapacidad: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

c) **Ajustes razonables:** las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

d) **Diseño universal:** el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

ARTÍCULO 2.- Derecho a la educación inclusiva

Toda persona con discapacidad tendrá el derecho de integrarse en el sistema educativo nacional y cursar cualquiera de los niveles, desde la educación preescolar hasta los estudios superiores, la educación parauniversitaria, y cualesquier otro proceso de enseñanza y aprendizaje, tanto en el ámbito público como privado.

Se garantizará por encima de todo el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la educación de las personas con discapacidad, con base en principios de inclusión, no discriminación, accesibilidad e igualdad de oportunidades. Siempre y cuando las personas con discapacidad posean las aptitudes cognitivas preservadas para el aprendizaje, se les garantizará la inclusión en los centros educativos comunes, con el apoyo de los servicios de educación especial que estas requieran. Además se les brindará todas las facilidades dentro de la institución, con el fin de que el alumno pueda integrarse en igualdad de condiciones al proceso de enseñanza y aprendizaje.

ARTÍCULO 3.- Deberes del Estado

El Poder Ejecutivo deberá poner en marcha dentro del ámbito de la educación, políticas de promoción y protección integral de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Estas políticas serán tendientes a la prevención, capacitación, educación e inserción social y laboral, procurando el desarrollo de un hábitat libre de barreras culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, y de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 4.- Reserva de matrícula

Todos los establecimientos educativos que integran el sistema de educación nacional, sean estos de gestión estatal o privada, y reciban o no subsidio del Estado, están obligados a incorporar en su proyecto educativo institucional la integración de alumnos con discapacidad. Para tales efectos, se reservará un mínimo del cinco por ciento (5%) de los cupos de matrícula disponibles dentro de la institución los cuales, se otorgarán a estudiantes con discapacidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso exigidos y posean las aptitudes cognitivas reservadas para el aprendizaje.

Ningún centro educativo podrá negar la matrícula a un estudiante con discapacidad por motivos de falta de cupo; para tales efectos, los establecimientos educativos mencionados en el párrafo anterior están obligados a ampliar su matrícula, en los casos que sea necesario, a fin de dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 5.- Formación docente

El Ministerio de Educación Pública (MEP), promoverá cursos de capacitación extracurricular en la temática de las necesidades educativas específicas de las personas con discapacidad, así como también, sobre las diversas afecciones de orden psicológico conductual que puedan afectar la funcionalidad de los estudiantes.

Los establecimientos de formación docente, en cualquier modalidad y las instituciones educativas de gestión pública o privada, deberán incorporar a su currículo la temática de la integración de alumnos con necesidades educativas específicas a la educación común y su derecho a la igualdad en la diversidad, a la tolerancia y a las acciones positivas.

ARTÍCULO 6.- Planificación

La planificación y acciones referidas a la educación inclusiva, deberán responder a los siguientes principios:

- 1.- Plena inclusión educativa de los alumnos con discapacidad, en la medida de lo posible y de acuerdo con sus habilidades cognitivas en el ámbito del centro educativo común y del aula común.
- 2.- Transformación del sistema educativo, de manera tal que se desarrolle su capacidad para incluir a las personas con discapacidad en los ámbitos comunes de enseñanza y en el aula común.
- 3.- Respeto a la diversidad, propiciando el reconocimiento de la rica heterogeneidad de nuestra sociedad, por parte de los docentes y estudiantes incorporados en ámbitos comunes del sistema educativo.
- 4.- Organización, flexibilización y adaptación del currículo común y de los criterios de evaluación de logros, acreditación y promoción de los alumnos con discapacidad.
- 5.- Incorporación de estrategias específicas contra toda forma de discriminación o exclusión en el diseño de proyectos institucionales de los centros educativos.
- 6.- Generación de espacios de actuación conjunta de los profesionales de las escuelas de educación común y especial, de los equipos privados de apoyo a la integración y de los demás actores relevantes en las decisiones en favor de la inclusión.
- 7.- Acceso de la familia y de la sociedad civil a los ámbitos de toma de decisiones atinentes a la educación inclusiva.

ARTÍCULO 7.- Responsabilidades del MEP

- 1.- Garantizar la inclusión educativa y social de los niños, jóvenes y adultos con discapacidad y, por tanto, el acceso y permanencia en el centro educativo común y en el aula común, prioritariamente del distrito escolar correspondiente a su domicilio.

- 2.- Instrumentar los apoyos y recursos necesarios, entendiéndose por apoyos a los procesos, procedimientos, estrategias, metodologías y personal que el centro educativo común ofrece y/o requiere para cumplir con los fines de esta ley.
- 3.- Acompañar la tarea de apoyo y seguimiento conjunto al proceso de inclusión educativa del centro educativo común, por parte de los equipos profesionales de las escuelas, de los docentes de escuelas especiales y de los equipos privados de apoyo pedagógico, en su caso. Estos actores deben participar y/o asesorar en el diseño de propuestas de metodologías y didácticas de enseñanza y aprendizaje, flexibilización curricular e implementación de adecuaciones pertinentes, y evaluación de logros y promoción como guía para los docentes de la institución educativa común.
- 4.- Acompañar la tarea de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) que muestren calidad en el trabajo y una labor interdisciplinaria, para asesorar y promover acciones y capacitaciones para los docentes como refuerzo de la inclusión y permanencia de los alumnos con discapacidad dentro del aula común.
- 5.- Proveer al centro educativo común y a las diferentes unidades educativas, de los insumos, apoyos y recursos didácticos, técnicos, tecnológicos, pedagógicos, terapéuticos, administrativos y financieros para garantizar la plena inclusión de los niños, jóvenes y adultos con discapacidad.
- 6.- Realizar campañas de difusión y concientización sobre la educación inclusiva. La planificación y cronograma de implementación de la transformación del sistema educativo deberán ser de acceso público y estar disponibles para la comunidad educativa y la ciudadanía.
- 7.- Informar regularmente sobre la implementación de la política de inclusión educativa en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 8.- Autoridad de Aplicación

De acuerdo con las normativas vigentes, se establece como autoridad de aplicación al MEP, quien en labor conjunta con los equipos profesionales de los centros educativos comunes, los docentes de escuelas especiales y los equipos profesionales privados de apoyo a la integración, deberán velar por el cumplimiento de lo establecido por la presente ley. Asimismo, el MEP dispondrá los mecanismos necesarios que faciliten y agilicen la recepción de los reclamos y denuncias derivados del incumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Difusión

El MEP está obligado a difundir ampliamente las disposiciones de la presente ley en los centros educativos, en las instituciones de formación de docentes, entre los padres de familia de personas con discapacidad, entre las personas con discapacidad y la población en general.

ARTÍCULO 10.- Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, acarreará para los establecimientos educativos las sanciones que establecerá su reglamento, las que serán graduadas conforme a la gravedad de la falta e incluirán la reducción o supresión del aporte estatal y/o la supresión de la acreditación según sea el caso.

El incumplimiento del personal docente de las obligaciones derivadas de la presente ley y su reglamento, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Civil.

ARTÍCULO 11.- Reglamentación

Esta ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de tres meses contados a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

Damaris Quintana Durán

María Eugenia Venegas Renault

Gloria Bejarano Almada

DIPUTADOS

24 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-182830.—(IN2012059294).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
USO Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS TRANSGÉNICOS**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.354

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS TRANSGÉNICOS

Expediente N.º 18.354

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un transgénico es un organismo genéticamente modificado que posee ADN extraño insertado en su genoma por medio de modificaciones genéticas realizadas en un laboratorio.

Este nuevo procedimiento de modificación data de tiempos remotos, ya que pertenece a la rama de la Ingeniería Genética que se comenzó a desarrollar en los años noventas. Tecnología altamente costosa que tiene que ser realizada con equipo técnico muy especializado dentro de laboratorios.

Solamente los países con un adecuado desarrollo económico son capaces de financiar proyectos para adaptar esta tecnología, ya sea en ese país de origen o en otros países.

Los gobiernos de turno recientemente, quieren promover esta innovación permitiendo que también corporaciones multinacionales ingresen al país y les “vendan” la idea a sus agricultores; lo que para ellos a su vez es muy rentable, ya que las semillas adquiridas prometen ser la solución para sus cultivos y que generen grandes ganancias al exportarlos.

En tesis de principio, el negocio es atractivo; sin embargo las multinacionales no asesoran a los agricultores nacionales, que se ven en la obligación de adquirir sus semillas patentadas por medio de contratos “unilaterales” sin la opción de quedarse con la semilla para ser usada en la próxima cosecha. Cuando esto sucede, se les presenta varias complicaciones, entre ellas: volver a pagar para poder utilizar la semilla porque la producción no es tan exitosa como la original o la primera al usarla; ya que los suelos se van deteriorando por los herbicidas utilizados que a su vez también son comprados a la misma transnacional; y otra complicación se genera cuando solicitan préstamos a los bancos para la compra de las semillas que después se les hace imposible pagar quedando con deudas millonarias.

Esto constituye un problema grave, principalmente a los pequeños agricultores; porque de su necesidad de generar ganancias y que no se pierda la producción se van endeudando cada vez más llevándolos a tomar decisiones extremas.

Los efectos para el consumidor son innumerables: por un lado estamos adquiriendo productos genéticamente modificados al comprar en los supermercados u otro tipo de comercio el producto terminado, conteniendo en su tabla nutricional, porcentajes de derivado transgénico, podemos mencionar soya, maíz BT, algodón, canola, banano, arroz, plátano, piña, entre otros.

Otro efecto es el desconocimiento acerca de estos alimentos, lo que impulsa al consumidor a adquirirlos ya que son agradables a la vista o al interés según su necesidad.

En estudios realizados a nivel mundial en países de América como Estados Unidos, Canadá, México, Guatemala, Chile, Argentina, Brasil, otros; también de Europa, África y China; la problemática de la aprobación del uso y consumo de alimentos transgénicos es responsabilidad de los gobiernos.

En Costa Rica, aunque están prohibidos para su comercialización los alimentos transgénicos, se puede decir que los controles para el ingreso de materias primas para las empresas productoras de alimentos son escasos. Al país ingresa semilla y grano transgénico a través de nuestros puertos con poco o ningún control, como por ejemplo: la soya y el maíz BT.

Es por ello que, tomando en consideración las experiencias vividas en otros lugares del mundo, el Gobierno de Costa Rica debe tomar precauciones a tiempo, regulando las importaciones de todo producto por medio de una ley de transgénicos, que obligue a las grandes corporaciones multinacionales a etiquetar debidamente su producto enunciando el porcentaje de transgenes que componen su tabla alimenticia y que permita a sus consumidores el derecho de elegir lo que van a consumir, pero sobretodo que se hagan responsables en el tratamiento de los desechos.

Este proyecto beneficiará a los habitantes de la República, que de alguna u otra forma están interesadas en la salud y en el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

La propuesta es necesaria ya que las multinacionales después de sembrar y reexportar su semilla no se hacen responsables con el manejo del desecho. Que aunque las autoridades hagan todo lo posible por darle seguimiento a ese desecho, la verdad es que la distancia hacia los campos de siembra se hace tediosa y es por eso que se pone en riesgo la salud de los vecinos y la del medio ambiente.

Entonces, cómo se podría de alguna manera sancionar a las multinacionales que incumplan con lo que establece el servicio fitosanitario del Estado y obligarlos a ser responsables por el mal manejo de desechos. No es, sino creando una ley que procure la instancia judicial y que sea la ley y la sana crítica del juez quien aplique la sanción.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO Y
ETIQUETADO DE PRODUCTOS TRANSGÉNICOS**

ARTÍCULO 1.- Créase una oficina especializada para el control de la importación, exportación, comercialización, uso y etiquetado de productos transgénicos a cargo de la Unidad Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 2.- La Unidad Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, capacitará a sus funcionarios en el manejo de productos transgénicos, en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería la vigilancia, cumplimiento y funcionamiento de la importación, exportación, comercialización, uso y etiquetado de productos transgénicos ya sean importados o producidos en el país.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, proporcionará todos los requerimientos técnicos, humanos y administrativos necesarios para brindar los servicios a los importadores, exportadores y comercializadores y usuarios de productos transgénicos. Este centro de atención contará con los técnicos especializados necesarios, dedicados a la atención exclusiva de las empresas y personas que se dediquen a la importación, exportación, comercialización, uso y manejo de productos transgénicos.

ARTÍCULO 5.- Todo empresario o persona que importe, exporte o comercialice productos transgénicos, debe de inscribirse en la Oficina Especializada de la Unidad Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en donde se llevará un control en la importación, exportación, comercialización, uso y etiquetado de dichos productos.

ARTÍCULO 6.- Todo importador, exportador o comercializador de productos transgénicos, cuyos productos no se ajusten a la supervisión o no contengan la etiqueta en sus productos, debidamente refrendada de la Unidad Fitosanitaria Especializada, será penado con el decomiso de la producción que no se ajuste a esta ley y se abrirá una denuncia de oficio, por el delito de desacato a la autoridad, tipificado en el artículo 307 del Código Penal.

ARTÍCULO 7.- Cuando el empresario o persona que infringió la ley sea condenada penalmente, se aplicará el artículo 465 del Código Procesal Penal, para los productos en comiso.

TRANSITORIOS

I.- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo improrrogable de seis meses desde la publicación de la presente ley para reglamentar la misma.

II.- El Instituto Nacional de Aprendizaje tendrá un plazo improrrogable de un año para preparar los cursos y currículo que sirvan a la preparación de los técnicos en importación y etiquetado de productos transgénicos.

III.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con el Instituto Nacional de Aprendizaje, tendrán un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente ley para preparar a los técnicos en importación y etiquetado de productos transgénicos.

IV.- La presente ley regirá dos años a partir de la publicación, durante ese período y antes de que se cumplan los dos años a que se refiere este transitorio, será el tiempo destinado a la inscripción de la empresa o persona que importe, exporte o comercialice productos transgénicos, de conformidad con el artículo 5 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

25 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-73320.—(IN2012059295).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA PARA EL SEÑOR CUPERTINO BRICEÑO

Expediente N.º 18.356

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política de la República, en el inciso 17) del artículo 16, concede a la Asamblea Legislativa la potestad de distinguir con honores la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes les hayan hecho acreedoras a dicho reconocimiento.

El Poder Legislativo tiene entre sus funciones principales otorgar el benemeritazgo de la patria una vez por año a una persona diferente; mediante esta vía, Costa Rica ha honrado a muchas y muchos costarricenses cuya obra personal y de servicio público ha contribuido al desarrollo nacional. Este es un homenaje que no se ha entregado a este honorable ciudadano.

El partido de Nicoya era un territorio que limitaba con las tierras ubicadas al noroeste del río La Flor y el lago de Nicaragua; al sur, con el golfo de Nicoya, el río Tempisque y el río Salto de Costa Rica y al este, con el río San Juan.

Nicoya quedó bajo el dominio español desde el año 1522. El resto del territorio de lo que luego sería Costa Rica permaneció al margen del proceso de conquista y poblamiento, y no fue sino hasta en el año 1561, con Juan de Caballón, que los españoles penetraron en el Valle Central.

Es importante destacar que Nicoya nunca perteneció a Nicaragua, ni a Costa Rica, era una especie de provincia menor denominada partido, pues las demás provincias ya estaban integradas, junto con ese territorio, para formar lo que posteriormente se llamó Centroamérica.

Desde el punto de vista eclesiástico, Nicoya dependía de Nicaragua para algunos asuntos, tal y como sucede actualmente con las órdenes religiosas, pues las sedes traspasan las fronteras. En el campo administrativo, Nicoya dependía del Reino de España y posteriormente pasó a ser parte de la Capitanía General de Guatemala.

Para esa época, la región de Nicoya era considerada independiente, aunque dependía de la Capitanía General de Guatemala en lo civil y lo administrativo. No obstante, debido a la cercanía con los pueblos costarricenses de Puntarenas, Esparza, Bagaces y Cañas, Nicoya había logrado gran identificación con nuestro país.

En el año 1812, el partido de Nicoya se unió a nuestro país, con el fin de completar la población que se necesitaba para tener un representante en las Cortes de Cádiz, en España. De esta forma, nuestro país pudo enviar al presbítero Florencio del Castillo, quien tuvo una gran participación en la defensa de los derechos de los indígenas.

Cuando se declaró la independencia de Centroamérica en el año 1821, las autoridades nicaragüenses comenzaron a tener cierta influencia sobre los nicoyanos. Sin embargo, Nicaragua era un estado con muchos problemas internos y los habitantes se sentían más identificados con nuestro país.

Debido a esta situación, los habitantes de Nicoya acordaron, en cabildo abierto, enviar una carta encabezada por el jefe político, Cupertino Briceño, con el propósito de pedir la anexión a la provincia de Costa Rica. En ese tiempo, Costa Rica no era todavía una república; por lo tanto, la petición del partido de Nicoya debía presentarse ante el Congreso General de Guatemala.

Durante la reunión del Congreso, los diputados costarricenses informaron sobre la petición de Nicoya y presentaron los documentos y las actas firmadas por don Cupertino Briceño, quien era el alcalde de Nicoya y el proponente de la anexión. Argumentaron, entre otras cosas, que por la situación territorial los pueblos de lo que hoy es Guanacaste tendrían mayores ventajas si pertenecían a Costa Rica; por ello, el 25 de julio de 1824 quedó confirmado el acuerdo. Los integrantes de la villa de Nicoya declararon solemnemente, en cabildo abierto, que se consideraban integrados, desde ese momento, al Estado de Costa Rica.

En esa época el jefe de Estado de Costa Rica era don Juan Mora Fernández.

Cuando el jefe político, Cupertino Briceño, gritó “de la patria por nuestra voluntad”, el 25 de julio de 1824, el partido de Nicoya estaba unido, las islas del golfo de Nicoya y las comunidades costeras de la península formaban un solo bloque con la Alcaldía Mayor de Nicoya, anexándose por su propia voluntad a Costa Rica. Por ello, desde ese día quedó escrito en el escudo de la provincia “de la patria por nuestra voluntad”.

El texto siguiente es el acta de la anexión de Nicoya a Costa Rica. Debido a que es una copia exacta del documento se incluyen los errores ortográficos que este contiene:

“En el Pueblo de Nicoya y Julio veinte y cinco de mil ochocientos veinte y cuatro años. Estando esta Corporación Juntos y congregados con el Gefe Político y todos los Ciudadanos de su mando y con anuencia de los señores Ciudadanos Sargento y Cabos y demás soldados militares y Principales y demás común del Pueblo: Se les leyó literalmente la convocatoria que se le remitió a esta Municipalidad por el Gobierno de Costarrica en la que fraternalmente a (testado: nos) invicta a estos Pueblos para que espontaneamente deliberen a la Unión y agregación en esta virtud estando esta corporación de común acuerdo; con los avitantes hemos deliberado libremente a la Unión indicada consultando las ventajas que nos proporcionan en el comercio por el Puerto de Punta de Arena, (testado: con) la pronta administración de Justicia y fomento de los ramos; la seguridad quietud y regimen politico que quedan aviertos bajo, la demarcación de aquel estado como lo yndica la Naturaleza y lo reclama la conveniencia Pública, la (testado:ynted) ydentidad de intereses y demás relaciones que ligan este Partido: bajo esta consideración y de las mejoras que redundan a estos Pueblos. Por las bentajas con que se ha confederado el estado de Costarrica a los demas del Centro de América segun se manifiesta del Decreto que se nos ha acompañado en esta copia autorizada, y la participacion ynmediata y reciproca de los beneficios y adelantamientos que se palpan en el estado de Costarrica: esta corporación de unanime con centimiento y en consorcio de sus conciudadanos contemplando en todo lo relacionado tuvo vien the ynviar con la misma convocatoria a la Municipalidad de la poblazon de Santa Cruz de este mismo Partido, quienes siendo de este mismo parecer, y habiendo al efecto convocado a la mayor parte de su vecindario contestaron el oficio que se acompaña a esta carta. Por todo, y reparando los actuales yndigencias que se hayan los Pueblos de

este partido Cntemplandolos desde esta fecha, (a ecepción de Guanacaste) como parte yntegrante del estado de Costarrica se ha tenido en consideración que para remediar por un pronto la escases del numerario para las ocurrencias necesarias y mientras se establecen fondos de que deverá determinarse por los tribunales correspondientes; se pongan en este Pueblo y el de Santa Cruz las tercenas de tabaco, previas las formalidades acostumbradas, y con sus productos, reservados para el auxilio en qualquier evento, o perturbación en el orden; deberan ser protegidos los mismos Pueblos de este Partido Para la creación de las escuelas, coo tan ynterentes a la Educación e Illustra de la Jubentud, Pues para todo, los tribunales del estado delinearan, estableceran y daran las medidas conducentes para (testado: Dirección:) creación de los fondos con que debemos ser protegidos.

En este estado los Gefes Militares referidos ysieron presente a esta Municipalidad que para no ser perturbado en la libre agregación al estado de Costarrica a que se ha constituido este Partido, se hayan absolutamente en una deplorable situación sin fondos y sin armas para sostenerse, (etrerrenglonado : sin) (testado: en) ser perjudicados puesa cabalmente no aparecen mas que veinte y seis fuciles yntiles por lo que en este caso será muy necesario que el estado determine y disponga de las fuerzas de auxilio que deberan resguardarnos como partes yntegrantes del mismo, atendiendo a las conjuraciones y dicenciones de la provincia de Nicaragua de donde podremos acaso, ser sorprendidos. A consecuencia de estar por esta acta que hemos selebrado solemnemente y en presencia de todo el Pueblo consus Militares legitimamente agregados al Gobierno de Costarrica se concluye esta operación, firmando todos los miembros de la corporación con los demás ciudadanos Paysanos y militares que sepan y por los que no a su ruego sacandose una certificación autentica para remitirla al estado de Costarrica por conducto del Presidente Secretario todo lo que certificamos, fecha ut. supra.

Manuel Briceño.- Torivio Viales, regidor.- Ublado Martinez, Regidor.- Manuel Garcia, Regidor”.

Por los motivos expuestos, considero importante otorgar el título de Benemérito de la Patria a Cupertino Briceño, de conformidad con el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política costarricense, cuyo texto señala lo siguiente:

“Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedores a esas distinciones...”

El procedimiento para otorgar el mencionado título honorífico es conforme al párrafo primero del artículo 124 de la Constitución Política, y a los artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200 y 205 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA
PARA EL SEÑOR CUPERTINO BRICEÑO**

ARTÍCULO 1.- Declárase al ciudadano Cupertino Briceño, Benemérito de la Patria.

ARTÍCULO 2.- Procédase a develizar su retrato en la colección fotográfica del Primer Poder de la República.

ARTÍCULO 3.- Entrégase, en sesión solemne, el pergamino que recoge lo que dicte el acuerdo legislativo.

Rige a partir de su aprobación.

Alicia Fournier Vargas

Luis Antonio Aiza Campos

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Christia María Ocampo Baltodano

DIPUTADOS

25 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-87890.—(IN2012059297).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765,
PARA AGREGARLE UN TRANSITORIO QUE MODIFIQUE
EL MONTO DEL APOORTE ESTATAL PARA LAS
ELECCIONES NACIONALES DEL 2014 Y
MUNICIPALES DEL 2016**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.357

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765,
PARA AGREGARLE UN TRANSITORIO QUE MODIFIQUE
EL MONTO DEL APORTE ESTATAL PARA LAS
ELECCIONES NACIONALES DEL 2014 Y
MUNICIPALES DEL 2016**

Expediente N.º 18.357

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país que ha sido reconocido mundialmente por ser una democracia consolidada, por gozar de un sistema democrático fundamentado en sabias decisiones de los líderes del pasado, que nos convirtieron en un país con indicadores sociales equivalentes a los países más desarrollados.

Aproximadamente 30 mil millones de colones de nuestro presupuesto nacional se destina al funcionamiento del Tribunal Supremo de Elecciones, institución encargada de velar por la transparente organización, regulación e implementación de las elecciones nacionales y municipales. Sin embargo, la reforma al Código Electoral aprobada en el año 2009, posterior a una crisis económica mundial, incorporó un transitorio primero que dispuso la reducción del monto del aporte estatal del 0,19% al 0,11% del PIB (aproximadamente 12.300 millones de colones), para las elecciones del año 2010, bajo la consigna que el sistema democrático debe ser bien financiado pero sin abusos.

Fue evidente en las campañas nacional y municipal del año 2010 que ese monto fue SUFICIENTE para la sana realización de las elecciones; ya que la mayoría de los problemas manifestados por los partidos políticos, se debieron a dificultades por falta de liquidez, de vender los bonos de deuda política o por asuntos administrativos para la justificación posterior de la misma y no al monto asignado en cuestión.

Se demostró además que nuestro sistema democrático no necesita tanto dinero para ser efectivo y que en ocasiones algunos partidos políticos malgastan mucho dinero en eventos, salarios, signos externos, entre otros.

Precisamente, fundamentándonos en ese antecedente, es que este proyecto de ley pretende incorporar nuevamente un transitorio que reduzca el monto del aporte estatal que será utilizado por los partidos políticos, para las campañas electorales del 2014 y 2016.

En nuestro país se está dando en este momento una intensa discusión para aprobar una reforma fiscal, que le permita al Estado costarricense poseer mayores recursos económicos que se traduzcan a su vez en mayores posibilidades de inversión en las áreas trascendentales para el desarrollo de la población, pero ese aumento debe ir ineludiblemente acompañado de una reducción en el gasto, actitud que se reflejó en la reducción del presupuesto nacional para el 2012, a través de recortes en lo que se ha denominado “gasto superfluo”. Además de que se cierne sobre la política económica nacional, el sombrío panorama de lo que sucede en otras latitudes, como Europa y que hasta hoy no se puede predecir cuánto nos va a afectar.

El Partido Acción Ciudadana siempre ha recordado que su responsabilidad hacia nuestro régimen democrático y sus instituciones tiene como objetivo el buen gobierno, que se caracteriza por el buen uso de los recursos públicos, fundamentado en conductas y prácticas transparentes y austeras; es por esta razón que imperiosamente debemos proponer mecanismos para ser eficientes en el uso de los recursos públicos especialmente en cuanto a la deuda política, que ante la crisis económica proteja la competencia equilibrada entre los partidos políticos, para darse a conocer frente a la ciudadanía costarricense, con una creciente promoción de las ideas que se convierten en el objetivo para gobernar.

Con base en los argumentos antes planteados, sometemos a consideración de las demás señoras y señores diputados de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765,
PARA AGREGARLE UN TRANSITORIO QUE MODIFIQUE
EL MONTO DEL APORTE ESTATAL PARA LAS
ELECCIONES NACIONALES DEL 2014 Y
MUNICIPALES DEL 2016**

ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase un artículo transitorio al Código Electoral, Ley N.º 8765, que diga así:

“Transitorio.- Monto del aporte estatal

Para las elecciones nacionales del año 2014 y las municipales de 2016, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal equivalente a un cero coma once por ciento (0,11%) del PIB.”

Rige a partir de su publicación.

Jeannette Ruiz Delgado
María Eugenia Venegas Renauld
Manrique Oviedo Guzmán
Jorge Gamboa Corrales

Víctor Hernández Cerdas
Gustavo Arias Navarro
Yolanda Acuña Castro
Carmen María Granados Fernández

Claudio Monge Pereira

DIPUTADOS

26 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-46530.—(IN2012059298).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE PESCA Y ACUICULTURA**

**RODOLFO SOTOMAYOR AGUILAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.358

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE PESCA Y ACUICULTURA

Expediente N.º 18.358

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sector pesquero es uno de los grupos sociales más desprotegidos en nuestro país, pese a que encontramos una institución como Incopesca, que busca dentro de sus objetivos principales fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, conforme lo indica el artículo primero de su ley de creación, en donde se incluyen actividades como: captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas. Del mismo modo, dicha normativa pretende garantizar la conservación, protección y desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, utilizando métodos adecuados y aptos que aseguran su permanencia para las generaciones actuales y futuras.

Debido a diferentes planteamientos de los pescadores y acuicultores en forma individual o por gestión de sus grupos de representación, es que existe una problemática muy compleja en materia administrativa sancionatoria que los deja en muchas ocasiones sin el debido ejercicio de un debido proceso y un órgano en el ámbito administrativo que les permita defenderse en última instancia ante las severas sanciones de naturaleza administrativa que se presentan en esta materia, incluso en muchas ocasiones sus acciones son llevadas a la jurisdicción penal y en consecuencia la represión del sector pesquero es mucho más severa e injusta.

A través de los años, los tribunales administrativos se han constituido en una instancia de importancia para la defensa de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados. Es por ello, que se justifica plantear la creación de un tribunal administrativo de pesca y acuicultura que les brinden mayores elementos de defensa y descargo ante las sanciones administrativas a las cuales están sujetos dentro de su actividad pesquera.

Con fundamento en las anteriores consideraciones sometemos para conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE PESCA Y ACUICULTURA

CAPÍTULO ÚNICO

Creación del Tribunal Administrativo de pesca y acuicultura

ARTÍCULO 1.- Créase el Tribunal Administrativo de Pesca y Acuicultura, con sede en el cantón Central de Puntarenas y con competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano de desconcentración máxima con personalidad jurídica instrumental y adscrito al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, con competencia exclusiva e independencia funcional, contractual, administrativa y financiera en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

ARTÍCULO 2.- Cada año el Tribunal Administrativo de Pesca y Acuicultura, elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recursos humanos. Dicho presupuesto será cubierto por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal tramitará, conocerá y resolverá, los procedimientos planteados para la aplicación de sanciones administrativas de multa y gestión de cobro de Incopesca establecidas conforme al título X “Delitos, infracciones, sanciones y recursos”, capítulo I “Delitos y Sanciones”, de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1 de marzo de 2005. Del mismo modo, conocerá de los demás asuntos que por ley o reglamento deban ser sometidos a su conocimiento.

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Administrativo de Pesca y Acuicultura deberá realizar sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e intermediación de la prueba. Deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de la Ley General de la Administración Pública, Libro Segundo, capítulo "Del Procedimiento Ordinario", conforme se indica en el artículo 131 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 de 1 de marzo de 2005.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Administrativo de Pesca y Acuicultura estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes que serán nombrados de la siguiente manera:

- a) Un o una representante titular y un suplente nombrado por Incopesca.
- b) Un o una representante titular y un suplente nombrado por las Asociaciones de Pescadores.
- c) Un o una representante titular y un suplente nombrado por las Asociaciones de Acuicultura.

Estos nombramientos serán por cinco años y sus miembros podrán ser reelegidos en forma indefinida. Serán juramentados por la Junta Directiva de Incopesca. El nombramiento de los representantes de las asociaciones de pescadores y acuicultura se regulará por un reglamento que será emitido por Incopesca.

ARTÍCULO 6.- Para ser miembro del Tribunal Administrativo de Pesca y Acuicultura se requiere ser licenciado en Derecho, con experiencia en materia de pesca, acuicultura y procedimiento administrativo.

Los miembros propietarios deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. Su salario corresponderá al de Juez 1 del Poder Judicial, incluyendo los respectivos incentivos y beneficios laborales que se reconocen para el mismo.

Cada dos años se elegirán de su seno un presidente, quien ejercerá la representación legal del Tribunal, un vicepresidente y un secretario; conforme al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Para cumplir lo establecido en esta ley, el Tribunal contará con los funcionarios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estando subordinados jerárquicamente a los tres jueces del Tribunal que se crea. Su estructura técnica y administrativa será definida en el Reglamento de esta ley, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 8.- El Tribunal Administrativo de Pesca y Acuicultura podrá si es requerido, aprobar en su ámbito de organización interna, un reglamento autónomo de organización y servicios que sea necesario para su buen funcionamiento, conforme a los principios de eficiencia, objetividad, legalidad, transparencia, responsabilidad y respeto de los derechos fundamentales de los administrados.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días, posteriores a su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar
DIPUTADO

18 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-59690.—(IN2012059299).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CONSEJO NACIONAL
DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.359

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL

Expediente N.º 18.359

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 1 de la Constitución Política establece como uno de los atributos de la República, el ser democrática. De conformidad, en nuestro sistema existen diferentes entes con distintas naturalezas jurídicas vinculados a la generación, organización, promoción y coordinación de políticas públicas en diversas áreas, en los cuales participa activamente la sociedad civil.

Este es el caso del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial-CNREE- el cual, según el artículo 1 de la Ley N.º 5347, Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, de 3 de setiembre de 1973, y sus reformas, es el encargado de orientar la política general en materia de rehabilitación y educación especial, en coordinación con los ministerios de Salud, Educación Pública, Trabajo y Seguridad Social, así como de la planificación, promoción, organización, creación y supervisión de los programas y servicios de rehabilitación y educación especial para personas con discapacidad física o mental, en todos los sectores de la población.

Este Consejo está integrado según la ley citada de la siguiente manera:

“Artículo 3.- El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial estará integrado por://a) Un delegado y un suplente del Ministerio de Salubridad Pública.//b) Un delegado y un suplente del Ministerio de Educación Pública.//c) Un delegado y un suplente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.//d) Un delegado y un suplente de la Caja Costarricense de Seguro Social.//e) Un delegado y un suplente del Instituto Nacional de Seguros.//f) Un delegado y un suplente del Instituto Nacional de Aprendizaje//g) Un delegado y un suplente del Instituto Mixto de Ayuda Social.//h) Un delegado y un suplente de la Asociación Industrias de Buena Voluntad de Costa Rica.//i) Un delegado y un suplente de la Universidad de Costa Rica.//j) Un delegado y un suplente del Colegio de Trabajadores Sociales.//k) Un delegado y un suplente de las Asociaciones de Padres de Familia de niños excepcionales, legalmente constituidos.//l) Un delegado y un suplente de la empresa privada.//Los delegados y sus suplentes serán nombrados en cada caso por la máxima autoridad de la entidad representada, entre las personas más facultadas para contribuir en los campos de la rehabilitación y la Educación Especial. //Estos nombramientos conllevarán la autoridad para tomar decisiones en nombre de la entidad representada”.

Por su parte, la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y sus reformas, establece en el inciso b) del artículo 12, que el órgano directivo de la institución rectora en materia de discapacidad deberá contar con una representación permanente en una proporción de un veinticinco por ciento (25%).

Como se puede apreciar, las dos normas regulan de manera distinta la integración del CNREE, lo cual ha generado un problema que la Procuraduría General de la República ha resuelto jurisprudencialmente¹, indicando que se debe de respetar la proporcionalidad establecida en el artículo 12 de la Ley N.º 7600.

Asimismo, el artículo 28 del Decreto Ejecutivo N.º 26831, Reglamento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 25 de marzo de 1998, ha regulado a partir de ese veinticinco por ciento (25%) de representación, la elección de los representantes.

De lo anterior, queda claro que se ha variado la conformación del CNREE, a pesar del artículo 3 de la Ley N.º 5347, que si bien está vigente, no está rigiendo la integración del ente.

Otro problema que presenta el artículo 3 de la Ley N.º 5347, es que prevé un delegado de la Asociación Industrias de Buena Voluntad de Costa Rica. Esta organización tiene vencida su personería jurídica desde el 2005, por lo que la Procuraduría General de la República en el Dictamen N.º C-202-2009 indicó que:

“1. Si la Asociación Industrias de Buena Voluntad de Costa Rica llega a dejar de existir -sea de derecho o de hecho-, la norma legal que le da representación en la Junta Directiva del CNREE perdería su vigencia.//2.-Ergo, dicha entidad privada ya no contaría con representación en el colegio”.

Sea que si la representación prevista para esta organización no está vigente, resulta innecesaria su previsión legal. En ese sentido, es importante además reflexionar respecto del problema que plantea establecer en una ley representaciones a organizaciones específicas.

Analizados los problemas planteados, resulta imperativa una reforma al numeral 3 de la Ley N.º 5347.

Aunado a lo anterior, considero necesario fortalecer la representación de las organizaciones de personas con discapacidad en el CNREE, por lo que propongo aumentar el número de representantes y suplentes de las organizaciones en el ente, de un veinticinco por ciento (25%) a un cuarenta por ciento (40%), mediante una reforma al inciso b) del artículo 12 de la Ley N.º 7600.

Cabe recordar que en el país existen diferentes tipos de organizaciones de personas con discapacidad, todas con temas e intereses específicos y distintos. Ejemplo de estas organizaciones son: las de las personas no videntes, las de las personas usuarios de sillas de ruedas, las de las personas con movilidad reducida, las de personas sordas y las de las diferentes discapacidades mentales, entre otras. O bien, organizaciones de familiares de personas con discapacidad, que según la Ley N.º 7600 califican como organizaciones que pueden ser representadas en el CNREE. Sea que si se analiza la situación de las diferentes organizaciones y sectores que se podrían representar, resulta indispensable ampliar las posibilidades previstas actualmente.

¹ Dictámenes de la Procuraduría General de la República números C-049-1997, C-58-1997, C-023-2001 y C-215-2001

Al modificarse la representación de las organizaciones de personas con discapacidad y permitirse una mayor participación, se considera importante además que la votación necesaria para nombrar y remover al Secretario Ejecutivo y el auditor del CNREE, contemplada en el artículo 7 de la Ley N.º 5347, sea modificada también, para que en esos nombramientos y remociones incidan efectivamente estas organizaciones. Por lo que se propone que el requerimiento de votos para las designaciones pase de 8 a 10, mayoría que constituye las dos terceras partes del total de los miembros de Consejo.

Se recuerda que formalmente, el número de miembros del CNREE según la Ley N.º 5347 es de doce miembros, por lo que las dos terceras partes corresponden a los ocho previstos en el artículo 7 de la ley actualmente. Obviamente esta mayoría se desfasó cuando con la Ley N.º 7600 y sus interpretaciones hubo que aumentar el número de miembros.

En igual sentido, tanto por la ampliación de la representación de organizaciones sociales como por las proporciones de la ley vigente, para lograr una participación efectiva de las organizaciones y de los entes del sector público en la toma de decisiones, se propone que: ocho participantes puedan convocar a sesiones, que el cuórum del órgano se constituya con ocho representantes y que la mayoría requerida para aprobar los presupuestos del ente corresponda a dos terceras parte del total de sus miembros, sea diez votos.

Otros aspectos que se deben corregir en la Ley N.º 5347, son las referencias que señalan “personas físicas o mentalmente disminuidas” por “personas con discapacidad física o mental y las referencias”, pues la primera forma de identificación de esa población es considerada como discriminatoria.

Asimismo, debe corregirse la referencia de: “Ministerio de Salubridad Pública”, por: “Ministerio de Salud”, que es el nombre correcto del ente, según la Ley N.º 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973, y sus reformas.

Por último se propone modificar el nombre de Secretaría Ejecutiva por Dirección Ejecutiva, por cuanto actualmente así se le denomina.

En resumen la presente iniciativa propone:

- 1.- Reformar el artículo 3 de la Ley N.º 5347 para fortalecer la representación de las organizaciones de personas con discapacidad, en el CNREE, de la siguiente manera: aumentado el número de representantes de estas organizaciones y eliminando los representantes del Colegio de Trabajadores Sociales y de la Asociación Industrias de Buena Voluntad de Costa Rica. Con ello, quedarían ocho representantes de entes del Estado, 1 de la empresa privada y seis representantes de organizaciones de personas con discapacidad. En el caso de la Universidad de Costa Rica, el representante y su suplente sería de todas las universidades estatales.
- 2.- Reformar el inciso b) del artículo 12 de la Ley N.º 7600 para que se establezca el cuarenta por ciento (40%) de la representación de las organizaciones de personas con discapacidad en el ente rector de la materia.

- 3.- Reformar el artículo 7 de la Ley N.º 5347 para que la o el secretario ejecutivo y el auditor sean nombrados y removidos con votación de diez votos.
- 4.- Reformar el artículo 6 de la Ley N.º 5347 para que el cuórum del órgano se constituya con ocho miembros y que igual número de miembros puedan convocar a sesiones.
- 5.- Adicionar un nuevo inciso i) al artículo 2 de la Ley N.º 5347 para que los presupuestos del CNREE los apruebe el ente con al menos una mayoría de diez votos.
- 6.- Corregir las referencias contenidas en la Ley N.º 5347, que denominan “personas físicas o mentalmente disminuidas” por la referencia de “personas con discapacidad física o mental” y eliminar la indicación que estas personas se deben clasificar y seleccionar estadísticamente.
- 7.- Sustituir la referencia de “Ministerio de Salubridad Pública”, por: “Ministerio de Salud”, que es el nombre correcto del ente.
- 8.- Modificar el nombre de Secretaría Ejecutiva por Dirección Ejecutiva.

En virtud, de todo lo anterior presento para la consideración de las y los diputados a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CONSEJO NACIONAL
DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmense el artículo 1, los incisos d) y e) del artículo 2, el artículo 3, el artículo 6 y el artículo 7, todos de la Ley N.º 5347, Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, de 3 de setiembre de 1973, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, encargado de orientar la política general en materia de rehabilitación y educación especial, en coordinación con los ministerios de Salud, Educación Pública, Trabajo y Seguridad Social, así como de la planificación, promoción, organización, creación y supervisión de programas y servicios de rehabilitación y educación especial para personas con discapacidad física o mental, en todos los sectores del país.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, tendrá las siguientes funciones:

[...]

- d) Fomentar medidas que aseguren las máximas oportunidades de empleo para las personas con discapacidad física o mental.
- e) Organizar el registro estadístico nacional de las personas con discapacidad física o mental para su identificación.

[...]

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial estará integrado por:

- a) Un representante y un suplente del Ministerio de Salud.
- b) Un representante y un suplente del Ministerio de Educación Pública.
- c) Un representante y un suplente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) Un representante y un suplente de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- e) Un representante y un suplente del Instituto Nacional de Seguros.
- f) Un representante y un suplente del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- g) Un representante y un suplente del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- h) Un representante y un suplente de las universidades estatales.
- i) Un representante y un suplente de la empresa privada.
- j) Seis representantes y seis suplentes de las organizaciones de personas con discapacidad.

Los representantes y sus suplentes serán nombrados en cada caso por la máxima autoridad de la entidad representada, entre las personas más facultadas para contribuir en los campos de la rehabilitación y la educación especial.

Los nombramientos de los representantes y sus suplentes de las organizaciones de personas con discapacidad y de la empresa privada serán regulados reglamentariamente.

Todos los nombramientos previstos en este artículo conllevarán la autoridad para tomar decisiones en nombre de la entidad representada.”

“Artículo 6.- El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial se reunirá ordinariamente dos veces al mes y en forma extraordinaria cuando considere necesario. Las sesiones serán convocadas por escrito y con doce horas de anticipación por lo menos, por el presidente o de oficio por el director ejecutivo, a solicitud de ocho miembros.

En las sesiones extraordinarias solo se conocerá de los asuntos contenidos en la convocatoria oficial.

El quórum se formará con ocho miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando en esta ley se establezca otra mayoría.

Artículo 7.- El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, nombrará por mayoría no menor de diez votos un director ejecutivo y un auditor. El director ejecutivo será nombrado por un período de cuatro años y el auditor por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

El director ejecutivo deberá asistir a las reuniones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto.

Para su remoción se necesitará también el voto concurrente de diez de los miembros del Consejo.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el inciso b) del artículo 12 de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Organizaciones de personas con discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben: (...) b) Contar con una representación permanente, en una proporción a un cuarenta por ciento (40%), en el órgano directivo de la institución pública rectora en materia de discapacidad.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un inciso i) al artículo 2 de Ley N.º 5347, Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, de 3 de setiembre de 1973, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, tendrá las siguientes funciones:

[...]

i) Aprobar, con al menos diez votos, los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del mes siguiente a su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS

24 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-136300.—(IN2012059300).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO AGROPECUARIO DE OROTINA PARA SEGREGAR
Y DONAR UN INMUEBLE A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS
DE OROTINA PRESBITERO JESÚS MARÍA VARGAS VÁSQUEZ PARA LA
AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DIURNO PARA LA
ATENCIÓN DE NUESTROS ADULTOS MAYORES EN EL
CANTÓN DE OROTINA-ALAJUELA**

**EDGARDO ARAYA PINEDA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.362

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO AGROPECUARIO DE OROTINA PARA SEGREGAR Y DONAR UN INMUEBLE A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS DE OROTINA PRESBITERO JESÚS MARÍA VARGAS VÁSQUEZ PARA LA AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DIURNO PARA LA ATENCIÓN DE NUESTROS ADULTOS MAYORES EN EL CANTÓN DE OROTINA-ALAJUELA

Expediente N.º 18.362

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Construir un Centro Integral Diurno del Adulto Mayor, será una hermosa realidad para la Asociación Hogar de Ancianos de Orotina Presbítero Jesús María Vargas Vásquez de la comunidad de Orotina, gracias a la donación de un terreno que hizo el Instituto Agropecuario de Orotina. Su aporte será el trampolín deseado por muchos pobladores en edad avanzada, hacia una vida más digna con mejores formas de llevar su desarrollo en la comunidad Orotinense como también de sentirse útil y poder aportar colaboración en la sociedad y su hogar, en el cual muchas veces se siente invisible.

El tema de “adulto mayor” ha permanecido por mucho tiempo en el olvido que se le ha dado por parte de la sociedad, dando en la actualidad un margen mayor de importancia a este tema por parte de la actual presidenta de nuestro país, doña Laura Chinchilla, con el deseo de proporcionar en aumento más atención a este tipo de población, en donde es necesario que se tome de manera seria la realidad de muchísimas personas, y el número que se hace cada vez mayor.

El propósito de nuestro Centro Integral Diurno del Adulto Mayor es apoyar de una manera directa la realidad de la vida del adulto mayor, para que formen parte de manera integral de nuestra cultura y sociedad, la intención es ayudar a la reflexión sobre algunos aspectos de esta etapa de la vida, la cual a todos vamos llegando poco a poco. Aquí aprenderemos a aceptar la realidad de ser adulto mayor con alegría, viviendo cada día a lo máximo disfrutando en familia de este, ya que cada persona que integre el centro será parte de la gran familia que aquí se formará.

¿Por qué un Centro Integral Diurno del Adulto Mayor?, porque está diseñado para la atención integral de los cuidados personales que deben tener nuestros ancianos, como también el convencimiento de que podrán estar presentes en actividades que los ayuden a compartir sana y de forma constructiva, propiciando y generando un nivel psicológico aceptable en la sociedad y en la misma familia, donde ellos mismos se sientan útiles y capaces de desarrollarse como cualquiera en el entorno que los rodea.

Hacerlos sentir en familia borrando la idea de abandono por parte de los familiares, sentir y vivir una cultura distinta a la de afuera, con más armonía, paz, compañerismo, ayuda mutua, desinterés y muchas otras cosas que no poseen en sus casas por falta de tiempo de sus seres queridos, ya que la vida es cada día más dura y va más aprisa por lo que no se les dedica el tiempo necesario para la atención del adulto mayor.

Este Centro Integral es un espacio de intercambio, interacción, integración de vínculos y fortalecimiento de la autonomía e independencia funcional del anciano. Este proyecto surge para dar respuestas a demandas y necesidades detectadas por diferentes instituciones, sociales,

educativas y de salud y la propia comunidad, como de nuestra institución, alimentando en ellos su autoestima haciéndolos sentir importantes y útiles valorando su vida actual y así prevenir el padecimiento de síntomas depresivos o enfermedades. Al mismo tiempo cumplir las necesidades básicas supervisadas a diario por personal calificado, como también fortalecer las capacidades funcionales del adulto mayor y su red de apoyo familiar y social, mediante la implementación de un centro diurno.

Por tal motivo surge la idea por nuestra parte, de utilizar el terreno que el Instituto Agropecuario de Orotina (hoy día denominado: Junta Administrativa Colegio Ricardo Castro Beer Orotina); dona a partir del año 2010 y que en la actualidad se encuentra en proceso dicha entrega de forma legal.

En la parte arquitectónica nuestro Centro Integral está diseñado con todas las comodidades para que nuestros huéspedes se sientan como en casa. Nuestro personal 100% capacitado para proporcionar atención en el área de cuidado y salud, como también satisfacer sus perspectivas de crecimiento personal. Podrán compartir sanamente con sus compañeros como recibir desayuno y almuerzo con el único fin de que pasen además de un rato muy enriquecedor, como además las necesidades en los diferentes ámbitos como los siguientes: Cognitivo: en muchas de las actividades que se realizan se trabajan las funciones superiores, como son el cálculo, el pensamiento, el lenguaje, la atención y la memoria. Se adaptan las actividades al ritmo, características, necesidades y demandas del grupo; Praxis: se realizan actividades con el objetivo de potenciar y/o mantener el cuerpo en buen estado físico, trabajando la motricidad gimnasia, yoga, manualidades y la psicomotricidad se tiene en cuenta mente y cuerpo; Psicológico y afectivo: las actividades están pensadas para apoyar a la persona teniendo en cuenta las características individuales de cada una. Se procura trabajar desde los aspectos significativos para el sujeto: pasado y futuro, dando importancia a nuevos aprendizajes. Se potencia la interacción entre los propios abuelos favoreciendo así la comunicación, la expresión de los pensamientos y emociones, la identificación con un grupo; Socio cultural: se propicia que la persona mayor no pierda el contacto con la sociedad, manteniendo y aumentando los conocimientos sobre esta; para esto se organizan conferencias sobre temas actuales y de interés, con participación activa a las fiestas y actuaciones de otras asociaciones y del barrio. Apunta a estimular la comunicación interpersonal entre los adultos mayores, a través de la planificación de actividades grupales y espacios recreativos y así fortalecer las capacidades y habilidades, en un ámbito organizacional, a través de la creación de este Centro Integral.

En cuanto a la localización física, el proyecto del Centro Integral se desarrollará en Orotina, 500 metros oeste, 200 metros sur y 75 oeste de las Oficinas del ICE, en un terreno de 7.000 (siete mil metros cuadrados), que se segregarán de la finca que está inscrita en el Registro de Bienes Inmuebles, al Sistema de Folio Real, provincia de Alajuela, bajo la matrícula número 155.453-000, con un área de un millón seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y siete metros con cuarenta decímetros cuadrados que es terreno de potrero, agricultura, bosques y frutales, situado en Orotina que es distrito primero de Orotina que es cantón noveno de la provincia de Alajuela. Linda al norte: con Fausto Gamaliel Rojas, Bernardo Pérez, INVU, Salomón Molina, Laudeano Sánchez, Juber García, Amadeo Alvarado, Francisco Montero, Rita Cubero y sucesión de Otoniel Herrera; sur: quebrada el Aguacatillo y Sigifredo Monge con dicha quebrada en medio; este: quebrada el Aguacatillo, Sigifredo Monge, INVU, sucesión de Carlos Desanti y Temporalidades de la Iglesia Católica; y oeste: quebrada el Aguacatillo en medio de Hacienda Coyolar y sin quebrada en medio: Encarnación Garita, Rita Cubero, Francisco Montero, sucesión de Otoniel Herrera; camino

público en medio de Juber García, Aurelio Otarola y Rafael Berrocal. Importante es indicar que las instalaciones de la Asociación Hogar de Ancianos de Orotina Presbítero Jesús María Vargas Vásquez, funciona y ocupa ya parte de la finca supra.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta este proyecto de segregación, y donación para que el Instituto Agropecuario de Orotina, conocido como: Junta Administrativa Colegio Ricardo Castro Beer Orotina, done a la Asociación Hogar de Ancianos de Orotina Presbítero Jesús María Vargas Vásquez un terreno de 7.000 metros cuadrados que reunirá con su finca, dicho terreno corresponde a un lote ya localizado y que posee el plano número A- 1410372-2010.

Por las razones anteriormente expuestas y por ser la salud, la recreación y la buena calidad de vida un derecho constitucional esencial para todos los habitantes del país, pongo en conocimiento de las señoras y señores diputados, el presente proyecto de ley para su análisis y discusión, y con el fin de que se apruebe el mismo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO AGROPECUARIO DE OROTINA PARA SEGREGAR
Y DONAR UN INMUEBLE A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS
DE OROTINA PRESBITERO JESÚS MARÍA VARGAS VÁSQUEZ PARA LA
AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DIURNO PARA LA
ATENCIÓN DE NUESTROS ADULTOS MAYORES EN EL
CANTÓN DE OROTINA-ALAJUELA**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Instituto Agropecuario de Orotina, conocido como: Junta Administrativa Colegio Ricardo Castro Beer, Orotina, con cédula de persona jurídica tres-cero cero ocho-cero cinco uno, uno, cero, nueve, para que segregue un terreno de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Alajuela, bajo la matrícula número ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres, secuencia cero cero cero, y lo done a la Asociación Hogar de Ancianos de Orotina Presbítero Jesús María Vargas Vásquez, con cédula de persona jurídica tres-cero cero dos-cero cuatro cinco cinco seis cero.

La finca madre se describe así: naturaleza terreno de potrero, agricultura, bosques y frutales, situado en Orotina que es distrito primero de Orotina que es cantón noveno de la provincia de Alajuela. Linderos, norte: Fausto Gamaliel Rojas, Bernardo Pérez, INVU, Salomón Molina, Laudeano Sánchez, Juber García, Amadeo Alvarado, Francisco Montero, Rita Cubero y sucesión de Otoniel Herrera; sur: quebrada el Aguacatillo y Sigifredo Monge con dicha quebrada en medio; este: quebrada el Aguacatillo, Sigifredo Monge, INVU, sucesión de Carlos Desanti y Temporalidades de la Iglesia Católica; y oeste: quebrada el Aguacatillo en medio de Hacienda Coyolar y sin quebrada en medio: Encarnación Garita, Rita Cubero, Francisco Montero, sucesión de Otoniel Herrera; camino público en medio de Juber García, Aurelio Otarola y Rafael Berrocal. Mide un millón seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y siete metros con cuarenta decímetros cuadrados. Plano no se indica. Propietario Instituto Agropecuario de Orotina, con cédula de persona jurídica tres-cero cero ocho-cero cinco uno uno cero nueve.

El terreno por segregar y donar se describe así: naturaleza terreno de potrero, situado en Orotina que es distrito primero de Orotina que es cantón noveno de la provincia de Alajuela. Linderos, norte: resto reservado y Bernal Morales Guerrero; sur y oeste: resto

reservado; este: calle pública con un frente a ella de ciento veintinueve metros con cuarenta y tres centímetros lineales. Mide 7.000 metros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado número A- 1410372-2010.

El resto reservado por el Instituto Agropecuario de Orotina se describe así: terreno de potrero, agricultura, bosques y frutales, situado en Orotina que es distrito primero de Orotina que es cantón noveno de la provincia de Alajuela. Linderos, norte: lote por segregar y donar, Fausto Gamaliel Rojas, Bernardo Pérez, INVU, Salomón Molina, Laudeano Sánchez, Juber García, Amadeo Alvarado, Francisco Montero, Rita Cubero y sucesión de Otoniel Herrera; sur: quebrada el Aguacatillo y Sigifredo Monge con dicha quebrada en medio; este: quebrada el Aguacatillo, Sigifredo Monge, INVU, sucesión de Carlos Desanti y Temporalidades de la Iglesia Católica; y oeste: lote por segregar y donar, quebrada el Aguacatillo en medio de Hacienda Coyolar y sin quebrada en medio: Encarnación Garita, Rita Cubero, Francisco Montero, sucesión de Otoniel Herrera; camino público en medio de Juber García, Aurelio Otarola y Rafael Berrocal. Mide un millón seiscientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y siete metros con cuarenta decímetros cuadrados. Plano no se indica.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Araya Pineda
DIPUTADO

8 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43976.—C-101050.—(IN2012059284).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN-
ALAJUELA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
AL SEÑOR JUAN MIGUEL MONTERO MIRANDA Y A LA
SEÑORA CONSUELO ZUMBADO FERNÁNDEZ**

**EDGARDO ARAYA PINEDA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.364

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN- ALAJUELA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL SEÑOR JUAN MIGUEL MONTERO MIRANDA Y A LA SEÑORA CONSUELO ZUMBADO FERNÁNDEZ

Expediente N.º 18.364

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de San Ramón de Alajuela actualmente es propietaria de un terreno inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número cuarenta y cuatro mil trescientos diecinueve- cero cero cero, ubicado en el distrito 3º, San Juan del cantón II San Ramón, de la provincia de Alajuela; naturaleza terreno con una casa, linderos: norte: Antolín Vargas Cruz, sur: quebrada estero en medio de Melim Gómez, este: quebrada estero en medio de Fidel Rodríguez, oeste: calle pública con dieciocho metros y veintisiete centímetros lineales, con un área de: doscientos ochenta y cuatro metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados, bajo el plano catastrado número A- cero ochocientos veintidós mil setecientos siete- mil novecientos ochenta y nueve. Inmueble que posee un gravamen de reservas y restricciones que indica el Registro.

Esa propiedad pertenecía al matrimonio compuesto por el señor Juan Miguel Montero Miranda, cédula número 2-0244-0325, agricultor, y la señora Consuelo Zumbado Fernández, cédula número 2-0239-0978, ama de casa, ambos mayores de edad, y vecinos de San Juan de San Ramón-Alajuela, cuatrocientos metros noreste de la Escuela Laboratorio; terreno que en el año 1989 el señor Ricardo Mora se las había donado, luego ellos consiguieron con varias personas de la zona materiales para construir la casa, en la cual viven desde entonces.

En el año 2008, don Juan Miguel fue visitado por los funcionarios de la Municipalidad de San Ramón, Raúl Gómez como alcalde y Jonny Montoya como Ingeniero, ya que él había solicitado material para hacer un muro en la parte sur del lote, y para retener el agua que proviene del río (Estero de San Ramón) que afecta cuando hay muchas lluvias. Ellos antes de aprobarle la donación del material fueron a inspeccionar la propiedad, cuando lo hicieron le dijeron: **“que era mejor darle una vivienda en un proyecto que meterle costo a mi terreno, ya que la municipalidad no estaba en condiciones de regalar los materiales. Ellos me pidieron que le donara la propiedad a la Municipalidad para que no apareciera con bienes inmuebles y así poder incluirme en el proyecto de vivienda”**.

Ese mismo año don Juan Miguel traspasó la propiedad a la Municipalidad de San Ramón, y estuvo esperando durante mucho tiempo que le otorgaran la vivienda, al paso del tiempo como no se hacía efectivo el trato, fue a buscar al alcalde Raúl Gómez, quien le contestó que: él no calificaba para el bono de vivienda y que era muy difícil hacerle la devolución del terrero ya que este había pasado a manos del Estado. Luego asistió al Concejo Municipal para solicitar que le devolvieran el terreno, y le dijeron que no, pues la Municipalidad consideraba ya que la propiedad era inhabitable; pero días después el Ministerio de Salud le entregó un oficio donde constaba que en la vivienda donde habito no existe ninguna razón para declararla inhabitable. Por último don Juan Miguel decidió acudir a la Defensoría de los Habitantes, a exponer el caso, pero dice que: no le resolvieron nada, ya que le dijeron que la propiedad ya estaba en manos de la Municipalidad.

Ante la situación anterior el actual Concejo Municipal de San Ramón mediante el acuerdo número 07, inciso l) de la sesión ordinaria N.º 5, del día 23 de agosto de 2011, y de forma unánime resolvió: donar la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número 44319-000 ya descrita, al señor Juan Miguel Montero Miranda, cédula número 2-0244-0325, agricultor, y a la señora Consuelo Zumbado Fernández, cédula número 2-0239-0978, ama de casa, ambos mayores de edad, y vecinos de San Juan de San Ramón-Alajuela, cuatrocientos metros noreste de la Escuela Laboratorio.

Por las razones expuestas, es que se presenta a consideración de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN-
ALAJUELA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
AL SEÑOR JUAN MIGUEL MONTERO MIRANDA Y A LA
SEÑORA CONSUELO ZUMBADO FERNÁNDEZ**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad del cantón de San Ramón de Alajuela, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero siete seis, para que por partes iguales, done al señor Juan Miguel Montero Miranda, cédula número dos-dos cuatro cuatro-tres dos cinco, agricultor, y a la señora Consuelo Zumbado Fernández cédula número dos-dos tres nueve-nueve siete ocho, ama de casa, ambos mayores de edad, y vecinos de San Juan de San Ramón-Alajuela, cuatrocientos metros noreste de la Escuela Laboratorio; un inmueble de su propiedad descrito así: terreno inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de Alajuela, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número cuarenta y cuatro mil trescientos diecinueve- cero cero cero, ubicado en el distrito 3º, San Juan, del cantón II, San Ramón de la provincia de Alajuela, naturaleza terreno con una casa, linderos: norte: Antolín Vargas Cruz, sur: quebrada estero en medio de Melim Gómez, este: quebrada estero en medio de Fidel Rodríguez, oeste: calle pública con dieciocho metros y veintisiete centímetros lineales, con un área de: doscientos ochenta y cuatro metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados, bajo el plano catastrado número A- cero ochocientos veintidós mil setecientos siete- mil novecientos ochenta y nueve. Inmueble que posee el gravamen de RESERVAS Y RESTRICCIONES, citas; tomo: trescientos setenta y siete, folio: quince mil novecientos sesenta y nueve, asiento: cero uno, secuencia: cero novecientos, subsecuencia: cero cero uno.

ARTÍCULO 2.- La elección del notario para la escritura de traspaso, así como todos los gastos de inscripción del inmueble correrá por cuenta exclusiva de los donatarios.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Araya Pineda
DIPUTADO

13 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43977.—C-57810.—(IN2012059285).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508, DE 28 DE ABRIL 2006**

**RODOLFO SOTOMAYOR AGUILAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.365

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508, DE 28 DE ABRIL 2006

Expediente N.º 18.365

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La aprobación del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, y que empezó a regir a partir del 1 de enero del 2008; se ha constituido en los últimos años en uno de los aciertos de mayor relevancia para la protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrativos, según señala el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Pese a incorporar institutos jurídicos novedosos y una tendencia procesal de primera línea, incluyendo todo lo relativo a la oralidad, medidas cautelares, ampliación de la legitimación, entre otros, ha quedado la jurisdicción contencioso-administrativa debiendo en materia de seguridad jurídica al emitir las sentencias en forma oral y no dando la posibilidad a los usuarios de tener el texto escrito de la misma causando incertidumbre, duda e inseguridad.

Revisando la reforma a lo procesal civil que ha planteado el Poder Judicial, hemos encontrado una norma que podría venir a suplir la problemática del contencioso-administrativo, dando de esta forma mayor oportunidad de defensa a los operadores jurídicos que acuden a esta instancia en razón de la protección de sus derechos, teniendo la posibilidad de mantener siempre el tema de la oralidad, incluyendo que se debe entregar a las partes la sentencia escrita.

Con fundamento en las anteriores consideraciones sometemos para conocimiento de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508, DE 28 DE ABRIL 2006

ARTÍCULO 1.- Para que se reforme el artículo 111 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, que dirá:

“Artículo 111.-

1.- Transcurrida la audiencia, el Tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. *De ser posible se emitirá oralmente en ese acto, para tal efecto el Tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente se deberá digitar y se entregará a las partes una reproducción en el acto de la notificación. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días*

siguientes. En casos *muy* complejos, *se informará a las partes y se dictará por escrito la sentencia dentro del plazo* máximo de los quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público.

2.- Vencido dicho plazo con incumplimiento de lo anterior, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes; lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproducible, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.

3.- De producirse un voto salvado, se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1 del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto.”

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar
DIPUTADO

30 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-33370.—(IN2012059301).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8444, LEY
REGULADORA DE LAS EXONERACIONES VIGENTES,
DEROGATORIAS Y EXCEPCIONES**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.376

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8444, LEY
REGULADORA DE LAS EXONERACIONES VIGENTES,
DEROGATORIAS Y EXCEPCIONES

Expediente N.º 18.376

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la presente iniciativa reconocemos el beneficio de adquirir un vehículo exonerado de impuestos para las personas que han sufrido la amputación total o parcial de una o ambas extremidades inferiores por debajo de la rodilla. Este proyecto enmienda una discriminación, ya que la ley actual reconoce dicho beneficio a las personas que han sufrido la amputación de una o ambas extremidades inferiores sobre la rodilla.

Sin mayor criterio técnico objetivo sobre esta problemática, únicamente son objeto del beneficio las amputaciones arriba de la rodilla, sin considerar que cualquier amputación debajo de esta representa un serio quebranto y la reducción de la movilidad de las personas afectadas.

La Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece que el Estado deberá garantizar que el entorno arquitectónico sea accesible; sin embargo, la realidad es otra, ya que en nuestro país es un verdadero calvario transitar por las aceras y, más aún, para las personas que presentan dificultades en su movilidad. Por ello, la Ley N.º 8444 permite a las personas que presentan esta situación la obtención de un vehículo exonerado de impuestos que mejore su tránsito por el entorno.

Las amputaciones de las piernas por encima o debajo de la rodilla son ocasionadas, principalmente, por accidentes de tránsito; por ello, es discriminatorio excluir del beneficio de la exoneración a quienes les amputaron sus extremidades inferiores por debajo de la rodilla, pues también presentan grandes dificultades para moverse de forma autónoma.

Esta iniciativa de ley encuentra sustento constitucional en los artículos 33 y 51 de nuestra Constitución Política, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley N.º 7880, de 27 de mayo de 1999).

“ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado.

Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley N.º 8661, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, obliga al Estado costarricense a adoptar

todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicha Convención, así como tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Un antecedente importante relacionado con esta iniciativa es el expediente N.º 6540, con dictamen afirmativo de mayoría por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios; no obstante, debido a un tecnicismo legislativo fue archivado, pues venció su plazo cuatrienal. Este dictamen afirmativo de mayoría, aprobado el 17 de julio de 2009, señala lo siguiente:

“Se solicita la inclusión expresa de los términos incluir como limitación física severa y permanente, la amputación de una extremidad inferior debajo de la rodilla, que en su momento se consideró que podría ser atenuada mediante el uso de prótesis u otras ayudas técnicas y que no dificulta, en forma evidente y manifiesta, la movilización. Este tipo de limitación no comporta una dependencia total o de una asistencia personal parcial para su movilidad. Actualmente, únicamente se incluye la amputación de una o ambas extremidades inferiores sobre la rodilla, porque esa pérdida si requiere de una asistencia personal, total o parcial para su movilización. Sin embargo, debido a la innegable limitación a la que se enfrenta una persona que ha tenido que ser amputada en una o ambas extremidades inferiores debajo de la rodilla, creemos que debe estar incorporada como hecho generador de una exoneración para un vehículo. Lo que puede coadyuvar a mejorar su funcionalidad y a garantizar su independencia. (...) En consecuencia, la comisión considera pertinente recomendar que se modifique la ley, únicamente para incluir expresamente como limitación física severa y permanente la amputación de una o ambas extremidades inferiores debajo de la rodilla...”

Por lo anteriormente señalado, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8444, LEY
REGULADORA DE LAS EXONERACIONES VIGENTES,
DEROGATORIAS Y EXCEPCIONES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 8444, Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones. El texto dirá:

“Artículo 2.- Son limitaciones físicas, mentales o sensoriales, severas y permanentes, las que afectan el sistema neuro-músculo- esquelético, la parálisis parcial o completa de las extremidades inferiores, la amputación de una o ambas extremidades inferiores sobre o debajo de la rodilla, los problemas conductuales o emocionales severos, así como la ceguera total.

En estos casos, la persona, para su movilización, deberá depender total o parcialmente de asistencia personal, de una silla de ruedas u otra ayuda técnica. Esta última se entiende como todo elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su independencia.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Gabriela Chaves Casanova

Martín Monestel Contreras

José Joaquín Porras Contreras

DIPUTADOS

13 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43977.—C-53110.—(IN2012059288).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE ACUERDO

**DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA PARA
EL DOCTOR ALFONSO CARRO ZÚÑIGA**

**ALICIA FOURNIER VARGAS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.381

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA PARA EL DOCTOR ALFONSO CARRO ZÚÑIGA

Expediente N.º 18.381

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El inciso 17) del artículo 16 de la Constitución Política de la República concede a la Asamblea Legislativa la potestad de decretar honores en memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones. De esta forma, Costa Rica ha honrado a muchos ciudadanos costarricenses, cuya obra personal y de servicio público ha promovido el desarrollo nacional.

No obstante, aún hay costarricenses que se merecen esta distinción y no la han recibido. Uno de ellos es Alfonso Carro Zúñiga, quien nació en Juan Viñas, Cartago, el 16 de marzo de 1924. Sus padres fueron Eduardo Carro Fallas y Cleofe Zúñiga Madriz.

Don Alfonso realizó sus estudios primarios en la Escuela Cecilio Lindo, en Juan Viñas de Cartago, en 1937, y su bachillerato en el Liceo de Costa Rica, en 1943. Obtuvo el grado de licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica, en 1950; posteriormente, obtuvo el doctorado en Derecho, en la Universidad Complutense de Madrid, España, en 1953.

A su regreso de España se dedicó a la docencia y ocupó los siguientes cargos:

- Profesor en la Escuela de Servicio Social de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica, donde impartió Sociología de la Familia y Legislación Social (Derecho del Trabajo) durante varios años.
- Director del Área de Docencia, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Profesor de varias cátedras de la Universidad de Costa Rica.
- Profesor de Teoría del Estado, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, desde que esta se fundó en 1955. Esta Facultad fue organizada por don Alfonso y laboró en ella por un período de treinta y nueve años.
- Director de la *Revista de Ciencias Jurídico-Sociales*, de la Universidad de Costa Rica (1957-1958).
- Miembro de la comisión nombrada por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica para el estudio que dio origen a la creación de los centros universitarios regionales.

- Miembro de la comisión integrada por la rectoría para el estudio del proyecto que creó el Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- Miembro de la comisión integrada por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica para crear la Escuela de Ciencias Políticas. Dicha acción surgió de una ponencia que don Alfonso presentó en el II Congreso Universitario (agosto 28 a septiembre de 1966), con el título *Los estudios políticos en la Universidad de Costa Rica*. Una vez aprobada la ponencia, la comisión presentó su informe favorable el 17 de julio de 1967.
- Jefe de la Sección de Fundamentos del Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, de junio de 1968 a febrero de 1969.
- Primer director y cofundador de la Escuela de Ciencias Políticas, de marzo de 1969 a enero de 1971.
- Cofundador, con la Licda. Georgina Carro Solera, de la Escuela de Derecho de la Universidad de La Salle (1994).
- Decano de la Escuela de Derecho, de la Universidad de La Salle (1995-1996).
- Rector de la Universidad de La Salle (1996-2003).

EJERCICIO PROFESIONAL Y CARGOS PÚBLICOS

Don Alfonso ha ejercido la profesión como abogado y notario desde 1954 hasta la fecha, con varios períodos de interrupción por el ejercicio de cargos públicos. Entre ellos podemos citar:

- Miembro de la Junta Directiva del Banco Anglo Costarricense (1948-1949).
- Presidente de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, período de 1961-1966.
- Diputado de la Asamblea Legislativa (1958-1962 y 1974-1978).
- Vicepresidente de la Asamblea Legislativa (1958- 1959).
- Miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), (1962-1963).
- Ministro de Trabajo (1962-1966).
- Presidente de la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) (1962-1966).

- Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) (1965-1966).
- Jefe de la Fracción del Partido Liberación Nacional en la Asamblea Legislativa (1974-1977).
- Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa (1974-1978).
- Presidente de la Asamblea Legislativa (1974-1975, 1975-1976 y 1976-1977).
- Asesor jurídico, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) (1974-1977).
- Ministro de Gobernación y Policía (1982-1984).
- Representante del Estado en la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (1984-1990).
- Magistrado suplente de la Sala Constitucional (1993-1997).
- Miembro de la Junta Directiva del Museo Nacional (1994-1997).

Otra acción importante de don Alfonso Carro fue su impulso para crear el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), (1965).

PUBLICACIONES

- *Teoría del poder constituyente, teoría de la constitución y la Constitución Política costarricense, Revista de la Universidad de Costa Rica, N.º 12, julio de 1956.*
- *Principios de configuración de la realidad social y política, Revista de Ciencias Jurídico-Sociales, Universidad de Costa Rica, volumen I, N.º 1, marzo de 1956.*
- *La opinión pública y los partidos políticos, Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, volumen I, N.º 2, diciembre de 1957.*
- *Introducción a la teoría de la representación política, Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, N.º 4, setiembre de 1959.*
- *Los estudios políticos de la Universidad de Costa Rica, Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, N.º 8, noviembre de 1966.*
- *El pensamiento socialdemócrata, Editorial Costa Rica, 1985.*

Resulta relevante indicar que para el año de 1978, junto a muchos extraordinarios costarricenses, formó el grupo de estudio "Fuerza Verde". En la proclama de dicho manifiesto escribió, entre otras verdades:

“Parte de la crisis que vive el país está en que la política ha degenerado en politiquería.

La verdad ha cedido su lugar al engaño; el valor, a la cobardía; la lealtad, a la traición; el honor, a la indignidad; el trabajo, a la ociosidad; la inteligencia, a la mediocridad; el diálogo, a la charlatanería; el patriotismo, al mercantilismo”.

Por los motivos expuestos someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA PARA
EL DOCTOR ALFONSO CARRO ZÚÑIGA**

ARTÍCULO 1.- Declárase Benemérito de la Patria al ciudadano Alfonso Carro Zúñiga.

ARTÍCULO 2.- Procédese a develizar su fotografía en el Salón de Beneméritos de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 3.- Entrégase, en sesión solemne, el pergamino que recoge lo que dicte el acuerdo legislativo.

Rige a partir de su aprobación.

Alicia Fournier Vargas
DIPUTADA

28 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-66740.—(IN2012059311).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓNENSE UN TRANSITORIO VIII A LA LEY N.º 8642
LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.385

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓNENSE UN TRANSITORIO VIII A LA LEY N.º 8642 LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Expediente N.º 18.385

ASAMBLEA LEGISLATIVA

En julio de 2011 los costarricenses fuimos informados de que la Caja Costarricense de Seguro Social se encontraba atravesando una grave crisis financiera que la amenazaba de muerte. De lo anterior dan cuenta el Informe sobre el Estado de situación financiera del seguro de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS: julio de 2011); así como el informe del equipo de especialistas nacionales nombrado para el análisis de la situación del seguro de salud de la CCSS: Recomendaciones para restablecer la sostenibilidad financiera del seguro de salud (setiembre de 2011).

Según se desprende de los estudios, la crisis financiera es producida por varios factores entre los que figura la falta de pago de las deudas que el Estado tiene con la Caja por el no pago de las cuotas obrero patronales, intereses y una partida por traslado de funcionarios del Ministerio de Salud a la Caja. Se estima que la deuda oscila entre los 100.000 millones de colones y los 400.000 millones de colones. Deuda a la que el Gobierno ha realizado pequeños abonos pero resultan insuficientes para paliar la grave crisis institucional.

Es por lo anterior, que con el ánimo de aportar soluciones desde la Asamblea Legislativa, se propone que se autorice para que durante los cinco años siguientes a la aprobación del transitorio VIII, del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, el 25% de los recursos generados por el otorgamiento de las concesiones y el 10% de los recursos generados por las demás fuentes señaladas en el artículo 38 de esta ley, se destinen como abono a la deuda que el Estado costarricense tiene con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los anteriores porcentajes también serían aplicables, por única vez, a los recursos que tenga el Fondo al momento de aprobación de esta ley, es decir, los recursos generados con anterioridad a la aprobación de este proyecto.

La idea es que estos recursos sean contabilizados como un abono a la deuda que el Estado costarricense tiene con esa institución. Asimismo, corresponderá a las autoridades del Ministerio de Hacienda y a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, finiquitar los detalles del pago.

Es importante aclarar que se escogió al Fondo Nacional de Telecomunicaciones para que realice dicho aporte, no es porque se quiera demeritar los objetivos de dicho Fondo, ni porque se le considere de poca valía para el desarrollo del país. Se eligió al Fondo como potencial fuente de ingresos porque cuenta con una enorme reserva de recursos y porque el pequeño porcentaje que se propone que sea destinado al pago de la deuda, no causaría mayores inconvenientes para el desarrollo de los planes de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Inclusive, son recursos que en este momento se encuentran totalmente ociosos y probablemente seguirán así por mucho tiempo más.

El Fondo actualmente registra un monto acumulado de unos 8.500 millones de colones por concepto de cánones y unos 84.000 millones de colones de concesiones. Hay que aclarar que los ingresos por concesiones se generan esporádicamente mientras, que las demás fuentes que

alimentan el Fondo, tales como los cánones, son anuales. Respecto a los cánones, una revisión de los datos en poder de la Contraloría General de la República indican que el ingreso promedio mensual por ese rubro es de unos 3.500 millones de colones.

Finalmente, hay que recalcar que si los proyectos que se financiarán con los recursos del Fondo, se demoran un poco, la espera no sería más gravosa que la espera en que se encuentra la seguridad social del país. La salud de los costarricenses no puede darse el lujo de esperar a que lleguen las soluciones definitivas para la Caja, pues por supuesto, en una burocracia como las costarricenses, esas soluciones llegarán en 5 ó 10 años por lo menos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓNENSE UN TRANSITORIO VIII A LA LEY N.º 8642
LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un transitorio VIII a la Ley N.º 8642 Ley General de Telecomunicaciones que dirá de la siguiente manera:

“Transitorio VIII.- Se autoriza para que durante los cinco años siguientes a la aprobación del transitorio VIII, del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, el 25% de los recursos generados por el otorgamiento de las concesiones y el 10% de los recursos generados por las demás fuentes señaladas en el artículo 38 de esta ley, se destinen como abono a la deuda que el Estado costarricense tiene con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los anteriores porcentajes también son aplicables, por única vez, a los recursos que tenga el Fondo al momento de aprobación de esta ley.

Corresponderá a las autoridades del Ministerio de Hacienda y a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, finiquitar los detalles del pago.

Si la deuda que el Estado costarricense tiene con la Caja Costarricense de Seguro Social fuere cancelada antes de los cinco años en que estará vigente esta ley, los efectos de este transitorio cesarán inmediatamente.”

Esta ley rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

6 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-49350.—(IN2012059312).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL
PARA LA RESERVA NACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.387

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL PARA LA RESERVA NACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Expediente N.º 18.387

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Reseña histórica de la Reserva de la Fuerza Pública

La Reserva se fundó en el año 1954, en el segundo período de Gobierno Constitucional del Presidente José Figueres Ferrer (1953-1957), como un cuerpo extraordinario de las Fuerzas de Policía Nacional, debido a las circunstancias propias de la coyuntura histórica del momento.

Así, a través del tiempo, con los cambios de gobierno y las necesidades propias de su institucionalidad, se ha asignado diferentes nombres que están circunscritos a su evolución histórica: **Reserva Nacional, Organización para Emergencias Nacionales (OPEN), Reserva de la Fuerza Pública y Reserva de las Fuerzas de Policía.**

Asimismo, como entidad gubernamental orientada a salvaguardar los principios constitucionales y nuestra herencia civilista, hemos alcanzado los más preciados anhelos humanos de armonía, convivencia social y un verdadero equilibrio entre nuestro crecimiento económico y la equidad y desarrollo social. Aunado a estos logros, fue trascendental para nuestra institucionalidad, los hechos históricos que marcaron un común denominador acendrada en el civilismo alcanzado por nuestros próceres otrora y por nuestros gobernantes en las últimas décadas, han transformado paulatinamente la filosofía y principios fundamentales desde su creación, asimilando los cambios de la historia nacional: Nuestra experiencia constitucional de vida independiente de 1821, con el Pacto Social fundamental interino de Costa Rica (Pacto de Concordia).

La unidad nacional en la gesta de 1856, cuando nuestros campesinos convertidos en posibles soldados, expulsaron al filibustero invasor de nuestras tierras y fuera de las fronteras. Más tarde, 50 años después se eliminó la Pena de Muerte en nuestra primera Constitución Política (1871). En la Carta Política de 1949 se logró la más emblemática determinación constitucional del civilismo, se prescribió el ejército de Costa Rica, aún en contra de los procesos lógicos del poder de las armas de la época y de los dictadores de América Latina y resto del mundo.

En la Administración Monge Araya de 1982-1986, se firmó el Convenio de Neutralidad de Costa Rica, en el conflicto bélico centroamericano. Seguidamente, en 1987, se otorgó el Premio Nobel de la Paz al Dr. Óscar Arias Sánchez, Presidente de la República en el período 1986-1990, que mediante los acuerdos de Esquipulas II se logró la paz en Centroamérica, antecedentes que marcaron la libertad, la unión, la estabilidad, la neutralidad y la paz nacional reconocida fuera de nuestras fronteras. Posteriormente la Reserva como Unidad Policial acreditada a la Fuerza Pública, se reglamentó dentro del marco jurídico de la Ley N.º 7410, de 26 de mayo de 1994 (Administración Figueres Olsen 1994-1998).

Luego, dentro del proceso de modernización y profesionalismo de la Fuerza Pública, se promulgó la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista (Ley N.º 8096, de 15 de marzo de 2001, Administración Pacheco de la Espriella), normativa que reglamenta y reforma el marco operacional de la Reserva hasta nuestros días, queda establecida así, la Reserva de las Fuerzas de Policía como un cuerpo auxiliar extraordinario, con carácter ad honórem para la atención de estados de emergencia o de situaciones excepcionales. Pueden ser miembros de la Reserva hombres y mujeres, quienes deben reunir los requisitos mínimos necesarios para pertenecer a cualquier otro cuerpo policial del país.

Hoy, cuando se retoman estos antecedentes y se reflexionan en forma crítica, nos hemos replanteado nuestros deberes y servicios que permiten el avance de nuestro país en su incesante y humana lucha por fusionar el progreso, el desarrollo y la justicia social que rige nuestro Estado de derecho y la vida constitucional de nuestro Gobierno.

La Misión de la Reserva es la protección de la soberanía nacional, la vigilancia, el mantenimiento del orden público y la seguridad de los habitantes, desarrollando acciones efectivas para la prevención del delito, colaborando en su represión y en apoyo a la defensa de los recursos naturales, en estricto cumplimiento del orden jurídico, bajo los principios de honestidad, disciplina y espíritu de servicio, son los principios que rigen a la Reserva de la Fuerza Pública.

La Reserva de la Fuerza Pública está conformado por recurso humano profesional, capaz, civilista, con espíritu de servicio, que desarrolla con efectividad acciones de prevención del delito y colaboración en su represión, protegiendo el ambiente, haciendo uso racional de los recursos y cumpliendo con transparencia nuestro ordenamiento jurídico.

Los miembros de la Reserva de la Fuerza Pública se rigen por la Ley general de policía y sus reglamentos, tienen los mismos derechos, deberes, obligaciones y funciones que los miembros activos de la Fuerza Pública, únicamente que de forma ad honórem.

El objetivo primordial de la Reserva Nacional de la Fuerza Pública es la de promover intensamente la prevención del delito para disminuir el índice de criminalidad.

Transformar la cultura institucional con el propósito de lograr una mayor eficiencia en su gestión y convertir a la Reserva en una institución prestigiosa que contribuya a fortalecer la percepción de seguridad en los habitantes del país.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL
PARA LA RESERVA NACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase a la **RESERVA NACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA**, Institución Benemérita en Servicio Social.

Rige a partir de su publicación.

Rita Gabriela Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

Martín Alcides Monestel Contreras

DIPUTADOS

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL PARA LA RESERVA NACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Luis Alberto Rojas Valerio

Jorge Alberto Angulo Mora

Elibeth Venegas Villalobos

Siany Villalobos Argüello

Manuel Hernández Rivera

Carlos Luis Avendaño Calvo

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Gloria Bejarano Almada

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Alicia Fournier Vargas

Edgardo Araya Pineda

Adonay Enríquez Guevara

Julia Fonseca Solano

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Rodrigo Pinto Rawson

Annie Saborío Mora

Alfonso Pérez Gómez

José María Villalta Florez-Estrada

Patricia Pérez Hegg

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

7 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-62510.—(IN2012059314).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE AUTORIZA A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PARA QUE
TRANSFERAN SUS SUPERÁVITS LIBRES A LA CAJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

**LUIS ALBERTO ROJAS VALERIO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.388

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PARA QUE TRANSFIERAN SUS SUPERÁVITS LIBRES A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 18.388

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En julio de 2011 los costarricenses hemos sido informados que la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra atravesando una grave crisis financiera que la amenaza de muerte. Quien quiera conocer más detalles sobre la situación que atraviesa este importante pilar de seguridad social, le bastará con leer los periódicos del momento o con analizar el Informe sobre el estado de situación financiera del seguro de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS: julio de 2011).

Dado que existen suficientes fuentes para informarse sobre este grave problema, en la presentación de este proyecto de ley no se ahondará en detalles, pues se corre el riesgo de caer en imprecisiones, así que lo más aconsejable es acudir a las fuentes oficiales.

Lo que sí está claro es que la Caja tiene una enfermedad llamada crisis financiera, la cual es producida por varios factores (las cuales son señaladas por la Organización Panamericana de la Salud); y que se necesita un remedio llamado recursos financieros. Se sabe que los males se eliminan de raíz, si se atacan las causas y, una, entre las distintas causas señaladas por la OPS, la constituye la falta de pago de las deudas que el Estado tiene con la Caja (cuotas obrero patronales, intereses y una partida por traslado de funcionarios del Ministerio de Salud a la Caja). No hay datos precisos sobre el monto de dicha deuda, pero se dice que oscila entre los 100.000 millones de colones y los 400.000 millones de colones.

Es por eso que para paliar un poco el problema, se propone que esta Asamblea Legislativa autorice a las instituciones que constituyen la administración pública para que transfieran a la Caja Costarricense de Seguro Social, el superávit libre que tengan a la fecha de aprobación de esta ley. Por administración pública se entiende al Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

La idea es que estos recursos sean contabilizados como un abono a la deuda que el Estado Costarricense tiene con esa institución. Asimismo, corresponderá a las autoridades del Ministerio de Hacienda y a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, finiquitar los detalles del pago.

Según información suministrada por la Contraloría General de la República, para el 2010 las instituciones de la administración pública generaron importantes sumas por concepto de

superávits libres, rubro que aliviaría de manera importante la crisis financiera de la Caja. Hay que aclarar que por superávit libre se entiende que es el exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de gasto que puede financiar, es decir, que no están comprometidos.

No se aportan cifras concretas respecto a dichos superávits, debido a que estos varían con el tiempo y es probable que no sean los mismos cuando se apruebe esta ley, que cuando se presente el proyecto. Además, lo importante no es tanto el monto, sino, que se aporte un granito de arena para solucionar el problema. No obstante, a manera de ejemplo, dos casos que reportan superávits son los de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional y la Junta Administrativa del Registro Nacional, en los que ambos suman cerca de los 25.000 millones de colones.

Es importante aclarar que se presenta esta propuesta para el traslado de esos recursos a la Caja, a pesar de que en los proyectos N.º 17.810 y 18.111 se propone que dichos superávits se destinen al Ministerio de Seguridad y al Ministerio de Justicia para atender otro grave problema que enfrenta la sociedad costarricense, como lo es la inseguridad ciudadana, esto, por cuanto el Gobierno ya gestionó un empréstito por 132 millones de dólares con el Banco Interamericano de Desarrollo para destinarlo a los temas de seguridad ciudadana, situación que podría reducir la viabilidad de esas iniciativas. Asimismo, en esa misma línea se presentó el proyecto 18.214, el cual propone que se autorice a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional y a la Junta Administrativa del Registro Nacional para que transfieran a la Caja Costarricense de Seguro Social, el superávit libre que tengan a la fecha de aprobación de la ley, sin embargo, dado que el Poder Ejecutivo no ha dado señales claras para solucionar el problema de la Caja, es que se presenta este nuevo proyecto, el cual, en una versión modificada del proyecto 18.214, se abarca a toda la administración pública.

Así las cosas, para no perder tiempo, es que se impulsa esta nueva iniciativa, sin descartar que las anteriores puedan recobrar fuerza producto de las cambiantes circunstancias que vive el país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE AUTORIZA A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PARA QUE
TRANSFERAN SUS SUPERÁVITS LIBRES A LA CAJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a las instituciones públicas para que transfieran a la Caja Costarricense de Seguro Social, el superávit libre que tengan a la fecha de aprobación de esta ley. Estos recursos serán contabilizados como un abono a la deuda que el Estado costarricense tiene con esa institución.

Corresponderá a las autoridades del Ministerio de Hacienda y a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, finiquitar los detalles del pago.

Si la suma de los superávits supera el monto adeudado por el Estado a la Caja, el Poder Ejecutivo decidirá cuáles superávits no serán alcanzados por los efectos de esta ley.

Esta ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Alberto Rojas Valerio
DIPUTADO

7 de marzo de 2012.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que investiga causas, responsabilidades y responsables en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-53580.—(IN2012059315).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA PROMOVER LA REDUCCIÓN EN LA JORNADA LABORAL
DE PADRES DE NIÑOS CON NECESIDADES ESPECIALES**

**JOSÉ JOAQUÍN PORRAS CONTRERAS
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.391

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROMOVER LA REDUCCIÓN EN LA JORNADA LABORAL DE PADRES DE NIÑOS CON NECESIDADES ESPECIALES

Expediente N.º 18.391

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los niños que presentan diversas necesidades especiales requieren inexorablemente de una constante atención por parte de sus padres o encargados; a través del crecimiento, ellos necesitan de la guía y acompañamiento de sus familiares, con el fin de garantizar el adecuado seguimiento en sus terapias y procesos de enseñanza, tanto a nivel académico como en las tareas básicas de la vida diaria.

Desde el nacimiento y a lo largo de su vida, la persona con algún tipo de discapacidad tanto física como cognoscitiva, debe recibir una serie de terapias con el fin de mejorar en la medida de lo posible su condición o con el objetivo de adaptarse a la vida cotidiana, de manera tal que su deficiencia le limite su accionar al mínimo. Estos procesos en la mayor de las veces son llevados a cabo en las escuelas de enseñanza especial, donde alumnos, maestros y padres de familia o encargados, emprenden una loable lucha diaria para lograr brindar al niño la mayor calidad de vida posible, bajo principios de igualdad, accesibilidad y no discriminación.

Posteriormente, cuando los niños se integran al sistema educativo tradicional, si ello es factible, las entidades de enseñanza especial continúan brindando un apoyo constante y sostenido en el tiempo, con la finalidad de promover al máximo la continuidad de los estudios del menor. No obstante, el éxito educativo y el buen término de las terapias dependen en gran medida de la activa participación de los familiares, quienes son garantes de que los ejercicios y demás actividades extracurriculares necesarias para acompañar el proceso en las aulas sean realizados de la mejor manera posible.

Sin embargo, ello no siempre ocurre de dicha forma pues, en múltiples ocasiones las extensas jornadas laborales de los padres o encargados, impiden que estos se integren adecuadamente al proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos o a las terapias requeridas por los mismos.

Sería muy sencillo decir que uno de los padres renuncie a su empleo en el caso de que ambos trabajen; no obstante, tal solución tan simplista y mediocre no es la más idónea pues, el ingreso económico se reduciría sustancialmente; ello iría en detrimento de la calidad de vida familiar y muy en especial del menor con necesidades especiales. Ello es así, por cuanto el presentar una discapacidad, siempre es sinónimo de una serie de erogaciones extras por concepto de adquisición de diversas ayudas técnicas para el niño o la obtención de implementos de todo tipo, como podrían ser sillas de ruedas, andaderas, pañales o bastones por citar tan solo algunos de los instrumentos requeridos por las personas con discapacidad, de acuerdo con la deficiencia que presentan.

Por otra parte, existe una gran cantidad de madres solas que son la única fuente de ingreso en el hogar y que no pueden darse el lujo de renunciar a su empleo, ya que ello le significaría no obtener remuneración alguna para costear los gastos familiares.

Por tales razones, es importante plantear una solución equitativa, que le permita al trabajador continuar en sus labores y a la vez disponer de una cantidad de tiempo razonable para reducirlo de su jornada, con el fin de dedicarlo a su hijo con necesidades especiales y así poder velar por su adecuado bienestar.

La legislación vigente en Costa Rica y el mundo, tiende cada vez más a proteger los derechos de grupos sociales específicos que por alguna particularidad se hallen en desventaja con el resto de la población; bajo esta premisa es que se ha aprobado la Ley N.º 7600 (Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad) y la Ley N.º 8661 (Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad), instrumentos normativos que a su vez han inspirado en nuestro país la promulgación de leyes en favor de la población con discapacidad.

Esta normativa prevé el derecho a la educación, la salud, la recreación, la accesibilidad física al entorno y a los bienes y servicios entre otros, como derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Además, estipula que los niños con algún tipo de discapacidad son sujetos especiales de derecho que deben ser protegidos por su doble condición de población en estado vulnerable.

Por los motivos expuestos y en procura de velar por el aseguramiento del interés superior de los menores con necesidades especiales a través de la reducción en la jornada laboral de sus padres o encargados, con el fin de que le dediquen más tiempo a su proceso de enseñanza y aprendizaje o a sus terapias, someto al criterio de las y los señores diputados el presente proyecto de ley para su pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROMOVER LA REDUCCIÓN EN LA JORNADA LABORAL
DE PADRES DE NIÑOS CON NECESIDADES ESPECIALES**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

La presente ley garantizará a los padres o encargados de niños con necesidades especiales, poder acompañar el proceso de atención, rehabilitación, e inserción social de estas personas, al permitirles permanecer una mayor cantidad de tiempo junto a ellos, con el objetivo de ser parte en su proceso de enseñanza y aprendizaje, sus terapias físicas y psicológicas y su integración en la vida educativa y social.

ARTÍCULO 2.- Reducción de la jornada laboral

Se permitirá a los padres o encargados que laboren en las instituciones del Estado, y que tengan la guarda legal y el cuidado directo de un niño con necesidades especiales, manifestadas a través de deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, reducir las horas de su jornada laboral. El trabajador que acceda a este beneficio, podrá reducir como máximo un tercio de su jornada, y el horario se verá disminuido proporcionalmente.

Los patronos en el sector privado, podrán acordar con sus empleados que cumplan con las condiciones establecidas en el párrafo anterior, una reducción laboral en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Garantías de la reducción en la jornada laboral

No se verá afectada la remuneración recibida por el trabajador que acceda a este beneficio pues, el salario deberá ser igual a aquel que el empleado hubiese percibido si estuviese laborando la totalidad de la jornada.

No se permitirá en ningún caso que más de una persona por cada niño con necesidades especiales, acceda a la reducción laboral estipulada en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Trámite

Para acceder al beneficio estipulado en la presente ley, los padres o encargados de niños con necesidades especiales deberán presentar ante su superior jerárquico o ante su patrono una certificación médica emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, donde se compruebe la condición física, psíquica o sensorial que afecta al menor.

ARTÍCULO 5.- Caducidad del beneficio

El beneficio estipulado en la presente ley, acabará cuando la circunstancia que le genera deficiencia haya cesado.

ARTÍCULO 6.- Revocatoria del beneficio

Cuando se logre comprobar que el padre o encargado ha aportado información falsa, o cuando haya utilizado el tiempo disminuido a su jornada laboral en actividades distintas a los fines de la presente ley, se revocará el beneficio de reducción laboral, sin perjuicio de las demás consecuencias legales y laborales que tal acto pueda acarrear.

ARTÍCULO 7.- Reglamentación

Esta norma deberá ser reglamentada dentro del plazo de tres meses contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras

Rita Chaves Casanova

José Roberto Rodríguez Quesada

Víctor Emilio Granados Calvo

Damaris Quintana Porras

Jorge Alberto Angulo Mora

José María Villalta Florez-Estrada

DIPUTADOS

12 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-70500.—(IN2012059316).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DECLARATORIA DE LOS KIOSCOS CHURCHILL UBICADOS
EN EL PASEO LEÓN CORTÉS DEL CANTÓN CENTRAL
DE PUNTARENAS, COMO PARTE DEL PATRIMONIO
HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA**

**RODOLFO SOTOMAYOR AGUILAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.393

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DE LOS KIOSCOS CHURCHILL UBICADOS EN EL PASEO LEÓN CORTÉS DEL CANTÓN CENTRAL DE PUNTARENAS, COMO PARTE DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.393

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las infraestructuras de mayor atracción y belleza en el cantón central de Puntarenas lo constituyen los conocidos Kioscos Churchill, ubicados en el Paseo León Cortés, que brindan colorido y un espacio familiar a los turistas tanto nacionales como extranjeros que visitan la playa de Puntarenas, así como a los habitantes de esta ciudad.

Estos Kioscos datan de más de 30 años, y responden a una arquitectura muy típica de la zona costera, aspecto que lo ha distinguido por ser un centro de encuentro de la comunidad puntarenense y de los visitantes, y brindando servicios de alimentación en variedad de productos.

Pese a lo anterior y su reconocimiento por parte de la población puntarenense, debido a diferentes denuncias y a la naturaleza jurídica de este paseo marítimo como bien de dominio público; entidades que tienen a su cargo este tipo de bienes, han emitido varios dictámenes en razón del manejo que le ha dado la Municipalidad de Puntarenas, que durante estos años ha sido el órgano encargado de esta infraestructura que funcionan como expendios de diversos alimentos, siendo autorizados mediante patentes.

Así, en el Informe N.º DFOE-SM-51-2005 de 24 junio de 2005 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Servicios Municipales de la Contraloría General de la República, en el documento denominado: “Estudio sobre la situación jurídica del uso de suelo otorgado por la Municipalidad de Puntarenas a la zona que comprende el Paseo de los Turistas y el Paseo León Cortés”, ha manifestado con respecto a la Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República sobre el tema, que: “En el caso bajo análisis, la Procuraduría General es contundente en su Opinión Jurídica en determinar que no es factible que la Municipalidad de Puntarenas otorgue usos privativos sobre los terrenos construidos o edificados en las zonas que cubren el Paseo de los Turistas y el Paseo León Cortés, al estar destinados al uso común dado que se trata de bienes de dominio público dedicados, según el ordenamiento vigente, al paseo marítimo, el cual se ha complementado con espacios abiertos al uso común con determinadas finalidades (áreas de juegos, zonas verdes, plazas), protegiendo de esa forma la belleza escénica como un elemento del ambiente natural y cultural, cuya protección se enmarca desde una base constitucional (artículos 50 y 89)”. En razón de lo anterior, la Contraloría en el dictamen citado, indica: “La Contraloría General de la República ha tenido conocimiento, que se han otorgado varias concesiones a sujetos privados para que operen actividades comerciales propiamente en las zonas de paseo, además de alquilar algunos inmuebles municipales en forma casi permanente, cuyo uso no se ajustan a la finalidad establecida para esos terrenos (pasaje), situación que debe corregirse en especial si se considera que la Procuraduría General no detectó en su amplio estudio

normativo, un sustento para que la Municipalidad de Puntarenas permita esas actividades en contra de la protección del paseo marítimo, aspecto que se ve agravado en el caso concreto por la ubicación en diversos puntos de vendedores ambulantes y/o estacionarios que han construido edificaciones, que contravienen el uso dado a esa zona”.

En dicho informe, la Contraloría establece en su disposición 4.1. al Concejo Municipal: “a) Velar para que se evite el uso privativo de los terrenos públicos ubicados en el Paseo de los Turistas y en el Paseo León Cortés, con el fin de que en su lugar se conserve como un verdadero paseo marítimo que preserve la belleza escénica”. En el mismo sentido, en la disposición 4.2 dirigida al Alcalde Municipal, se establece en el inciso c) lo siguiente: “Abstenerse de otorgar usos privativos del suelo en las zonas del Paseo de los Turistas y el Paseo de León Cortés, mediante el otorgamiento de concesiones o arrendamientos de locales. Asimismo girar instrucciones precisas a los respectivos funcionarios municipales para que se abstengan de tramitar nuevas concesiones o arrendamientos y prorrogas a las concesiones o arrendamientos existentes, con el fin de evitar usos privativos en las áreas indicadas”.

Este legislador es respetuoso de los criterios de Procuraduría y Contraloría General de la República, especialmente por el orden y el libre tránsito que se busca reordenar en el paseo marítimo, tanto el Paseo de los Turistas como el Paseo León Cortés, pero eso sí consideramos que los Kioscos Churchill, son parte de esa belleza escénica que debe prevalecer en este paseo marítimo, siendo una infraestructura histórica para el pueblo puntarenense, y en general para Costa Rica.

Desde este punto de vista, somos claros que tanto el Concejo Municipal como el Alcalde Municipal, deben acatar las disposiciones establecidas por el órgano contralor, pero somos conscientes también, que es muy importante para el pueblo puntarenense preservar la infraestructura de los Kioscos Churchill.

Preocupados por esta situación, acudimos a la Ley de Patrimonio Histórico y Arquitectónico que presenta una posibilidad de salvar los Kioscos Churchill, que desde ningún punto de vista, han servido para desordenar este paseo marítimo tan relevante para Puntarenas.

En razón de lo anterior, respetuosamente se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE LOS KIOSCOS CHURCHILL UBICADOS
EN EL PASEO LEÓN CORTÉS DEL CANTÓN CENTRAL
DE PUNTARENAS, COMO PARTE DEL PATRIMONIO
HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Que se declare la relevancia histórica y arquitectónica de los Kioscos Churchill, ubicados en el Paseo León Cortés del cantón Central de Puntarenas, buscando así la preservación de este patrimonio tan importante, que pertenece a la Municipalidad de Puntarenas.

ARTÍCULO 2.- Que la infraestructura donde se encuentran los Kioscos Churchill, se excepcione la aplicación de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043, de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, en cuanto a su destrucción y se les aplique la normativa existente en la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, N.º 7555 de 4 de octubre de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Esta infraestructura se encuentra bajo el dominio y patrimonio de la Municipalidad de Puntarenas y esta tendrá la obligación de aplicar las normas que se regulan en la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, N.º 7555, ya citada, resguardando así la belleza escénica de la zona.

ARTÍCULO 4.- Una vez declarados los Kioscos Churchill, como patrimonio histórico-arquitectónico, la Municipalidad velará por su conservación y vigilancia, pudiendo darlo en concesión de uso y explotación, a cambio de un canon que será utilizado para su protección y conservación; además del pago de la respectiva patente comercial, impuestos y tasas municipales que correspondan.

ARTÍCULO 5.- Se declara de interés público este proyecto de ley.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar
DIPUTADO

12 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N.º 21388.—Solicitud N.º 43979.—C-66740.—(IN2012059317).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY N.º 7352,
LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE
LA REPÚBLICA, DE 21 DE JULIO DE 1993**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.395

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY N.º 7352, LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA, DE 21 DE JULIO DE 1993

Expediente N.º 18.395

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El aumento de tan solo cinco mil colones que mediante decreto del Poder Ejecutivo, regirá para todo el sector público en el primer semestre del año 2012, motiva la presentación de la siguiente iniciativa de ley.

Independientemente de que existan razones de carácter fiscal o no, o de que se tenga previsto que alrededor de un billón (millón de millones) de colones del presupuesto ordinario de la República de este año 2012, se estará financiando con deuda pública, el aumento de tan solo cinco mil colones a la base, de todas las categorías del sector público, es evidentemente insuficiente para que las mayorías de los trabajadores puedan enfrentar el costo y aumento de la vida.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 36966-MTSS-H de la Presidencia de la República y los ministerios de Hacienda y de Trabajo y de Seguridad Social el aumento no cubrirá a la Presidenta, los vicepresidentes, los ministros, viceministros y presidentes ejecutivos y gerentes del sector descentralizado, lo cual resultó a la postre ser congruente con la reciente resolución de la Corte Plena del Poder Judicial, que a pesar de la independencia constitucional de que gozan respecto de otros poderes públicos, acordó mediante resolución fundada apearse al decreto del Poder Ejecutivo de tan solo aumentar los salarios en cinco mil colones revocando un acuerdo anterior que establecía un aumento de dos y medio por ciento.

Así las cosas es la Asamblea Legislativa el único poder público que no ha dado muestras aún de solidaridad con el resto de los trabajadores del sector público. De conformidad con el párrafo final de la Ley N.º 7352, las remuneraciones de los congresistas se incrementarán en un cinco por ciento semestralmente. Dicha ley sancionada en el año 1993 ha permitido que sin violentar el principio de legislar en beneficio propio, las remuneraciones de los congresistas, entiéndase dietas, entiéndase gastos de representación, sean revalorizadas frente a la devaluación de la moneda, la pérdida del poder adquisitivo y el aumento en el costo de la vida.

Sin embargo, frente a los momentos históricos por los que atraviesa el país, el suscrito diputado proponente considera, que es por demás necesario, justificado y congruente con la realidad del resto de los trabajadores públicos, detener el pretendido aumento de un cinco por ciento que representa cerca de ciento cincuenta mil colones, que regiría del 1 de mayo al 30 de octubre de 2012.

Para que la propuesta sea realista y no un evento populista, inviable o poco posible de alcanzar, circunstancias políticas todas que están muy lejos de los objetivos que se persigue, el proyecto de ley pretende suspender el aumento del cinco por ciento correspondiente solo a ese

período semestral, ubicado entre mayo y octubre de este año, en espera de que la situación laboral de todos los trabajadores del sector público se fortalezca en el futuro; es decir, frente al aumento semestral de todos los trabajadores del sector público de solo cinco mil colones, proponemos que los diputados renunciemos al aumento que nos corresponde durante ese mismo período.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY N.º 7352,
LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE
LA REPÚBLICA, DE 21 DE JULIO DE 1993**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase un transitorio único al artículo segundo de la Ley N.º 7352; Ley de Remuneración de los Diputados de la República, de 21 de julio de 1993, que dirá:

“Transitorio Único.- A partir del día 1º de mayo de 2012 y hasta el 30 de octubre de 2012, no se aplicará el incremento semestral de un cinco por ciento establecido en el último párrafo del artículo segundo de esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

13 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-36660.—(IN2012059318).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RIA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 16 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS Y UN
TRANSITORIO II A LA LEY N.º 7495, LEY DE EXPROPIACIONES,
DE 3 DE MAYO DE 1994, Y SUS REFORMAS**

**MARIELOS ALFARO MURILLO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.396

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 16 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS Y UN TRANSITORIO II A LA LEY N.º 7495, LEY DE EXPROPIACIONES, DE 3 DE MAYO DE 1994, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.396

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 16 de la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1994, y sus reformas, establece que:

“ARTÍCULO 16.- Restitución. Transcurridos diez años desde la expropiación, el expropiador devolverá, a los dueños originales o a los causahabientes que lo soliciten por escrito las propiedades o las partes sobrantes que no se hayan utilizado totalmente para el fin respectivo.

El interesado deberá cubrir, al ente expropiador, el valor actual del bien, cuya valoración se determinará de acuerdo con los trámites previstos en esta Ley”.

Sea que, existe un derecho preferente que asiste al expropiado o su causahabiente de adquirir de nueva cuenta el bien inmueble que le fue expropiado, si este no es utilizado por el ente expropiador en un plazo de 10 años. Derecho condicionado al pago de un precio actualizado.

Sobre la retrocesión o reversión expropiatoria la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

“IV.- RETROCESIÓN O REVERSIÓN EXPROPIATORIA. La figura de la retrocesión o reversión, en cuanto derecho del sujeto pasivo de la expropiación (expropiado) para solicitar la devolución del bien expropiado, tiene fuerte asidero en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad privada o el principio de la intangibilidad del patrimonio (artículo 45 de la Constitución Política). Se trata de un derecho que, como tal, el titular puede optar entre su ejercicio -después de consumado el proceso expropiatorio y de transcurrido un lapso que determina el legislador- o bien renunciado, cuando la Administración Pública no cumple con la causa de utilidad pública o de interés público (“causa expropriandi”) por la cual el bien fue transferido coactivamente de la esfera patrimonial privada a la pública. La retrocesión, en esencia, es consecuencia lógica de un incumplimiento de la causa expropiatoria, ya sea por falta de utilización del bien para el fin dispuesto o, eventualmente, por alteración o cambio del destino del bien. Consecuentemente, el derecho a la reversión presupone una invalidez sucesiva o sobrevenida de la expropiación al desaparecer la causa de ésta. (...) VI.- PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PAGO DEL VALOR ACTUAL EN LA RETROCESIÓN. Arguye el accionante que el cobro del valor actual del bien expropiado al administrado que ejerce la reversión expropiatoria, implica un trato discriminatorio para éste en el tanto se le trata igual que a cualquier tercero interesado en comprar el respectivo inmueble. Sobre este particular, es menester tomar en

consideración que la figura de la retrocesión le concede una preferencia o prioridad al expropiado -sobre cualquier otro tercero- para readquirir el bien, de modo que si es ejercido el derecho da origen a un contrato administrativo atípico de venta directa, tal y como se encuentra también previsto para la cesión amistosa o avenimiento en la etapa administrativa de una expropiación. En ese sentido, la ley le concede prioridad y preferencia al expropiado en la compra, de modo tal que no es necesario que exista una licitación pública y, por ende, que el interesado deba concursar o participar de modo concurrente, en un procedimiento de contratación administrativa, con terceras personas a fin de readquirir el bien en cuestión. En consecuencia, la norma impugnada no resulta discriminatoria por cuanto el pago del valor actual del bien, es una exigencia legislativa congruente con el Derecho de la Constitución impuesta a la Administración Pública en aras de evitar un empobrecimiento ilícito y de mantener íntegros el patrimonio y la hacienda pública". (Voto N.º 5650-2005)

Sin perjuicio de lo anterior, la regulación sobre la retrocesión es insuficiente, pues no prevé la posibilidad de que un ente expropiador por diversos motivos técnicos y jurídicos, pueda ofrecer antes de esos diez años al expropiado o sus causahabientes el bien respectivo.

Tampoco existe un plazo expreso establecido dentro del cual el interesado expropiado o su causahabiente pueda ejercer su derecho o bien le prescriba generando certeza al ente expropiador para disponer del bien.

Por lo que se propone establecer en la ley lo siguiente:

- 1.- Que el interesado expropiado o su causahabiente tengan hasta un año, después de transcurridos los 10 años, para solicitar al ente expropiado que se le devuelva el bien expropiado no utilizado para el fin acordado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 16.
- 2.- Que el ente expropiador puede ofrecer a los expropiados o sus causahabientes, antes del vencimiento del plazo de 10 años sin utilizar el bien expropiado para el fin previsto, previo estudio que determine que el bien expropiado no se utilizará para el fin señalado. Esta oferta incluirá un avalúo de la Dirección General de Tributación Directa.
- 3.- Que el expropiado o su causahabiente tendrán un año después de la comunicación de la oferta del ente expropiador para manifestar si acepta o no la oferta.

En virtud de lo anterior, presentamos a consideración de los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 16 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS Y UN
TRANSITORIO II A LA LEY N.º 7495, LEY DE EXPROPIACIONES,
DE 3 DE MAYO DE 1994, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 16 de la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1994, y sus reformas, que se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 16.- Restitución. Transcurridos diez años desde la expropiación, el expropiador devolverá, a los expropiados o a sus causahabientes, cuando así lo soliciten por escrito y dentro del año siguiente de vencido el plazo indicado, las propiedades o las partes sobrantes que no se hayan utilizado totalmente para el fin respectivo.

El interesado deberá cubrir, al ente expropiador, el valor actual del bien, cuya valoración se determinará de acuerdo con los trámites previstos en esta ley.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónanse un artículo 16 bis y un transitorio II a la Ley N.º 7495 de expropiaciones, de 3 de mayo de 1994, y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 16 bis.- El ente expropiador podrá ofrecer al o los expropiados o sus causahabientes, antes del vencimiento del plazo de 10 años previsto en el artículo 16 de la presente ley, el bien expropiado o parte de él, en el tanto este no haya sido utilizado para el fin previsto y exista un estudio técnico que determine que el bien no se utilizará para el fin para el que fue expropiado.

La oferta deberá incluir un avalúo de la Dirección General de Tributación Directa de conformidad con lo establecido en esta ley.

El interesado deberá cubrir, al ente expropiador, el valor actual del bien, cuya valoración se determinará de acuerdo con los trámites previstos en esta ley.

El expropiado o su causahabiente tendrán un año después de la comunicación de la oferta del ente expropiador, para manifestar si acepta o no la oferta. De no aceptarla o no recibir respuesta en ese plazo el ente expropiante podrá disponer del bien, una vez que lo desafecte al fin respectivo.”

“Transitorio II.- Las personas a las que se les ha expropiado bienes o sus causahabientes, tendrán derecho a solicitar la devolución del bien o las partes de estos, si el bien expropiado o su parte, no ha sido utilizado por el ente expropiador para el fin acordado transcurridos diez años desde la expropiación y en el tanto no hayan transcurrido diez años de vencidos esos diez años sin el uso acordado.

Para estos efectos tendrán hasta un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para hacer la solicitud y deberán cumplir con lo indicado en el artículo 16 de la presente ley respecto de pagar el valor actualizado del bien.”

Rige a partir de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo
DIPUTADA

21 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43980.—C-70030.—(IN2012059319).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA PROMOVER EL TURISMO
INCLUSIVO EN COSTA RICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.397

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY PARA PROMOVER EL TURISMO
INCLUSIVO EN COSTA RICA

Expediente N.º 18.397

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El turismo inclusivo es una de las modalidades contemporáneas más relevantes de los últimos tiempos, perfilándose en este milenio como una de las actividades económicas y sociales más importantes a escala mundial. Desde esta perspectiva, la actividad turística presenta nuevas tendencias en relación con el modelo tradicional las cuales, en el caso específico de la inclusión, pretende representar una opción accesible y amigable para el sector de las personas con discapacidad alrededor del planeta.

Es bajo este panorama que se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661, que se sustenta en el modelo de vida independiente y Costa Rica como estado firmante, asumió la obligación de adoptar las medidas pertinentes para la implementación de dicho cuerpo normativo. Específicamente el artículo 30 de la Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía, en las actividades recreativas y de esparcimiento.

Por lo anterior, la legislación nacional deberá estar armonizada con el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos con necesidades especiales, de modo que se brinde atención permanente y la puesta en marcha de mecanismos específicos que vengán a asegurar los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal y diseño para todos, así como el de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad y el de participación mediante el diálogo civil, que constituyen el fundamento para garantizar con efectividad el derecho a la igualdad de oportunidades y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Asimismo, las acciones en materia de accesibilidad turística se dirigen a la aplicación de las normas de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en Costa Rica y otros reglamentos afines¹, mediante la exigencia de una serie de requisitos que deben de seguir las empresas de hospedaje, gastronomía y centros de diversión nocturna para la obtención de la declaratoria turística. De igual manera, dicha norma establece la obligación para el Instituto Costarricense de Turismo de velar por el cumplimiento de esta normativa tanto en los hoteles como en las instalaciones afines.

Por tales motivos, la presente iniciativa de ley pretende incentivar fuertemente la puesta en práctica en Costa Rica de un modelo de turismo accesible, el cual promueva los aspectos por describir a continuación.

¹ Las leyes y reglamentos en los que se basan estas disposiciones están contenidas en la Ley N.º 7600 Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Gaceta N.º 112, de 29/mayo/1996. Reglamento de la Ley N.º 7600 D.E. N.º 26831- MP Gaceta N.º 75, de 20/abril/1998. (Regl. 7600) y Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas D.E. 25226-MEIC-TUR, Gaceta N.º 121 de 26/junio/1996, reformado por D.E. 26843-MEIC-TUR Gaceta A N.º 75, de 20/abril/1998 y por 29058-MEIC-TUR, Gaceta A N.º 220, de 16/noviembre/2000. (Regl. E.A.T).

- 1) Infraestructura para todos, al aplicar las normas básicas de accesibilidad y diseño universal a los ambientes y espacios construidos, entre los cuales se puede incluir puertos, aeropuertos, mercados, establecimientos turísticos, medios de transporte, atractivos naturales e histórico culturales y demás afines, con el objetivo de abarcar en la medida de lo posible, todos los servicios turísticos.
- 2) Turismo para todos, al promover iniciativas innovadoras, descubrir oportunidades para nuevos emprendedores, fortalecer alianzas entre el sector privado y los gobiernos locales, capacitar recursos humanos y adecuar equipamientos y tecnología, en la búsqueda de soluciones que permitan el acceso y la plena participación de turistas con diferentes niveles de capacidad funcional, incluidos adultos mayores y personas con discapacidad.
- 3) Gestión ambiental sostenible, al impulsar programas de sensibilización y educación para pobladores, empresarios, gestores públicos y turistas. Además, a través de la manipulación o destinación final de los residuos, mediante la capacitación de las comunidades en la protección del medioambiente.
- 4) Transformación cultural, basada en los principios de una sociedad inclusiva, mediante programas educacionales y capacitación, principalmente de jóvenes como agentes de promoción para la inclusión social.

Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en Costa Rica, Ley N.º 7600, y su reglamento, así como también en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661. Ello implica la puesta en práctica de un modelo inclusivo de turismo, el cual permita a las personas con necesidades especiales disfrutar en igualdad de condiciones con el resto de la población de las actividades recreativas y de entretenimiento existentes en nuestro país. Antes de ser persona con discapacidad se es persona, por lo tanto se tiene el derecho innegable de participar en sociedad y de disfrutar de aquellas actividades de esparcimiento ejercidas por todos los ciudadanos, en la medida de las posibilidades y con base en los criterios de diseño universal, accesibilidad y no discriminación.

Por todo lo anterior, presentamos ante los señores diputados y las señoras diputadas la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROMOVER EL TURISMO
INCLUSIVO EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Interés público

Declárase de interés público el turismo inclusivo, con la finalidad de que en el país se realicen las transformaciones necesarias, para que todas las personas, en especial las que presentan alguna discapacidad o son adultos mayores, puedan disfrutar de la recreación sin perjuicio o menoscabo de sus derechos o dignidad.

ARTÍCULO 2.- Definición

Para los efectos de la presente ley, se reconoce el turismo inclusivo como una visión de la planificación y administración del turismo, que procura la diversidad de clientes como un factor relevante en el diseño de instalaciones y servicios para los turistas, y que pretende garantizar condiciones de acceso confortable, autónomo, seguro y de calidad para todas las personas, considerando de manera particular al conjunto de personas con discapacidad y el grupo de adultos mayores, manifestadas por una deficiencia (física, sensorial o psíquica), ya sea de manera permanente o de forma temporal, por razones circunstanciales, cronológicas o antropométricas.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Aplicar los principios de sostenibilidad y de inclusión en destinos turísticos de forma integrada, apuntando a la búsqueda de transformaciones de infraestructura, económicas y socioculturales, que eleven la calidad de vida y el bienestar de quienes los visitan o residen en ellos.
- b) Perfeccionar las ofertas turísticas actuales, ofreciendo servicios accesibles para todos.
- c) Revalorizar la cultura local.
- d) Sensibilizar a la industria turística, a la población y a los gestores públicos, sobre valores como la sostenibilidad ambiental, la inclusión y el turismo responsable.
- e) Concienciar a la población y a los gestores públicos sobre los beneficios sociales y económicos generados por la práctica de la inclusión y el turismo responsable.

ARTÍCULO 4.- Accesibilidad en los sitios recreativos

Se deberán realizar los ajustes razonables de acuerdo con los criterios de diseño universal, en plazas, parques nacionales, museos, teatros, baños, puertos, mercados, restaurantes, hoteles, establecimientos turísticos, medios de transporte, atractivos naturales e histórico culturales y demás instalaciones que sean afines, para así garantizar el derecho a la recreación de las personas con discapacidad y de los adultos mayores, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661 y la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935.

ARTÍCULO 5.- Información inclusiva

Los servicios turísticos y los programas informativos públicos o privados, deberán adecuar el material de difusión para la oferta turística en pro de la comprensión de todas las personas, especialmente de aquellas que presenten algún tipo de discapacidad o pertenezcan al grupo de adultos mayores.

ARTÍCULO 6.- Alianzas público-privadas

Los pequeños, medianos y grandes empresarios dedicados a la actividad turística tendrán la facultad de establecer alianzas, mediante sus asociaciones, cooperativas o representantes con las organizaciones no gubernamentales, los gobiernos locales y los entes estatales, en materia de turismo inclusivo, con el propósito de potenciar la capacidad de generar ingresos, que mejore las condiciones de vida y sobre todo, que produzca desarrollo en la comunidad.

ARTÍCULO 7.- Fuente de empleo

El Estado costarricense promoverá por medio del Ministerio de Trabajo y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) que el turismo inclusivo se convierta en una fuente de empleo para personas con discapacidad de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600 y el inciso j) del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661.

ARTÍCULO 8.- Construcción de centros turísticos

Los centros turísticos serán construidos conforme a los planes de los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600 y su reglamento, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región, tomando en cuenta la igualdad a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Autorización de presupuesto

Los presupuestos de la República del Ministerio de Cultura y Juventud, Ministerio del Deporte, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de Rehabilitación y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes destinarán un porcentaje de sus recursos para que el ICT fomente el turismo inclusivo en las distintas zonas del país.

ARTÍCULO 10.- Red de destinos turísticos

Se promoverá a través del Instituto Costarricense de Turismo la creación de una red de destinos turísticos inclusivos, la cual agrupará a estos lugares y permitirá a los empresarios turísticos, las organizaciones no gubernamentales, los gobiernos locales y los entes estatales, conformar una amalgama dirigida a garantizar la inclusión y la accesibilidad en la actividad turística. Además las agencias, empresas y redes de turismo, deberán promover campañas promocionales, que incluyan paquetes especiales para personas con discapacidad y de la tercera edad, con el fin de garantizar el reconocimiento del interés público del turismo inclusivo y su adecuada implementación.

Esta red buscará unir diferentes destinos turísticos donde los bienes y servicios brindados a la población deberán cumplir con los criterios, directrices y estándares de calidad comunes, y que sirvan para atender una futura aplicación global, independientemente de las particularidades que puedan ser halladas en las diferentes culturas locales.

ARTÍCULO 11.- Formación y capacitación

Los centros de educación superior que impartan carreras o cursos sobre turismo necesariamente deberán incorporar en su plan de estudios diversos contenidos en materia de turismo inclusivo, en concordancia con el artículo 58 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600 y su reglamento. Asimismo, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y cualesquier otro centro de educación que imparta cursos de turismo incluirá los anteriores lineamientos.

ARTÍCULO 12.- Estímulos

A todo aquel proyecto privado o dado en concesión por el Estado, ya edificado o por edificar, logístico o temático, que tratándose de una actividad mercantil de explotación del turismo nacional o internacional, adapte el entorno y acceso físico, a las condiciones y necesidades de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores, se le conferirán los siguientes estímulos ya sea parcial o totalmente según corresponda:

- a) Exención de todo tributo y sobretasa que se aplique a la importación o compra local de artículos y materiales para la construcción, instalación, remodelación o ampliación del establecimiento necesarios para el funcionamiento accesible de la actividad turística.
- b) Exoneración del veinticinco por ciento (25%) del impuesto sobre bienes inmuebles (territorial) durante el plazo de vigencia del contrato.
- c) Exoneración del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la renta durante el plazo de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 13.- Contrato

Podrán acceder a las exenciones del artículo anterior todas aquellas personas físicas o jurídicas que suscriban contrato con el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), previa Certificación de Actividad Turística Accesible (CATA) conferida por la Comisión Reguladora de Turismo creada mediante la Ley N.º 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, y que comprueben las inversiones realizadas o los proyectos por realizar, relacionados con la implementación de accesibilidad en su actividad turística.

El contrato especificará tanto los estímulos otorgados al beneficiario, como las obligaciones y garantías concretas a las que este se obliga.

ARTÍCULO 14.- Sanciones

Múltase con el equivalente a diez salarios mínimos a quien incumpla las exigencias de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Premio nacional de turismo inclusivo

El Instituto Costarricense de Turismo otorgará un reconocimiento llamado “Premio nacional de turismo inclusivo”, a aquellas empresas que tengan un plus en términos de materia de turismo inclusivo. Para tales efectos, dicho órgano deberá emitir una reglamentación sobre el particular, la cual establecerá las condiciones y lineamientos necesarios para hacerse acreedor de tal galardón.

ARTÍCULO 17.- Reglamentación

Esta ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de tres meses contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

Adonay Enríquez Guevara

Mireya Zamora Alvarado

Jorge Alberto Gamboa Corrales

DIPUTADOS

26 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43980.—C-130190.—(IN2012059320).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA IGUALDAD
Y EQUIDAD DE GÉNERO**

**MIREYA ZAMORA ALVARADO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.399

**DEPARTAMENTOS DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA IGUALDAD
Y EQUIDAD DE GÉNERO

Expediente N° 18.399

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La institucionalidad de género en cada país está compuesta por un entramado de compromisos internacionales, leyes, mecanismos y actores que han hecho posible la legitimación del problema de las desigualdades de género en la sociedad y el Estado. Esta amplia red abarca ámbitos que van desde la construcción de nuevas concepciones sobre las relaciones de género, pasando por la incorporación de las desigualdades entre hombres y mujeres a las agendas públicas, hasta la institucionalización de esta problemática en el Estado (Cepal, 2001).

Este proceso tomó fuerza a partir de los años noventa, ante la demanda compartida por los movimientos de mujeres de la región, que exigían la creación de leyes y políticas, y de mecanismos nacionales responsables de abordar los problemas derivados de la discriminación de género. Las recomendaciones que resultaron de las distintas conferencias de Naciones Unidas sobre la Mujer y los debates en torno a la modernización del Estado y la redefinición de sus relaciones con la sociedad, fueron también elementos determinantes para el avance de la institucionalidad de género.

El origen de los mecanismos para el avance de la mujer o **mecanismos nacionales de igualdad** se remonta a la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, que tuvo lugar en México en 1975, en la que se afirmó que la creación de este tipo de mecanismos constituía una medida efectiva para lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Posteriormente, las Conferencias de Nairobi (1985) y Beijing (1995) retomaron la reivindicación del movimiento de mujeres que exigía la creación y fortalecimiento de instituciones de ámbito nacional que se convirtieran en rectoras de las políticas de igualdad y en promotoras de la incorporación de la perspectiva de género en políticas, planes y programas estatales. Esto dio lugar a la creación masiva de mecanismos nacionales en los países latinoamericanos que aún no los tenían (Bareiro, 2007).

En muchos Estados, los mecanismos nacionales han sido fundamentales para estructurar las políticas nacionales de desarrollo. Cabe señalar en particular los adelantos logrados en la integración de una perspectiva de género en las actividades relacionadas con la elaboración de presupuestos, la rendición de cuentas y la comprobación de cuentas. La vinculación de la problemática de la mujer a la elaboración de presupuestos y la auditoría puede resultar un instrumento eficaz para hacer que los gobiernos rindan cuenta de su actuación en esa esfera y fomentar la sensibilización respecto de los diferentes efectos que pueden tener en las mujeres y los hombres decisiones presupuestarias aparentemente neutras.

Costa Rica es uno de los países que en los años 90 promueve la creación del Mecanismo Nacional para la Igualdad y Equidad de Género, mediante la promulgación de la Ley N.º 7801, en abril de 1998 que se aprueba la creación del Instituto Nacional de las Mujeres, Inamu, estableciendo entre sus fines los siguientes:

1. Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales.
2. Proteger los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.
3. Coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género.
4. Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

En el párrafo segundo del artículo 14 de la ley se expresa la posibilidad de que se nombre un Ministerio de la Mujer asumiendo como recargo la Presidencia Ejecutiva del Inamu, la decisión quedará en forma discrecional a cargo de la Presidencia de la República.

Desde su creación, el Inamu solo en un período ha nombrado a una ministra de la Condición de la Mujer, de los tres períodos constitucionales transcurridos. Este hecho ha producido pocos avances en la institucionalidad pública, y ha limitado el papel de incidencia con los y las jerarcas de ministerios e instituciones públicas al no contar con plena autoridad y capacidad para promover el adelanto de la mujer y la igualdad entre los géneros y para incorporar de manera efectiva la perspectiva de género en todas las actividades de los departamentos gubernamentales a nivel nacional, provincial y cantonal.

Desde esa perspectiva, es menester que el Estado Costarricense realice de nuevo un esfuerzo político, y de una vez por todas se le brinde al Inamu un rango superior y elevarlo a Ministerio de Igualdad y Equidad entre los géneros, ocupando un espacio en el Consejo de Gobierno.

Para avanzar en una sociedad más justa e igualitaria es necesario contar con el apoyo político de los distintos poderes del Estado y que ese papel de incidencia sea efectivo en el Plan Nacional de Desarrollo y transversal a las políticas que se establezcan.

Costa Rica ha logrado por mandato de ley aprobar en el año 2007 la Política Nacional de Igualdad y Equidad de Género (PIEG), cuyo instrumento establece el fortalecimiento de la institucionalidad a favor de la igualdad y la equidad de género. El objetivo es que para el año 2017 el país debe contar con un Inamu y un conjunto de mecanismos de promoción de la igualdad y equidad de género fortalecidos en sus competencias políticas, técnicas y financieras, que le permitan desarrollar una clara incidencia en la vida nacional.

Algunas premisas consideradas en la política son las siguientes:

- El Inamu es una entidad clave para la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Esta institución requiere fortalecerse en sus competencias políticas y técnicas para hacer frente a los nuevos retos, que conlleva la PIEG.
- En el decenio de los 90 Costa Rica creó una institucionalidad del Estado dedicada a la promoción de la igualdad y la equidad de género, que se ha mantenido y ha desarrollado un trabajo pionero en la institucionalidad pública y privada, así como en las corporaciones municipales, pero ha enfrentado serios problemas de estabilidad, en lo que concierne a recursos financieros y humanos, así como a su reconocimiento formal en los organigramas de las instituciones.
- La Ley le asigna al Inamu un papel de coordinación e incidencia con la institucionalidad pública y privada y las corporaciones municipales. Así como la presencia internacional.
- La necesidad de otorgar el rango de ministra para favorecer el avance de las mujeres en el tanto permite y profundiza una mayor coordinación y facilita la creación de mejores y mayores mecanismos de seguimiento y evaluación para el logro de una sociedad más justa e igualitaria.
- La creación de un Ministerio de la Igualdad y la Equidad de Género se torna necesaria para fortalecer las funciones del Inamu en materia de coordinación interinstitucional e intersectorial y para favorecer acuerdos políticos respecto al cumplimiento de los objetivos de la PIEG, así como la gestión de recursos de la cooperación internacional que apoyen estos esfuerzos.

Costa Rica se ha caracterizado por mantenerse a la vanguardia en muchos temas en materia de género a nivel de la región y, ha asumido incesantes compromisos ante la mirada internacional, aprobando y ratificando un número importante de instrumentos jurídicos internacionales, orientados a promover y proteger los derechos de las mujeres, uno de ellos es la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres, Cedaw.

Con su aprobación en 1979 y su ratificación en 1984 el Estado está comprometido a presentar informes **periódicos** que permitan constatar los avances alcanzados a nivel de legislación, políticas públicas e institucionalidad, en materia de igualdad entre hombres y mujeres. A su vez, el Comité de Expertas enuncia recomendaciones a los gobiernos.

En fechas recientes, en julio del año 2011, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el 49º período, en sus sesiones 978ª y 979ª, examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados presentados por Costa Rica, (Cedaw/C/CRI/5-6), para lo cual emitió una serie de observaciones finales al Estado costarricense.

Una de las observaciones está vinculada con el nombramiento de ministra con recargo a la Presidencia Ejecutiva del Inamu, su manifestación es la siguiente:

*“14. **El Comité**, si bien agradece la información facilitada por la delegación con respecto al presupuesto y los recursos humanos asignados a los mecanismos nacionales,*

lamenta que el Estado parte decidiera dejar de conferir el rango de ministra a la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de la Mujer. El Comité considera que esa decisión podría interpretarse como una falta de compromiso político para asegurar que el mecanismo nacional en materia de género cuente con plena autoridad y capacidad para promover el adelanto de la mujer y la igualdad entre los géneros y para incorporar de manera efectiva las cuestiones de género en todas las actividades de los departamentos gubernamentales a nivel nacional, provincial y cantonal.

15. El Comité insta al Estado parte a que considere la posibilidad de volver a conferir el rango de ministra a la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de la Mujer con el fin de aumentar la visibilidad y eficacia del Instituto, mejorar su capacidad de influir en la formulación, la concepción y la aplicación de las políticas públicas y afianzar su función coordinadora a todos los niveles de gobierno, en particular, a nivel ministerial”.

Existen otras manifestaciones al más alto nivel sobre la necesidad que los Estados fortalezcan los mecanismos nacionales para avanzar en materia de género, una de ellas es la del Secretario General Ban Ki-moon, de Naciones Unidas,¹ nos dice: La igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer son aspectos cruciales de la misión universal de las Naciones Unidas de lograr la igualdad de derechos y el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos. Es una cuestión que atañe a los derechos humanos fundamentales consagrados en nuestra Carta fundacional y en la Declaración Universal, y forma parte de la identidad misma de la Organización.

La igualdad de las mujeres y las niñas constituye también un imperativo económico y social. Hasta que no se logre liberar a las mujeres y las niñas de la pobreza y la injusticia, todos nuestros objetivos -la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible- correrán peligro.

Hace 15 años, en la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los gobiernos se comprometieron a promover la igualdad, el desarrollo y la paz para las mujeres de todo el mundo. La trascendental Declaración de Beijing ha tenido una honda y amplia repercusión. Ha servido de guía para la formulación de normas y ha inspirado nuevas leyes nacionales. Ha transmitido a las mujeres y las niñas de todo el mundo el mensaje inequívoco de que la igualdad y las oportunidades son sus derechos inalienables.

Si algo hemos aprendido en los últimos 15 años, es lo importante que es combatir la discriminación y la injusticia generalizadas. Los estereotipos sexistas y la discriminación por motivo de género siguen siendo habituales en todas las culturas y comunidades...”

¹ Facilitado por el Programa de las Naciones Unidas, PNUD, Costa Rica, Señor Danilo Mora Díaz, Oficial de Comunicaciones.

La Declaración de Beijing sigue teniendo la misma validez que cuando fue aprobada. El tercer Objetivo de Desarrollo del Milenio -promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer- es de suma importancia para todos los demás. Cuando se niega a las mujeres la posibilidad de crecer como personas y mejorar la sociedad, todos salimos perdiendo.” *Marzo 2010, ONU.*

El Consenso de Brasilia es otro de los compromisos asumidos por el Estado costarricense en su undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina en julio 2010, mediante el cual se reafirma lo acordado en los tratados internacionales sobre la mujer, principalmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing,1995), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (1994), el Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, 2001) y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Y reafirma también el compromiso con los demás instrumentos y resoluciones en materia de igualdad de género, empoderamiento y progreso de las mujeres. La necesidad de multiplicar los esfuerzos para alcanzar efectivamente los objetivos convenidos internacionalmente, incluidos los establecidos en la Declaración del Milenio de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Nueva York, 2000).

Que persisten obstáculos que muestran la necesidad de redoblar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y que limitan o impiden la plena igualdad de género, tales como la feminización de la pobreza, la discriminación en el mercado laboral, la división sexual del trabajo, la falta de protección social y de pleno acceso a la educación y a los servicios de salud, incluida la salud sexual y reproductiva, y el trabajo doméstico no remunerado, la discriminación por raza o etnia, y las medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, cuyas consecuencias fundamentales recaen en las mujeres, niñas y adolescentes.

Son algunas razones que nos lleva a plantear como una necesidad ineludible la creación de un ministerio de la igualdad y equidad de género para dar cumplimiento al compromiso asumido desde 1979 y a las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y a la enorme cantidad de normativa, doctrina y jurisprudencia, en la cual el Estado tiene compromisos adquiridos, en especial con la sociedad costarricense.

Se considera entonces un momento propicio, para que el Estado costarricense concrete y de un paso gigante de cara al avance y cumplimiento de los objetivos planteados en la PIEG, que no es otra cosa más que la búsqueda de una sociedad con igualdad y equidad entre los géneros.

Es por esta razón, que se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados para su conocimiento y aprobación, conforme lo dispone la Constitución Política, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA IGUALDAD
Y EQUIDAD DE GÉNERO**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un inciso o) al artículo 23 de la Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, Ley general de la Administración Pública; cuyo texto dirá:

“Artículo 23.-

Las carteras ministeriales serán:

[...]

- o) Ministerio de la Igualdad y Equidad de Género.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 1 de la Ley N.º 7801, de 30 de abril de 1998, Ley de creación del Instituto Nacional de las Mujeres para que exprese lo siguiente:

“Artículo 1- Naturaleza jurídica

Transfórmese el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres, en adelante el Instituto, como una institución autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios. Este Instituto será la plataforma institucional del Ministerio de la Igualdad y Equidad de Género, cuyo objetivo es promover la incorporación de la perspectiva de género en la institucionalidad pública y privada del país.”

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 3 de la Ley N.º 7801, de 30 de abril de 1998, Ley de creación del Instituto Nacional de las Mujeres para que se incorpore el inciso ñ) y exprese lo siguiente:

“Artículo 4.- Atribuciones

[...]

- ñ) Apoyar técnica y financieramente al Ministerio de la Igualdad y Equidad de Género para lograr la incorporación de la perspectiva de género en todos los entes y órganos públicos y privados.”

ARTÍCULO 4.- Modifícase el artículo 14 de la Ley N.º 7801, de 30 de abril de 1998, Ley de creación del Instituto Nacional de las Mujeres, para que se modifique el segundo párrafo del artículo para que exprese lo siguiente:

“Artículo 14.- **Nombramiento**

[...]

La funcionaria que ostente el rango de Ministra de la Igualdad y Equidad de Género asumirá como recargo la Presidencia Ejecutiva del Instituto.

Rige a partir de su publicación.

Mireya Zamora Alvarado
DIPUTADA

26 de marzo de 2012

NOTA: **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.**

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43977.—C-147580.—(IN2012059290).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 8260,
TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL
CANTÓN DE ABANGARES**

**LUIS FERNANDO MENDOZA JIMÉNEZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.402

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 8260, TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ABANGARES

Expediente N.º 18.402

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 170 de la Constitución Política señala que las municipalidades son corporaciones autónomas, con base en ello, los gobiernos locales pueden aprobar tasas, precios y contribuciones municipales, y proponer los proyectos de creación de tarifas de los impuestos municipales. Dichas cargas se crean o modifican por acuerdo del Concejo Municipal, según señala el artículo 13 inciso b) del Código Municipal.

En reiteradas oportunidades, la Sala Constitucional se ha referido a la potestad de las municipalidades de establecer tributos. Su creación, modificación o extinción, siempre está sujeta a autorización legislativa, conforme lo indica el numeral 121 inciso 13) de la Carta Fundamental. En ese sentido, y según lo ha dispuesto el máximo tribunal constitucional, el acto de autorización es tutelar, y consiste en la remoción de un obstáculo legal para realizar la actividad autorizada. Al respecto, el Voto N.º 446-2001 señaló: *“la potestad de las municipalidades para el establecimiento de tributos descansa en una atribución de carácter Constitucional. El artículo 170 de la Carta Magna garantiza la autonomía municipal y otorga a estos entes menores la iniciativa para la creación, modificación o extinción de los impuestos municipales, pero siempre sujetos a la autorización legislativa (artículo 121 inciso 13). El acto de autorización es típicamente tutelar. Consiste en la remoción de un obstáculo legal para realizar la actividad autorizada. El titular de la actividad es el órgano autorizado y no el autorizante. La Asamblea Legislativa no puede asumir un papel creador de impuestos municipales (tributos en general), pues son las mismas corporaciones las creadoras de dichos impuestos en el ejercicio de su autonomía. La Asamblea puede rechazar un nuevo impuesto municipal pero no establecer uno distinto al originado en la voluntad municipal. Por ello, para la imposición de tributos municipales, se debe cumplir con todos los principios del derecho tributario: legalidad, generalidad, igualdad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, pues solo así sería formal y legalmente válida”*.

Con base en estas disposiciones constitucionales y su desarrollo a nivel legal en el Código Municipal, el Concejo Municipal de Abangares acuerda solicitar la reforma del artículo 5 de su Ley de Impuestos Municipales, a efecto de aumentar el porcentaje del gravamen impositivo. Esta decisión consta en el Acuerdo N.º 0765-2011 adoptado en la sesión ordinaria N.º 48-2011, capítulo V, artículo 3 celebrada por ese Concejo el veintinueve de noviembre de 2011.

En virtud de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 8260,
TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL
CANTÓN DE ABANGARES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 5 de la Ley N.º 8260, Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de Abangares, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Porcentaje del gravamen impositivo. Los ingresos brutos anuales, producto de la actividad realizada determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde pagar a cada contribuyente. Se aplicará el tres y medio por mil (3,5 x 1000) sobre las ventas o los ingresos brutos. En el caso de personas físicas bajo el régimen simplificado, la determinación se hará sobre el monto de las compras brutas anuales, aplicando el factor del tres y medio por mil (3,5 x 1000). Esta suma, dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Mendoza Jiménez
DIPUTADO

28 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43980.—C-34780.—(IN2012059321).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

DÍA NACIONAL DE LA VIDA ANTES DE NACER

**RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.409

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

DÍA NACIONAL DE LA VIDA ANTES DE NACER

Expediente N.º 18.409

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los avances en la embriología nos permiten afirmar que el inicio de la vida se da desde la fecundación (fertilización) existe un individuo de la especie humana, dado las características fundamentales¹ del cigoto, que es como se le denomina a la célula que nace de la fusión del óvulo con el espermatozoide y que se señalan a continuación:

1) Se ha determinado por la ciencia que cuando el óvulo y el espermatozoide se funden en una sola célula, denominada cigoto, hay una **novedad biológica**, esto es así por cuanto al unirse los núcleos de las células germinales (óvulo y espermatozoide) nace algo nuevo: científicamente se sabe que no se ha dado ni se dará una información genética exactamente igual. Ahí está escrito el color de los ojos, la forma de la nariz, etc. Se trata de un ser biológicamente único e irrepetible.

2) En el cigoto hay una **individualidad biológica**, es una unidad: un todo compuesto de partes organizadas, que tiene un centro coordinador: es el genoma el centro organizador que va haciendo que se den las sucesivas fases en esa novedad biológica de forma armónica.

3) Se inicia un **proceso continuo**: No existe ningún salto cualitativo desde la fecundación hasta la muerte; no puede decirse que en un momento es una cosa y más adelante otra diferente; todo el desarrollo está previsto en el genoma. Desde la fecundación existe un individuo de la especie humana que se va desarrollando de manera continúa.

4) Desde el punto de vista biológico, todo el desarrollo sucede desde el principio hasta el final de manera **autónoma**. La información para dirigir esos procesos viene del embrión mismo, de su genoma. Desde el inicio, es el embrión quien pide a la madre lo que necesita, estableciéndose un “diálogo químico”. Etimológicamente embrión significa que crece o brota de dentro de sí mismo.

5) Todo ser vivo pertenece a una **especie**. El embrión, analizando su cariotipo, vemos que desde el primer momento de su desarrollo pertenece a la especie homo sapiens.

6) **Biografía**: Todo viviente tiene un pasado, es decir, que no es solamente lo que se ve en un momento dado, sino que todo viviente es lo que ha sido hasta ese momento y lo que será después. Indiscutiblemente la ciencia ha demostrado que la historia de cada uno de nosotros se inició cuando el óvulo de nuestra madre se unió al espermatozoide de nuestro padre.

En concordancia con lo hasta ahora expuesto, la Dra. Natalia López Moratalla, especialista en el tema que goza de reconocimiento mundial, ha dicho: “**El proceso que constituye un nuevo ser humano es la fecundación**”. Con él se prepara la materia recibida de los progenitores para dar una unidad celular con las características propias (el fenotipo) de inicio o arranque de un programa de vida individual; esto es, con capacidad de comenzar a emitir o

¹ Confrontar con “Estatuto Biológico del Embrión Humano” Javier Vega Gutiérrez, Profesor titular de Medicina, Universidad de Valladolid.

expresar el mensaje genético del nuevo individuo. El engendrar de los padres, la fecundación natural, acaba tras un delicado proceso, en la formación de una célula con un fenotipo característico, el cigoto, que inicia su ciclo vital”.²

Así podemos concluir con el filósofo Fernando Monge, que “con la fecundación ya se da la estructura cromosómica individual específica de un nuevo ser humano. Los cromosomas no contienen información alguna para desarrollar características animales no-humanas. Esto es, el organismo humano se diferencia del de los demás animales desde la fase de cigoto y es, desde el principio, un ser específico individual. En el hombre no se da una fase en el que haya algo no-humano. Las distintas fases del desarrollo conllevan un cambio morfológico, pero nunca un cambio de naturaleza”.³

Lo anterior es confirmado por el famoso Prof. Jérôme Lejeune, padre de la genética moderna, quien escribió: “En la fecundación, los 23 cromosomas provenientes del padre se unirán a los 23 cromosomas de la madre. En ese momento se constituye toda la información genética necesaria y suficiente para expresar todas las características futuras del nuevo individuo”. El embrión puede ser definido entonces como un “jovencísimo ser humano”.⁴

Sobre la dignidad del ser humano

Los seres humanos tienen hoy en día, cada vez mayor conciencia de la dignidad de la persona humana. Así la dignidad humana es la piedra angular de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo primer preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice literalmente:

“La libertad, la justicia y la paz en el mundo no podrán darse sin el reconocimiento de la DIGNIDAD INTRINSECA y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos”.

La palabra “dignidad” significa fundamental y primariamente “preeminencia”, “excelencia”. “Digno es aquello por lo que algo destaca entre otros seres, en razón del valor que le es propio. De aquí que hablar de la “dignidad de la persona” es una redundancia intencionada, para resaltar o subrayar la especial importancia de un cierto tipo de seres”.⁵

² “Fecundación in vitro” Dra. Natalia López-Moratalla, catedrática de Bioquímica, Universidad de Navarra.

³ “El estatuto ontológico del embrión humano en base a los datos biológicos”, Fernando Monge. Doctor en Filosofía.

⁴ Citado por el Pro. Livio Melina, Pontificia Universidad Lateranense (Roma), en el artículo “El embrión humano: estatuto biológico, antropológico y jurídico”

⁵ Para el origen y desarrollo del concepto de persona, ver Ángel Rodríguez, “La persona humana, algunas consideraciones”, en Revista Ars Medica, Facultad de Medicina, Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, Vol. 4, n° 6, 2002, pp. 121-140.

En este mismo sentido se pueden citar el párrafo quinto⁶ y el artículo primero⁷ de la citada Declaración Universal, así como en el preámbulo⁸ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹, el considerando primero¹⁰ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los artículos 5¹¹, 6¹² y 11¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales.

Asimismo, el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica literalmente dice:

“ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

Téngase en consideración, que precisamente en razón del reconocimiento de la dignidad intrínseca del ser humano, es que en su totalidad todos los instrumentos internacionales prohíben la discriminación entre seres humanos ***“por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, NACIMIENTO o cualquier otra condición social”***.¹⁴ (la mayúscula y subrayado no corresponde a su original)

De lo anterior, podemos concluir que no se pueden hacer diferencias odiosas entre los seres humanos nacidos y entre los que aún no han nacido.

Sobre el tema de la dignidad humana y la prohibición de hacer diferencias odiosas entre seres humanos, y la importancia para un Estado social de derecho, la Sala Constitucional mediante sentencia N.º 13205 de las 15:13 horas de 27 de octubre de 2005 ha dicho:

⁶ “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

⁷ “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

⁸ “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,”

⁹ “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,”

¹⁰ “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

¹¹ Sobre el derecho a la integridad personal.

¹² Sobre la prohibición de la esclavitud y servidumbre.

¹³ Sobre la protección de la honra y la dignidad.

¹⁴ Párrafo primero del artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“SOBRE EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA. El Estado Social de Derecho, elemento fundamental de nuestro orden constitucional, entraña una orientación de nuestro régimen político hacia la solidaridad social, esto es, hacia la equidad en las relaciones societarias, la promoción de la justicia social y la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, descartando discriminaciones arbitrarias e irrazonables. En tal sentido, el numeral 74 constitucional establece, explícitamente, el deber de procurar una política permanente de solidaridad nacional con asidero en el principio cristiano de justicia social, lo que hace de ella un valor constitucional de primer orden (ver sentencia N.º 2170-93 de las 10:12 horas del 21 de mayo de 1993). En forma consecuente, con sustento en el Estado Social de Derecho, nuestra Constitución Política contempla un conjunto de derechos prestacionales relativos a la protección de la familia, los trabajadores, sectores vulnerables de la población, la educación, el ambiente y bienes de la Nación como el patrimonio cultural. Este deber de sujetarse según los lineamientos del Estado Social de Derecho no está constreñido a la Administración, sino que se extiende a toda la comunidad nacional, pues se trata de una regla fundamental de la convivencia ciudadana en nuestro sistema político. En su condición de principio general, emana una particular proyección normativa en todos los ámbitos de creación, interpretación y ejecución del Derecho. Propiamente en lo concerniente al control de constitucionalidad, el Principio del Estado Social Derecho resulta útil como parámetro de validez normativa, criterio hermenéutico e instrumento funcional integrador del ordenamiento jurídico. En cuanto al derecho a no ser discriminado, el parámetro de constitucionalidad comprende normas de rango constitucional, como el artículo 33 de la Carta Fundamental, y regulaciones del derecho internacional de los derechos humanos, cuya aplicación como criterio de validez constitucional goza de expreso sustrato positivo y ha sido ampliamente cimentada por la jurisprudencia de esta Sala. De esta forma, el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Este numeral evidencia la íntima relación entre el derecho a la igualdad y la convivencia fraternal -entiéndase solidaridad- en una sociedad, de manera que el uno sin la otra no se puede dar. El numeral 2 de esa Declaración concretiza el derecho a no ser discriminado, en tanto “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (el subrayado no corresponde al original). Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en su primer artículo el deber de los Estados Partes de resguardar los derechos en ella contemplados sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y, por otra parte, de manera expresa regula el derecho a la igualdad en su numeral 24. (...) tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscriben de manera expresa toda clase de trato discriminatorio. Esta concepción es recogida por el referido numeral 33 de nuestra Constitución Política que dispone que toda persona sea igual ante la ley y no pueda

practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. En consecuencia, el Principio del Estado Social de Derecho, el derecho a no sufrir trato discriminatorio por cualesquiera motivos y el respeto a la dignidad humana son elementos de nuestro orden constitucional que coexisten pacíficamente, cuya tutela y fomento no solo le corresponde al Estado, sino también a todos los integrantes de la comunidad”.

Como lógica consecuencia del reconocimiento de la dignidad intrínseca del ser humano y de la prohibición de discriminar, se dispone en el párrafo 2 del artículo primero CADH:

“Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”

Muchas veces, en la historia de la humanidad, han existido seres humanos que no eran considerados personas, como por ejemplo las mujeres, los esclavos, y más recientemente en la época del nazismo los judíos.

Hoy en día, muy pocos se atreverían a alegar “superioridad” de algunos humanos sobre otros, dado que esto sería negar la dignidad que se le reconoce a todo ser humano.

Es precisamente, el concepto de dignidad intrínseca del ser humano, el que impide o prohíbe que se hable de seres humanos inferiores y/o de distinta categoría jurídica, pues los derechos humanos han reconocido que todos los seres humanos somos iguales en dignidad y derechos.¹⁵

Decir que todo ser humano es persona, es afirmar que cada ser humano es sujeto de derecho y que esta condición le acompaña a lo largo de toda su existencia e incluso algunos derechos logran trascender hasta después de su muerte, como por ejemplo: el derecho a la honra y a la dignidad.

En palabras de Gustav Radbruch, el concepto de sujeto de derecho, a partir del de persona, es esencialmente un concepto de igualdad, “dentro del cual se encuentran equiparados no solo el débil con el poderoso, no solo el rico con el pobre, sino aún la débil personalidad de la persona singular con la gigantesca personalidad de la persona colectiva”.¹⁶ También se podría agregar a citada frase, que se encuentran equiparados en dignidad y derecho el ser humano que ya ha nacido con el ser humano que no ha nacido.

Por lo anterior, es importante tener siempre presente la igualdad de los seres humanos: la igualdad ante la ley y la igual capacidad jurídica de todos, dado que esto constituye la esencia de la noción de ser persona o sujeto de derecho.

Ahora bien, precisamente porque todo ser humano debe ser siempre considerado persona ó sujeto de derecho, el artículo 3 de la CADH ordena:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.¹⁷

¹⁵ En este mismo sentido el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

¹⁶ G. Radbruch, Filosofía do Direito, 4a. ed. rev., vol. II, Coimbra, A. Amado Ed., 1961, p. 17.

¹⁷ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el artículo 16 una norma similar “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

No hay forma de desconectar el reconocimiento de la personalidad jurídica, de la dignidad propia de la persona humana, por lo siguiente: al afirmar que todo ser humano posee una dignidad intrínseca, es decir que le es propia o característica de sí mismo y no por causas externas; y reconocer que en virtud de esa dignidad, todo ser humano es persona ó sujeto de derecho, necesariamente se está reconociendo la personalidad jurídica, que es la capacidad jurídica, es decir la aptitud que el derecho reconoce a toda persona para ser sujeto de relaciones jurídicas; en otras palabras, titular de derechos y obligaciones. Todo sujeto de derecho debe tener capacidad jurídica la cual puede ser total o parcial. La capacidad jurídica puede ser de ejercicio o de goce, que se define como la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla, ya que si se suprime, desaparece la personalidad, porque impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. En resumen se puede decir que todo ser humano es un centro de imputación de derechos y obligaciones que deben respetarse.

Cuando la Convención Americana de Derechos Humanos consagra: que todo ser humano es persona, significa que basta la condición de ser *humano* para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y por lo tanto, una personalidad.

Lo anterior significa que el ser humano es el fin propio del ordenamiento jurídico, dado que la persona humana es la única que vale por sí misma y no en razón de otra cosa.

Así para G. Radbruch, el concepto filosófico-jurídico de persona o sujeto de derecho equivale a considerar a este como “un ser o un ente' considerado fin de él propio por el ordenamiento jurídico”.¹⁸

A tono con lo expuesto, la Sala Constitucional en la sentencia N.º 04555 de las 8:23 horas de 20 de marzo del año 2009 dispuso:

“RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. *Nuestra Constitución Política en su artículo 33 reconoce y proclama el valor constitucional de la dignidad humana, que constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales y humanos. El ser humano, por el simple hecho de serlo(...), es depositario de una serie de derechos que le son reconocidos en protección de su dignidad. En definitiva, uno de los valores y principios fundamentales del Derecho de la Constitución lo constituye, precisamente, la dignidad, sobre el cual se erige el edificio entero de la parte dogmática de la Constitución, esto es, de los derechos fundamentales de las personas. Es a partir del reconocimiento de la dignidad intrínseca al ser humano que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las Constituciones le otorgan una serie de libertades y derechos indiscutibles y universalmente aceptados. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas al adoptar la Declaración Universal de Derechos Humanos en su resolución N.º 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, consideró en el Preámbulo que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de las comunidades. En esa inteligencia, se acordó en el artículo 1º que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...).” Asimismo, el artículo 2º reconoce que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración sin distinción alguna. Idénticas consideraciones realizó la Asamblea General de las Naciones Unidas al dictar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados en la resolución No. 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por Ley No. 4229 del 11 de diciembre de 1968, en*

¹⁸ Ibid., pp. 18 y 20.

los que se decretó que el reconocimiento de los derechos allí dispuestos derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Por su parte, los Estados Americanos adoptaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos que es Ley de la República N° 4534 de 23 de febrero de 1970 y, en el preámbulo, reconocieron que los derechos esenciales del hombre no surgen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. En esa tesitura en el artículo 1° se dispone que los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación. Asimismo, dicha Convención en su artículo 11, párrafo 1°, bajo el epígrafe de “Protección de la Honra y de la Dignidad” dispone que “1. Toda persona tiene derecho al (...) reconocimiento de su dignidad”. Tales mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la propia Norma Fundamental imponen el respeto y reconocimiento de la dignidad intrínseca de toda persona, sin discriminación alguna”.

Así, podemos concluir, con lo que hasta ahora hemos expuesto: Que si la ciencia ha determinado que después de la fecundación estamos en presencia de un nuevo ser humano, único e irrepetible, a ese nuevo ser humano, se le debe reconocer la dignidad de persona y su personalidad jurídica, pues no existen seres humanos de diferente categoría en virtud del principio de dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Sobre el derecho a la vida

El ordenamiento jurídico costarricense contempla en el artículo 21 de la Constitución Política que **“La vida humana es inviolable”**.

De ese principio de inviolabilidad de la vida se deriva toda la legislación de nuestro país que es sumamente respetuosa del derecho a la vida. Podemos enumerar entre muchos instrumentos internacionales que la vida humana está protegida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que dice:

“Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

En el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)”

Sobre el derecho a la vida, la Sala Constitucional en la sentencia 2005-01197 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del nueve de febrero del dos mil cinco, en lo que interesa dijo:

“IV.- Sobre el fondo. El desarrollo que ha dado la Sala al tema del derecho a la vida – y, con él, al derecho a la salud– ha sido claro y consistente, pudiendo citarse numerosas sentencias aplicables. Baste, por ello, recordar solamente una de ellas, por su especial aplicabilidad al caso concreto:

“Doctrina y Filosofía a través de todos los tiempos han definido a la vida como el bien más grande que pueda y deba ser tutelado por las leyes, y se le ha dado el rango de valor principal dentro de la escala de los derechos del hombre, lo cual tiene su razón de ser pues sin ella todos los demás derechos resultarían inútiles, y precisamente en esa medida es que debe ser especialmente protegida por el Ordenamiento Jurídico. En nuestro caso particular, la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable y a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien le corresponde velar por la salud pública impidiendo que se atente contra ella”. (sentencia N.º 5130-94 de las 17:33 hrs. de 7 de setiembre de 1994).

En efecto, la preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país. Entre ellos, los artículos 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (...) De lo expresado, debe quedar absolutamente en claro no sólo la relevancia de los derechos para los cuales los actores reclaman tutela, sino también el grado de compromiso que el Estado costarricense ha adquirido en cuanto a acudir de manera incuestionable e incondicional en su defensa.”

Así, a las normas internacionales ya citadas, debemos agregar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indicada por la Sala Constitucional, que indica en el párrafo primero de su artículo 4:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. (Lo subrayado no forma parte del original)

Nótese que protege la vida humana desde el momento de la concepción. Pero además, en el inciso 5¹⁹ del citado artículo 4 se prohíbe aplicar la pena de muerte a las mujeres en estado de gravidez. Esa prohibición de imponer la pena de muerte a las madres embarazadas, hace evidente y manifiesto el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de la persona por nacer, pues de lo contrario, si el ser humano no nacido no fuera considerado persona, ni se le reconociera como centro de imputación de derechos y obligaciones, en otras palabras si no se le reconociera su personalidad jurídica, no se limitaría la imposición de la pena de muerte en las circunstancias que indican la propia Convención a la mujer embarazada. Precisamente por ser consideradas las personas no nacidas como sujeto de derechos (persona) es que se da la prohibición.

En este mismo sentido, sobre la pena de muerte, el párrafo quinto del artículo 6 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con una norma muy similar a la Convención Americana de derechos Humanos dispone:

¹⁹ “5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez”.

“No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez”.

De vital importancia resulta citar la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que es un instrumento internacional ratificado por Costa Rica, mediante ley de la República N.º 7184 del 18 de julio de 1990.

Se reitera en el Preámbulo de la CDN, “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, reafirmando “la dignidad y el valor de la persona humana”; prohibiendo hacer distinción “por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, NACIMIENTO o cualquier otra condición”, se cita la necesidad de proporcionar al niño una protección especial en los términos de la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y de la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Aunado a lo anterior, se hace obligatorio citar la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que dispone:

“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Se hace evidente el reconocimiento de la personalidad jurídica del niño por nacer, cuando junto al párrafo anterior transcrito, se tiene en consideración el artículo segundo párrafo primero de la CDN establece:

“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el NACIMIENTO o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. (La mayúscula y subrayado no forman parte del original)

Resaltamos del párrafo anterior la obligación de Costa Rica de respetar los derechos expresados en la CDN, a cada niño “sin distinción alguna, independientemente de (...) el nacimiento”

Junto con el reconocimiento de la dignidad y de la personalidad jurídica del niño aún no nacido, se garantiza el más importante de todos los derechos humanos: el derecho a la vida, por ello en forma expresa en el artículo 6 de la Convención literalmente se dice:

“Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 24, párrafo segundo inciso d) de la CDN se dispone que es obligación de todos los Estados Partes;

“Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres”.

Asociado con todo lo hasta aquí expuesto, la CDN introduce principio del interés superior del niño al disponer en el artículo tres lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

El interés superior del niño, se convierte así en principio rector de toda nuestra legislación familiar, **entendido este principio como lo que más conviene al niño en el ejercicio de sus derechos**. Precisamente por el interés superior del niño, los niños no nacidos deben ser tratados como personas, es decir como sujeto de derechos, y jamás pueden ser considerados como objeto o producto, pues debe garantizárseles el respeto a sus derechos, particularmente el más importante de todos: su derecho a la vida.

Así, resulta indispensable que por el interés superior del niño, siempre se tengan en consideración los derechos humanos del niño por nacer, como ser humano que es desde el momento de la concepción (cuando el óvulo se funde con el espermatozoide). En otras palabras, las personas menores de edad no adquieren los derechos humanos por el de nacer, sino que al contrario, tienen derecho a la vida (derecho a nacer) por el simple hecho de ser seres humanos.

Así lo indicó expresamente la Sala Constitucional al momento que la Asamblea Legislativa cuando se le consultó la ratificación de dicha Convención, disponiendo en el voto N.º 00647 de 1990 lo siguiente:

“Se evacua la consulta preceptiva en el sentido de que no hay objeción de constitucionalidad al texto de la Convención propuesta. Que para nuestra legislación “niño” es equivalente a “menor”. Que su artículo 6 debe necesariamente interpretarse en el sentido de que esa protección abarca al menor desde su concepción y que el inciso f) del artículo 24 excluye -como medios de planificación familiar- todos aquellos que pudieran tener carácter abortivo, ya que estarían en contraposición con lo dispuesto por el artículo 6”.

Especialmente en su etapa prenatal, el niño es un ser de extrema fragilidad e indefensión, salvo la natural protección brindada por su madre.

El Dr. Tabaré Vázquez, médico de profesión, expresidente de la República de Uruguay, al vetar la ley de despenalización del aborto en su país dijo:

“El verdadero grado de civilización de una nación se mide en cómo se protege a los más necesitados. Por eso se debe proteger más a los más débiles. Porque el criterio no es ya el valor del sujeto en función de los afectos que suscita en los demás, o de la utilidad que presta, sino el valor que resulta de su mera existencia”.

Así, el derecho a la vida no es una cuestión de ideología, ni de religión, sino que se fundamenta en la dignidad del ser humano, y en la consideración de que la vida es el primero y más fundamental de los derechos humanos, porque sin ese derecho no se pueden ejercer el resto de los derechos; en palabras de la Sala Constitucional, sin el derecho a la vida el resto de derechos humanos resultarían *“inútiles”*.

Acorde con lo expuesto hasta aquí, la legislación ordinaria costarricense también protege la vida antes de nacer, a cuyo efecto podemos indicar:

El Código Civil, que en su artículo 31 dispone:

“La existencia de la persona física principia al nacer viva y **se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento.** La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.” (El subrayado y resaltado no forman parte del original)

La columna vertebral del artículo es el siempre vigente principio del Derecho Romano: “Infans conceptus pro nato habetur quoties de commodis ejus agitur” es decir que al infante concebido se tiene por nacido, siempre que sea en su beneficio, y eso ya se sabía en la época de los romanos, sin tanta tecnología y sin mayor conocimiento de sobre los nuevos descubrimientos del embrión humano. Esto es así, porque basta con la razón, para comprender que de la unión de un hombre y una mujer, lo que nacerá es un ser humano y que por lo tanto ese ser humano debe ser respetado. En palabras de don Alberto Di Mare: “No hay otra salida lógica el ser humano es humano desde la concepción”

El Código Penal, Título I, que tipifica los delitos contra la vida, en su Sección Segunda, (artículos 118 a 122), castiga con penas de prisión hasta 10 años, el aborto provocado con o sin consentimiento. Entre la abundante jurisprudencia, nos permitimos citar la resolución 2008-00821 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas cincuenta y seis minutos del seis de agosto de dos mil ocho, en el que se conoció un procedimiento de revisión, interpuesto en la causa seguida contra J., [...] y J.A., [...], por agresión con arma y aborto sin consentimiento, en perjuicio de xxxx, contra la sentencia N.º 657-2004 de las dieciséis horas del veinticuatro de junio de dos mil cuatro, del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, en el que se resolvió: “POR TANTO: De conformidad con lo expuesto artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 45, 50, 51, 71, 106, 112, 140 del Código Penal, y 123, 124 del Código Penal de 1941, artículos 1, 6, 141 y 142, 144, 184, 360, 361, 363, 364, 365 y 367 del Código Procesal Penal, 17 y 44 del Decreto de Honorarios de Abogado se declara A. J. autor responsable del delito de ***COACCIÓN, UN DELITO DE AGRESIÓN CON ARMA Y EL DELITO DE ABORTO SIN CONSENTIMIENTO DE LA***

MUJER COMETIDOS EN CONCURSO MATERIAL cometidos en perjuicio de xxxx y en tal carácter se le impone el tanto de UN AÑO DE PRISIÓN por el primero, SEIS MESES de prisión por segundo y TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN por el tercero para un total de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, asimismo se declara al imputado J. A. V. co-autor responsable de **ABORTO SIN CONSENTIMIENTO DE LA MUJER** y en tal carácter se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, penas que deberán que descontar en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubieren sufrido. Hemos escogido esta sentencia, porque contrario a lo que los defensores de aborto siempre indican, sobre el mal llamado “derecho a decidir” de la mujer, las estadísticas demuestran que las mujeres que se enfrentan a un embarazo no planeado, normalmente son obligadas por personas cercanas a ellas a abortar. En este sentido, un estudio se encontró que el sesenta y cuatro (64%) de las mujeres que tienen abortos sienten que han sido forzadas por sus parejas. (VM Rue et. al., “Induced abortion and traumatic stress: A preliminary comparison of American and Russian women,” Medical Science Monitor 10 (10): SR5-16 (2004). Que es precisamente lo que sucedió en el caso que citamos, en el cual la Sala Tercera dispuso:

“V.-[...] No se acoge el reclamo: En el presente motivo, dos son los aspectos que se alegan: a) la posibilidad de que la intervención del acusado no fuera para la práctica del aborto, sino para una revisión de rutina, y b) que el encartado ignorara que la ofendida no estaba consintiendo el aborto. Sobre el primer aspecto, ya esta Sala se pronunció ampliamente al conocer recurso de casación. Además, el Tribunal de mérito de manera adecuada expuso las razones por las cuales descartó que el sindicado se limitara a practicar un examen rutinario a la ofendida: señaló que el dolor sentido por la víctima al introducirle un aparato metálico parecido a unas tijeras, la hizo gritar, lo que llevó al médico a callarla para que la secretaria no escuchara, lo cual no resulta lógico si el examen estaba dentro de lo permitido. Asimismo, la evolución del estado de la paciente, con posterioridad a la acción del encartado, es más compatible con la realización de un aborto, que un examen ginecológico, pues tuvo sangrado por un tiempo prolongado. El precio pagado por la consulta, no se corresponde con el de una valoración rutinaria. El examen de la logicidad del fallo condenatorio, también fue realizado por esta Sala, al conocer recurso de casación, en el que valoró asimismo la suficiencia y credibilidad del material probatorio: “En este mismo orden de ideas, el Tribunal sí se refiere a la nota médica de la Clínica de Desamparados en donde se establece el padecimiento que, al momento de ser atendida en este lugar, presentaba la ofendida xxxx, y consistente en un sangrado uterino disfuncional. No obstante, a diferencia de lo que pretende señalar en su defensa el recurrente, se determina que dicho sangrado no era producto de una enfermedad o problema de salud anterior de la afectada, sino que se produjo como consecuencia del aborto que se le practicó sin su consentimiento. Sobre esta situación se explica en el pronunciamiento que: “También se valora, que lo sucedido a la ofendida con posterioridad a ese día, es más compatible con la realización de un aborto que de un examen ginecológico. Vemos al respecto, que luego de ese día tuvo sangrado por un periodo de tiempo prolongado. En cuanto a este aspecto, de la pericia médica realizada en la Medicatura Forense (ver folios 184 a 189) se colige que par el 23 de junio del dos mil, la ofendida fue atendida en la Clínica de Desamparados como así se reporta en los archivos de ese centro, la consulta fue por sangrado transvaginal con dolor subcostal, propio de la menstruación aspecto que coincide con la

manifestaciones que la ofendida hiciera en su declaración”. (Cfr. folios 457 y 458). Por otra parte, no se aprecia cuál sería la importancia del testimonio del doctor Emilio Araya Araya, médico que vio a la afectada por primera vez y ordenó los ultrasonidos que se le hicieron, pues, en cuanto (1) a los supuestos sangrados que presentaba, los Juzgadores establecen que fueron producto del aborto que se le realizó y no porque sean consecuencia de un problema de salud o congénito de aquella y, (2) de ser cierto que dicho profesional ordenó estas pruebas porque no se podía determinar que estaba embarazada, ello en nada beneficiaría al quejoso A.V. Cuando este actuó, de acuerdo con los elementos de juicio que se examinaron en debate, ya sabía de la condición de xxxx siendo esta precisamente la razón por la que el co-justiciable M.P. lo buscó, pues la idea era que, con su proceder, interrumpiera el embarazo y acabara con la vida del feto, como en efecto sucedió (ver análisis sobre este punto de folios 455 a 458). En este sentido, en lo que interesa, a fin de desvirtuar el supuesto desconocimiento del embarazo o de que simplemente procedió con una revisión de rutina, en el fallo se indica lo siguiente: “No es lógica su defensa material, al intentar acreditar ante el Tribunal que tan solo se limitó a realizar un examen a la joven. De acuerdo a la lógica y experiencia, sus argumentos no son atendibles. Señala la ofendida que la práctica del aborto fue sumamente dolorosa pues se le hizo sin anestesia, que en ese momento le introdujeron un aparato metálico que terminaba en una forma parecida a unas tijeras, gritó y el médico la mandó a callar para que la secretaria no escuchara nada, después de realizar el aborto colocó los restos en un recipiente que siempre estuvo al lado del médico y después los depositó en el inodoro halando la cadena de seguido. Estas circunstancias en modo alguno son propias de un examen ginecológico como lo reclamo el encartado, de ahí que su versión de los hechos no sea de recibo. Tampoco es atendible que desconociera que la ofendida se encontraba embarazada pues precisamente la gestión del encartado M P iba dirigida a que se le practicara el aborto. No tiene sentido que si el embarazo se desarrollaba normalmente, y fueron realizados inicialmente una prueba casera, luego una prueba de sangre y posteriormente dos ultrasonidos para verificar el estado de la ofendida, que fuera llevada la ofendida -dentro de los quince días en que se entera el esposo de su estado- a un consultorio particular y todo se desarrollara en forma clandestina, al punto que el encartado hace callar a la ofendida para que la secretaria y demás personas no sospechen de lo que estaba sucediendo dentro del consultorio “ (ver folio 457). En todo caso, si lo que él practicó fue tan solo una simple revisión por un problema de sangrado, resulta extraño que en ninguna de las dos oportunidades que menciona ordenó realizar algún otro examen para establecer con certeza cuál era la causa que generaba el “sangrado uterino disfuncional”, limitándose a un examen físico, pues perfectamente, como lo hizo el primer médico que la atendió a ella, el doctor Araya Araya, bastaba con que solicitara un examen de sangre o un ultrasonido para conocer de su condición o del embarazo existente y así proceder como debía en este caso, acorde con estas circunstancias” (folios 578 a 580). El segundo aspecto reclamado, acerca del consentimiento de la víctima en la práctica del aborto, fue también un asunto planteado y resuelto en casación: “Finalmente, como único motivo por el fondo, el imputado J A A V reclama errónea aplicación del artículo 118 del Código Penal (ver folios 524 y 525). Argumenta que el defecto por vicios in iudicando se produce al condenarlo por el delito de aborto sin consentimiento y en la sentencia no se acredita que él actuó contra la voluntad de la afectada, pues el “(...)Tribunal no

tiene demostrado que mi proceder, supuestamente para realizar el aborto, fuere realizado infundiendo miedo, o por algún mecanismo que viciara su consentimiento.” (Cfr. folio 524). Además de que desconocía todo lo que había ocurrido antes de que la señora ingresara a su consultorio para la exploración, examen en el que incluso se mostró tranquila y tolerante, sin revelar que no deseaba que se le realizara. El reproche no es de recibo: Sobre la existencia o no de una co-autoría, esté se a lo resuelto en el Considerando II de esta resolución, al cual se remite, en donde se explica porque se estima que en este caso medió un dominio funcional de los hechos por ambos endilgados, sea por J. M. P. y JAAV. El Tribunal de Juicio es claro y profuso en este punto. Señala como el actuar conjunto de estos justiciables hizo posible la comisión del ilícito. Se explica que M P logró anular la voluntad y libertad de la ofendida durante el tiempo que vivieron juntos, en especial, a partir del momento en el que supo del embarazo de esta, y cómo le manifestó en repetidas oportunidades que tenía que abortar. Por su parte, el endilgado A.V., médico ginecólogo de profesión, luego de llegar a un acuerdo con M.P. y, conociendo de que xxxx no deseaba el aborto, la introdujo al consultorio y allí le extrajo el feto que crecía en su vientre. No requería, distinto a lo que se arguye en este motivo, que A. V. procediera a amedrentar o violentar la voluntad o libertad de la afectada, pues ya sabía, previo a practicar el aborto, que no tenía la capacidad para oponerse. Tan solo lo que hizo fue ejecutar el trabajo o la función que a él le correspondía, según el acuerdo al que se había llegado con M.P. De lo sucedido se acredita, sin mayor dificultad, el actuar conjunto de los dos imputados conforme a las exigencias típicas del delito por el que se les condenó. Por último, no sobra agregar además que, aun cuando fuese verdad que A.V. desconocía lo que sucedía en el hogar de M.P. y la ofendida xxxx, sea la violencia o agresión que esta sufría, lo importante es que, en las dos oportunidades que atendió a esta última, nunca le preguntó si aceptaba o no que le practicara el aborto; y además, por la forma en que lo realizó, conforme al relato vertido por xxxx, se evidenciaba que esta no quería hacerlo y aun así A.V. continuó con su proceder delictivo” (folio 584). No obstante haberse analizado ese aspecto, conviene agregar algunas consideraciones. El actuar de los profesionales en el área de la salud, se rige por estrictas normas éticas, en razón del objeto de su ciencia. A nivel nacional, el artículo 21 del Código de Moral Médica, dispone: “Con las excepciones que establece la Ley, el médico está obligado a informar a sus pacientes sobre el riesgo presente o eventual de cualquier medicamento, procedimiento médico o quirúrgico, y no debe emprender ninguna acción sin el consentimiento del enfermo, o de las personas de las cuales éste depende, si es menor de edad o está incapacitado jurídicamente, exceptuados los casos de absoluta imposibilidad y urgencia”; el artículo 22 de la Ley General de Salud, señala: “Ninguna persona podrá ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada a darlo legalmente si estuviere impedido para hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de urgencia”. Por su parte, según la Declaración de Ginebra, al momento de ser admitido como miembro de la profesión médica, el nuevo profesional debe hacer el siguiente compromiso: “prometo solemnemente consagrar mi vida al servicio de la Humanidad..., ejercer mi profesión dignamente y a conciencia; velar solícitamente, y ante todo, por la salud de mi paciente..., velar con sumo interés y respeto por la vida humana, desde el momento de la concepción, aún bajo amenaza, no emplear mis

conocimientos médicos para contravenir las leyes humanas”. Tanto el juramento hipocrático, como el Código Internacional de Ética Médica, obligan al respeto a la vida humana y, éste último, a contar con el consentimiento informado del paciente. Si bien, en este caso, el acusado, al aceptar interrumpir el embarazo de la ofendida, se colocó al margen de la ley, no por eso su actuación ilícita, podía apartarse en su ejecución, de la lex artis, pues el acto seguía estando a cargo de un médico. Requerimiento esencial para poder actuar, era el consentimiento informado de la paciente, en vista de las implicaciones que el procedimiento a seguir tenía. Y se necesitaba el consentimiento de la mujer, no de su marido, pues era sobre su cuerpo que se iba a practicar la intervención. Para que la conducta pueda encuadrar en el inciso 2) del artículo 118, se requiere la voluntad expresa de la mujer, de la que se careció en este caso. La interrupción de un embarazo entraña riesgos, por lo que el médico está en la obligación de informar debidamente a la paciente sobre ellos, y asegurarse que entendió debidamente, para luego solicitar su consentimiento; esto es precisamente, el consentimiento informado, del cual careció la ofendida. Este consentimiento no puede presumirse, asumiendo que si la paciente llegó al consultorio, oyó al esposo hacer la solicitud de aborto, sin intervenir en la conversación, y luego se subió a la camilla, aceptaba lo que el médico le practicaría, sino que el galeno debe asegurarse que la paciente esté debidamente enterada de los alcances del acto médico, sobre todo, en casos como éste, en que el procedimiento consiste en segar una vida. El consentimiento informado, es la autorización que hace una persona con plenas facultades físicas y mentales para que los profesionales de la salud puedan realizar un tratamiento o procedimiento. El consentimiento es personal, debe otorgarlo el paciente que requiere el procedimiento o tratamiento; ante la imposibilidad física o mental de ésta, lo harán sus familiares (la pareja cónyuge compañero o compañera, hijos e hijas, padre o madre), representantes legales; se exceptúa el consentimiento, en casos de urgencia. Dentro del principio de autonomía de la voluntad, el paciente puede aceptar o rechazar las indicaciones del acto médico. Es un deber del profesional de la salud, pedir la autorización y un derecho del paciente autorizarlo o rechazarlo. El profesional debe limitar su actuación a la autorización otorgada. Si durante la ejecución del acto médico consentido se requiere una ampliación y el paciente no está en condiciones de decidir, se podrá continuar la intervención sólo cuando se trate de un asunto grave o urgente que ponga en riesgo la vida o la salud de la persona. Realizado el diagnóstico, y antes de la intervención riesgosa, el médico debe informar al paciente el pronóstico, las posibilidades terapéuticas o quirúrgicas, los efectos secundarios adversos, inmediatos o tardíos, el riesgo previsto, de tal forma que el paciente pueda consentir en forma voluntaria y consciente. En general, el enfermo desconoce la técnica, y por tanto no tiene la capacidad de decidir, de allí la obligación del médico de informarle. El consentimiento será válido sólo cuando proceda de una persona bien informada (La información sobre el consentimiento informado fue tomada de Gisbert Calabuig, Medicina Legal y Toxicología, sexta edición, 2004, Masson S.A., páginas 85 a 92). En este caso, según se tuvo por acreditado, el médico no preguntó a la ofendida si deseaba o no interrumpir su embarazo, por lo que actuó sin el consentimiento de la paciente, el cual, como se examinó, debe darse luego de la debida información sobre los alcances del acto, de lo cual no se exime el médico por realizar una conducta contraria a la ley.

El consentimiento del cónyuge no lo sustituía, en vista de que la paciente estaba en capacidad de decidir. Por lo indicado, sin lugar el reclamo”.

Relacionado siempre con la protección de la vida humana antes de nacer, la Ley General de Salud, en su artículo 12 reza:

“Toda madre gestante tiene derecho a los servicios de información materno-infantil, al control médico durante su embarazo: a la atención médica de la parte y a recibir la atención médica del parto y a recibir alimentos para completar su dieta, o la del niño, durante el período de lactancia”.

Téngase en consideración, que el artículo anterior da cumplimiento a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, párrafo 2 del artículo 12, mediante el cual el Estado costarricense se obligó, a garantizar “a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

A tono con lo expuesto, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, expresamente dispone:

“ARTÍCULO 12.- Derecho a la vida

La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral”.

Acorde con el artículo 12 citado, la Sala Constitucional dispuso en el voto N.º 2306-2000 de las quince horas con veintiuno minutos del quince de marzo de dos mil:

“El embrión humano es persona desde el momento de la concepción, por lo que no puede ser tratado como objeto, para fines de investigación, ser sometido a procesos de selección, conservado en congelación, y lo que es fundamental para la Sala, no es legítimo constitucionalmente que sea expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte”.

Bajo el enfoque desarrollado, de defensa de la vida humana antes de nacer, ya existe un decreto ejecutivo (N.º 28043-S, de 19 agosto de 1999), mediante el cual el Poder Ejecutivo declaró el 27 de julio de cada año como el **Día Nacional de la “Vida antes de Nacer”** en el que se decretó:

“Artículo 1º—Se declara el 27 de julio de cada año, como el Día Nacional “ Vida Antes de Nacer.

Artículo 2º—El Ministerio de Salud será el encargado de coordinar las acciones y actividades que tiendan a la celebración adecuada de dicha actividad dentro del respeto y promoción democrática del país, para lo cual las Instituciones Públicas deben colaborar con el Ministerio en la celebración del día indicado.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación”.

No obstante, el presente proyecto de ley considera que resulta mucho más conveniente, que se celebre esta fecha conjuntamente con otros países que ya han promulgado el 25 de marzo como la fecha de celebración del Día del Niño por Nacer, tal es el caso de países tales como:

Guatemala (1999); Chile (1999); Nicaragua (2000); República Dominicana (2001); Perú (2002), México, Eslovaquia y Filipinas, países en los cuales se ha celebrado durante muchos años esta fecha, con gran acogida entre la población que está a favor de la vida.

El cambio de fecha para celebrar el **Día de la Vida antes de Nacer**, el 25 de marzo de cada año, también se fundamenta, en el hecho de que en esta fecha, los cristianos celebran la Anunciación de la Virgen María, por ser exactamente 9 meses antes del 25 de diciembre, en el que se celebra el nacimiento más festejado en el mundo por cristianos y no cristianos: el del nacimiento del Niño Jesús.

Países donde se ha instituido Día de la Vida Antes de Nacer

El Congreso de **Guatemala** el 20 de mayo de 1999 declaró el día 25 de marzo como Día nacional del Niño no nacido. La declaración oficial señala que de esta manera se espera “promover una cultura de vida y de defensa de la vida desde el momento de su concepción”.

En **Chile**, a partir de una campaña que contaba con el apoyo de miles de firmas y varios alcaldes, el 18 de mayo de 1999 la Cámara de Senadores aprobó por unanimidad un proyecto de acuerdo por el que se solicita al Presidente de la República se sirva declarar el día 25 de marzo de cada año, como el día del niño concebido.

En **Nicaragua**, el ex presidente de la República, Arnoldo Alemán, dictó el día 25 de enero de 2000 un decreto por el que declara el día 25 de marzo de cada año como el “Día del Niño por Nacer”. El primer magistrado nicaragüense fundamenta su resolución en que la Constitución Política de la República, en su artículo 23 declara que “*el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana*”. Luego añade que como “la vida humana necesita de cuidado y protección especiales, tanto antes como después del nacimiento”, el Estado nicaragüense reconoce “como una de sus prioridades velar por el desarrollo integral de las personas por nacer”. Finalmente el decreto reconoce que “el derecho a la vida, inherente a cada uno de los habitantes de la nación y del mundo, constituye el eje principal de los derechos humanos y por tanto, merece de la decidida atención del Estado, sus instituciones y de toda la sociedad nicaragüense”.

En **República Dominicana** fue aprobada, a comienzos del año 2001, la ley que instituye la celebración, considerando como “apropiado y necesario consignar un día al niño por nacer, con la finalidad de propiciar la reflexión sobre el importante papel que representa la mujer embarazada en el destino de la humanidad, y el valor de la vida humana que porta en su seno”.

En **Brasil** el proyecto de ley que instituirá el día del Niño por nacer, espera su aprobación en la Cámara de Diputados. Se trata de una iniciativa del diputado Severino Cavalcanti, que reclama la celebración para cada 25 de marzo.

Actualmente, en El Salvador, Uruguay y España, grupos de defensa de la vida promueven campañas de recolección de firmas para lograr el reconocimiento de dicha celebración. En Uruguay, cada 25 de marzo, ciudadanos a favor de la vida realizan marchas pacíficas de protesta contra las clínicas de aborto clandestinas, reparten volantes defendiendo los derechos de los no nacidos y alertan a las mujeres sobre los graves daños psicológicos y físicos que el aborto les puede causar.

En España, organizaciones como el “**Derecho a Vivir**” de todos los Estados Españoles, recolectan firmas para que el gobierno reconozca legalmente los derechos del niño por nacer y se instituya el día de la vida antes de nacer.

En Perú es la fiesta de la vida. En enero del 2002, el Congreso de la República Peruana declaró el 25 de marzo como “Día del Niño por Nacer”, luego del arduo esfuerzo de la asociación de defensa de la vida Ceprofarena por recolectar las firmas necesarias para su legalización.

México celebrará por quinto año consecutivo este 8 de diciembre el “Día de la Vida concebida en el seno materno”.

“Día del Niño no Nacido” es el nombre que la fecha recibe en Austria, según acordaron los grupos pro-vida del país.

En Eslovaquia, por tercer año consecutivo, los grupos pro-vida han enviado una carta al Consejo Nacional de la República Eslovaca solicitando que el 25 de marzo se declare como “Día del Niño Concebido”.

Cuba, Filipinas y Ecuador también celebran el “Día por la Vida” con la entrega de premios del concurso de dibujo infantil por la Vida y la celebración por parte de los distintos grupos Pro-vida quienes han dado importancia especial a los bebés que mueren por causa de complicaciones durante el embarazo.

En virtud de lo expuesto, someto a su conocimiento, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DÍA NACIONAL DE LA VIDA ANTES DE NACER

ARTÍCULO 1.- Declárese el 25 de marzo de cada año día nacional de la vida antes de nacer.

ARTÍCULO 2.- El Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de la Mujer y el Ministerio de Educación deberán coordinar las acciones y actividades que tiendan a una adecuada celebración que promueva la enseñanza sobre la igual dignidad y los derechos de las personas menores de edad a partir del momento de la concepción, informando además sobre las diferentes etapas del desarrollo del niño dentro del vientre materno, sobre los cuidados pre y postnatales para la mujer embarazada y su derecho a no ser discriminada en razón de su maternidad, así como los efectos negativos del aborto para la mujer, informando tanto los riesgos físicos para la madre, así como sobre las secuelas emocionales post aborto.

Rige a partir de su publicación.

Rita Gabriela Chaves Casanova
DIPUTADA

9 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-483630.—(IN2012059303).

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Procedimiento para la promoción de premios especiales con los sorteos de la Lotería Popular

Artículo 1: Objeto

El objeto del presente procedimiento es el de regular los aspectos relacionados con la promoción establecida para el otorgamiento de premios adicionales, con motivo de la realización de los sorteos de la Lotería Popular del año 2012, aprobado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social según acuerdo JD-227, correspondiente al artículo III) inciso k), de la sesión ordinaria N° 18-2011 celebrada el 17 de mayo del 2011, modificado por Acuerdo JD-243, correspondiente al artículo IV), inciso 2) de la sesión ordinaria N° 17-2012 celebrada el 29 de mayo de 2012, como parte de la estrategia de comercialización para este producto.

Artículo 2: Definiciones

Junta: Junta de Protección Social.

Junta Directiva: El máximo órgano jerárquico de la Junta.

Premios especiales: Consisten en premios de ¢1.000.000 (un millón de colones), otorgados en dinero en efectivo.

Participantes: Toda persona física mayor de 18 años, que posea al menos una fracción en cada sorteo de Lotería Popular, durante el período en el cual rige la promoción.

Artículo 3: Detalle de los premios

Se otorgará en cada sorteo dos premios de ¢1.000.000 (un millón de colones) en efectivo por billete, para cada emisión establecida, para un total de cuatro premios a otorgar por sorteo, lo cual equivale a ¢4.000.000.

Artículo 4: Caducidad

El premio especial a otorgar puede ser reclamado a partir del día hábil siguiente a la fecha de realización del sorteo. El periodo de caducidad de los premios es de 60 días, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley No. 8718.

Artículo 5: Mecánica de participación

La mecánica de participación es automática al adquirir al menos una fracción de Lotería Popular para cada sorteo.

Artículo 6: Mecánica de Juego

Después de la realización de cada sorteo de Lotería Popular, se procederá a seleccionar adicionalmente dos combinaciones ganadoras, conformadas cada una por una serie y un número. Las personas que posean cada combinación ganadora obtendrán automáticamente un premio de ¢1.000.000 (un millón de colones) por billete, equivalente a ¢100.000 (cien mil colones) por

fracción, para un total máximo de cuatro billetes premiados por sorteo. Una misma persona puede ser favorecida en las dos combinaciones ganadoras de los premios especiales. El sorteo para la selección de los ganadores se hará a través de los mismos equipos utilizados para la realización de los sorteos o los que la Junta defina previamente.

Para reclamar el premio, el ganador debe presentarse en el Departamento de Tesorería, específicamente en las cajas destinadas para cambio de premios o en las sucursales de la Junta ubicadas en Cartago y Alajuela, es requisito fundamental que el favorecido presente las fracciones ganadoras en buen estado, junto con la cédula de identidad vigente o documento de identidad vigente que lo identifique. Si dichas fracciones tuviesen también algún premio en efectivo, será acreedor de ambos premios.

Las combinaciones ganadoras se publicarán en la página electrónica de la Junta de Protección Social y en las listas oficiales de los sorteos.

Artículo 7: Presupuesto de los premios

El presupuesto para el otorgamiento de estos premios especiales se tomará del Fondo para Premios Extra de la Junta de Protección Social.

Artículo 8: Vigencia

La promoción premios especiales en los sorteos de la Lotería Popular tiene vigencia a partir de su publicación en el Diario La Gaceta y hasta el sorteo No. 5804 del viernes 07 de diciembre del año 2012.

Artículo 9: Aceptación

Todas las personas que participen en esta promoción se adhieren a las condiciones establecidas en la presente promoción.

REGLAMENTO JUEGO N° E016 DE LOTERIA INSTANTANEA

“3 en Línea”

Artículo N° 1: Cambio de premios: el jugador podrá hacer efectivos los premios instantáneos obtenidos, en las Oficinas Centrales o Sucursales de la Junta de Protección Social y en sus agencias autorizadas.

La Junta no pagará premios contra boletos que presenten alteraciones o roturas que hagan dudar de su legitimidad, o si el boleto no está incluido en la Lista Oficial de Validación.

Artículo N° 2: Plan de Premios: En cada 2.000.000 de boletos:

| CANTIDAD DE PREMIOS | MONTO |
|---------------------|-------------|
| 280.000 premios de | ¢500 |
| 160.000 premios de | ¢1.000 |
| 40.000 premios de | ¢2.500 |
| 20.000 premios de | ¢5.000 |
| 2000 premios de | ¢20.000 |
| 160 premios de | ¢50.000 |
| 50 premios de | ¢100.000 |
| 8 premios de | ¢1.000.000 |
| 3 premios de | ¢3.000.000 |
| 1 premio de | ¢20.000.000 |
| 20 boletos de | Raspa |

Artículo N° 3: Convalidación computarizada: Si el premio es superior a ¢100.000 (cien mil colones), requiere convalidación computarizada y se pagará únicamente en las Oficinas Centrales de la Junta de Protección Social.

Artículo N° 4: Caducidad: La Junta de Protección Social, no pagará premios después de los sesenta días naturales a partir de la fecha en que se declare oficialmente la finalización del respectivo juego.

Artículo N° 5: El Departamento de Tesorería, al final de cada juego de lotería instantánea, debe realizar un cierre de los premios convalidados de acuerdo al plan de premios aprobado por la Junta Directiva y pagados en el Departamento de Tesorería y rendir el informe respectivo ante la Gerencia General de la Junta de Protección Social.

Artículo N° 6: Se aprueba el presente Reglamento según Acuerdo de Junta Directiva JD-191 correspondiente artículo V), inciso 2), de la sesión ordinaria N° 14-2012 celebrada el 17 de abril del 2012.

San José, julio 02, 2012.—Departamento de Loterías.—Jorge Agüero Gutiérrez.—1 vez.—O. C. N° 16231.—Solicitud N° 4018.—C-50020.—(IN2012069261).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN 798-RCR-2012

San José, a las 13:45 horas del 26 de marzo de dos mil doce

(los precios que se publican en la presente resolución
son modificados por la resolución 819-RCR-2012)

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DEL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS, R. L., PARA EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

EXPEDIENTE ET-31-2012

RESULTANDO:

- I. Que la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L. (Coopelesca, R.L.) tiene concesión para prestar el servicio de distribución de energía eléctrica, otorgada por el entonces Servicio Nacional de Electricidad mediante la Resolución 233-E-93, la cual vence el 15 de febrero de 2013.
- II. Que mediante la RRG-7205-2007 de las 10:20 horas del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, la Autoridad Reguladora estableció el procedimiento para fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos, con el cual se incorpora la convocatoria para la participación ciudadana.
- III. Que las tarifas vigentes para el sistema de distribución de electricidad de Coopelesca, R. L., se fijaron mediante la Resolución 726-RCR-2011 de las 14:45 horas del 9 de diciembre de 2011 y se publicaron en La Gaceta 248 del 26 de diciembre de 2011.
- IV. Que mediante la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, la Autoridad Reguladora modificó la fórmula del modelo de fijación extraordinaria de tarifas que había establecido en la RRG-3237-2003 de las 15:30 horas del 22 de octubre de 2003, para el servicio de distribución de energía eléctrica que se aplicará cuando se hayan fijado tarifas para el sistema de generación o de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), las cuales afectan las compras de energía de las empresas distribuidoras. La nueva fórmula incorpora un factor de ajuste de $(1+(n/365))$ para resarcir el rezago en la aplicación tarifaria, al establecer la Autoridad Reguladora un procedimiento para asegurar la participación ciudadana en las fijaciones de ajuste extraordinario de tarifas de servicios públicos.
- V. Que por Resolución 772-RCR-2012 de las 10:00 horas del 16 de diciembre de 2011, se incrementaron en 1,3% las tarifas del sistema de generación del ICE. Ese incremento rige a partir de su publicación en La Gaceta 23 del 1 de febrero de 2012.

- VI.** Que por Resolución 743-RCR-2012 de las 10:30 horas del 16 de diciembre de 2011, se incrementó en 7,1% la tarifa del sistema de transmisión del ICE. Ese incremento rige a partir de su publicación en La Gaceta 23 del 1 de febrero de 2012.
- VII.** La fijación tarifaria efectuada recientemente para los servicios de generación y transmisión (742-RRC-2012 y 743-RRC-2012) del ICE, provoca una modificación en los gastos por compras de energía de las empresas distribuidoras, el cual debe ser considerado, según la metodología extraordinaria vigente.
- VIII.** Que Coopelesca, R. L., ha cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas.
- IX.** Que con base en el informe 008-DEN-2012/568, el Comité de Regulación dispuso, mediante Oficio 001-COR-2012 del 9 de marzo de 2012 (folio 01), que se abriera el expediente respectivo para tramitar el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta Coopelesca, R. L. Asimismo, dispuso que se divulgara la propuesta de aumento para la participación ciudadana, como lo establece la RRG-7205-2007 de las 10:20 horas del 7 de setiembre de 2007, publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007.
- X.** Que la convocatoria a la participación ciudadana se publicó en los diarios: Al Día, La República y La Prensa Libre (folios 06-07) del 12 de abril de 2011. Y también en el La Gaceta 57 del 20 de marzo de 2012 (folio 18).
- XI.** Que en el Informe de oposiciones y coadyuvancias admitidas realizado por la Dirección General de Participación del Usuario, mediante Oficio 542-DGPU-2012/86968, se indica que dentro del plazo legal establecido, no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias.
- XII.** Que la Dirección de Servicios de Energía mediante Oficio 276-DEN-2012/87082 del 22 de marzo de 2012, en el cual analiza el ajuste extraordinario para el caso de Coopelesca, R. L., y el efecto en sus tarifas finales de distribución de energía eléctrica.
- XIII.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, prorrogó la vigencia del Comité de Regulación y adicionó parcialmente sus funciones. Entre las que tiene asignadas está la de *“Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- XIV.** Que por Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011 el Regulador General, atendiendo el Voto 16591-2011, ordenó la reanudación de funciones del Comité de Regulación en lo que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria, cambió a sus integrantes así: Titulares: Carlos Solano Carranza, Luis Fernando Chavarría Alfaro y Luis Alberto Cubillo Herrera. Suplente: Alvaro Barrantes Chaves y prorrogó su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011.

- XV.** Que la Junta Directiva por artículo 6 del acuerdo 05-075-2011 de la sesión ordinaria 75-2011, celebrada el 14 de diciembre de 2011 dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de enero al 30 de junio de 2012.
- XVI.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 181 de las 13:00 horas del 26 de marzo de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XVII.** Que en los procedimientos se han cumplido los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del Oficio 276-DEN-2012/87082 que sirve de sustento para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:
1. Para la obtención de los valores de los parámetros contenidos en la fórmula, se está aplicando el período comprendido del 1° de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013. El estudio de mercado que da base a la obtención del porcentaje de variación de la fórmula, fue el utilizado para resolver la fijación tarifaria del servicio de distribución de COOPELESCA R.L.
 2. La fórmula de ajuste que se aplicará a las tarifas de distribución de electricidad es la siguiente:

$$X = [((C_p - C_a) / I_v) * (1 + (n/365))] * 100$$

donde:

X: Ajuste porcentual promedio de los precios de las tarifas del servicio de distribución, producto de la variación en las compras de electricidad o del servicio de transmisión.

C_p: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la variación tarifaria aprobada para el período de cálculo (12 meses).

C_a: Costo estimado en colones de la energía comprada para el servicio de distribución con la tarifa anterior para el período de cálculo (12 meses).

I_v: Ingresos estimados en colones, para el servicio de distribución por las ventas de energía con tarifas vigentes, para el período de cálculo de 12 meses.

n: Es el número de días aproximado que la Autoridad Reguladora estima que tardará el proceso de consulta pública, incluyendo el plazo requerido para aprobar las tarifas y el de su publicación en La Gaceta.

3. Los resultados que se presentan seguidamente, están en millones de colones:

$$X=[((13\ 530 - 13\ 250)/29\ 308)*(1+76/365)]*100= 1,15\%$$

donde:

$$C_p= 13\ 529,5$$

$$C_a= 13\ 250,5$$

$$I_v= 29\ 308,6$$

$$1+ (76/365)=1,20821$$

4. Se requiere un ajuste promedio general de 1,15% para las tarifas de distribución de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L.

- II.** Que de conformidad con los resultandos y del considerando que anteceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es incrementar en 1,15%, promedio general, las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L., tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora y, en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 6 del acuerdo 05-075-2011 de la sesión ordinaria 75-2011, celebrada el 14 de diciembre de 2011;

EL COMITÉ DE REGULACIÓN RESUELVE:

- I.** Fijar las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L, según el detalle siguiente:

Tarifa (T-RE): Residencial

1. Aplicación: Se entiende por consumo residencial el servicio para casas y apartamentos de habitación que sirven exclusivamente de alojamiento permanente. No incluye áreas comunes de condominios, áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados residencia – negocio, edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.
2. Características del servicio:
 - a. Tensión de servicio: baja tensión, una fase, tres hilos, valor nominal 120/240 voltios.
 - b. Medición: Un único sistema, compuesto por un medidor monofásico trifilar o bifilar, según corresponda.

3. Precios mensuales:

Por los primeros 200 kWh ¢ 69/kWh

Por cada kWh adicional..... ¢ 86

Tarifa (T-GE): General

1. Aplicación: Servicios no especificados en las otras tarifas de COOPELESCA.

2. Características del servicio:

a. Tensión de servicio: baja tensión, monofásico o trifásico, tres hilos o cuatro hilos.

b. Medición: Un único sistema de medición a baja tensión, con medidor monofásico o trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios con consumos superiores a 3000 kWh, el sistema de medición debe contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la norma AR-NTCVS “Calidad del voltaje de suministro”.

c. En la facturación mensual, de servicios con consumos mayores a los 3000 kWh, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:

i. El tiempo total de interrupción del servicio.

ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.

iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la distorsión armónica total de tensión y corriente.

iv. El factor de potencia

v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada.

d. El registro de la cantidad, duración y magnitud de los huecos de tensión de suministro no será de obligatoriedad para servicios en donde la energía se use en actividades no industriales

3. Precios mensuales:

Para consumos menores o iguales a 3 000 kWh

Por cada kWh ¢ 93

Para consumos mayores de 3 000 kWh

Cargo por demanda

Primeros 15 kW o menos..... ¢ 68 115

Por cada kW adicional..... ¢ 4 541

Cargo por energía

Primeros 3 000 kWh o menos..... ¢ 225 000

Para cada kWh adicional..... ¢ 75

Tarifa T-MT Media Tensión

1. Aplicación: Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión. Los clientes incluidos en esta tarifa deberán permanecer en ella un año completo y su permanencia será prorrogable por periodos anuales. Los clientes se comprometen a consumir como mínimo 180 000 kWh al año; si dicho mínimo no es cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta. No se permite a los clientes incluidos en esta tarifa la utilización de plantas térmicas en el período punta.

2. Características del servicio:

a. Tensión de servicio: media tensión, monofásico o trifásico, valores nominales y amplitudes de la tensión de servicio, en condiciones normales de explotación, conforme a las condiciones establecidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la norma técnica AR-NTCVS “Calidad del voltaje de suministro”, publicada en la Gaceta N° 5 del 8 de Enero de 2002.

b. Medición: Un único sistema a media tensión, con medidor monofásico o trifásico. El sistema de medición deberá contar con registro de: máxima demanda, factor de potencia y condiciones de calidad (variaciones de tensión, Total Distorsión Armónica de Tensión y Corriente); ajustado para verificar las condiciones de suministro de voltaje establecidas en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 3.4, 3.6 y 3.7 de la norma AR-NTCVS “Calidad del voltaje de suministro”.

c. En la facturación mensual, la empresa reportará al cliente, para el periodo facturado, la siguiente información relacionada con la calidad con que se suministra en el servicio:

- i. El tiempo total de interrupción del servicio.
- ii. El porcentaje total del voltaje fuera y dentro del rango permitido según norma.
- iii. El porcentaje total dentro y fuera de norma de la Distorsión armónica total de tensión y corriente.
- iv. El factor de potencia.
- v. Cantidad, duración, magnitud de los huecos y picos de tensión. Curva SEMI F47-0706 o equivalente actualizada

3. Precios:

| Cargo por energía, por cada | |
|------------------------------------|------|
| Periodo punta: | ¢ 73 |
| Periodo valle: | ¢ 63 |
| Periodo nocturno: | ¢ 56 |

La demanda de potencia mensual, para efectos de facturación, será de ¢4259/kW sobre el promedio más alto en kilovatios para cualquier intervalo de quince minutos, registradas en los periodos de punta y valle durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Disposiciones generales:

1. En cada tarifa se cobrará como suma mínima mensual, el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos y estén clasificados en el bloque básico de la tarifa.
2. Si se modificaran las características del servicio, el abonado será reclasificado a la tarifa que corresponda, si el abonado así lo solicitara o de oficio por la Cooperativa. Se tomarán en cuenta las características del servicio para definir si la reclasificación corresponde.
3. El servicio de alumbrado particular se debe cobrar sobre el cálculo del consumo de energía, de acuerdo con la capacidad de las lámparas, incluyendo el consumo propio (considerando el consumo del bombillo y la luminaria) y, aplicando la tarifa T-GE (General).
4. Definición horario temporada.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas, es decir, 5 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas, es decir, 9 horas del día. Se facturará la máxima medición de potencia registrada durante el mes.

- II. Los precios que se publican en la presente resolución son modificados por la resolución 819-RCR-2012.**
- III.** Indicar al operador que debe cumplir con en el inciso segundo de la parte dispositiva de la RRG-215-2010 de las 9:30 horas del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010, en torno a presentar una petición ordinaria antes de que se venzan los doce meses considerados en el cálculo de la fórmula.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

LUIS ALBERTO CUBILLO HERRERA

CARLOS SOLANO CARRANZA

ATENCIÓN VECINOS DE SANTA EULALIA Y ATENAS DE ALAJUELA
LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la propuesta tarifaria planteada por la empresa **Autotransportes Chacón Barrantes S.A.**, para ajustar las tarifas de la ruta **250** descrita como Atenas-Santa Eulalia y viceversa, según se detalla:

| DESCRIPCIÓN RUTA 250 | TARIFA VIGENTE | | TARIFA PROPUESTA | | VARIACIÓN ABSOLUTA | | VARIACIÓN PORCENTUAL | |
|-----------------------------------|----------------|--------------|------------------|--------------|--------------------|--------------|----------------------|--------------|
| | Regular | Adulto Mayor | Regular | Adulto Mayor | Regular | Adulto Mayor | Regular | Adulto Mayor |
| ATENAS –SANTA EULALIA Y VICEVERSA | ₡ 280 | 0 | ₡ 385 | 0 | ₡ 105 | 0 | 37,5 % | 0 |

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **30 de julio del 2012 a las 17 horas (5:00 p.m)**, en la Escuela de Santa Eulalia de Atenas, ubicada frente al minisuper Santa Eulalia, en Santa Eulalia de Atenas, Alajuela.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar documento de

identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-69-2012**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Servicios/Consulta de Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr.

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.*

Luis Fernando Chavarría Alfaro
 Dirección General de Participación del Usuario

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

COMUNICA

Que a partir del sorteo No. 2064 de Tiempos digitales a celebrarse el 7 de julio del año en curso, se paga 70 veces el acierto al número favorecido.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva JD-225, correspondiente al artículo 1) de la sesión extraordinaria No. 08-2012, celebrada el 26 de abril del 2012.

San José, julio 02, 2012.—Departamento de Loterías.—Jorge Agüero Gutiérrez.—1 vez.—O. C. N° 16229.—Solicitud N° 4017.—C-15060.—(IN2012069262).

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

RESOLUCIÓN 485-RCR-2011
SAN JOSÉ, A LAS 9:55 HORAS DEL 31 DE MAYO DE 2011

EXPEDIENTE OT-18-2011

APERTURA DE PROCEDIMIENTO

INVESTIGADOS

CONDUCTOR: SEÑOR CLEMENTE GUTIERREZ CASTILLO
PROPIETARIO: SEÑOR LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAVES

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en sus artículos 38 y 41, faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurra en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que el 10 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora suscribió un convenio de cooperación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) con el objeto de coordinar las acciones administrativas y policiales para efectos de regular, vigilar y controlar las actividades de transporte remunerado de personas en todas sus modalidades, lo cual incluye las acciones de verificación, seguimiento, aplicación de medidas precautorias y sanción de las personas que, sin autorización del Estado, previa y válidamente obtenida, se dedican a la explotación del transporte de personas; así como la coordinación para el intercambio de información necesaria para un despliegue efectivo y eficaz de los procesos y procedimientos tendientes a lograr ese objetivo.
- III. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora facultó al MOPT para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- IV. Que mediante resolución RRG-8287-2008 del 29 de abril de 2008, publicada en La Gaceta 93 del 15 de mayo de 2008, el Regulador General emitió los lineamientos para la aplicación del dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República C-085-2008 del 26 de marzo de 2008, en los procedimientos ordinarios por prestación

no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, en cuanto a las responsabilidades del conductor y propietario en la supuesta prestación del servicio público.

- V. Que el 3 de febrero de 2011 se recibió el oficio UTCE-2011-23, emitido ese mismo día por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 2009-322254, confeccionada al señor Clemente Gutiérrez Castillo, cédula de identidad 5-205-464, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta; y (3) constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placas 692130 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folios 1 al 5).
- VI. Que según la boleta supra indicada, se removió el vehículo de placa citado, por supuesta violación de lo establecido en el artículo 38, inciso d) de la Ley 7593 (folio 3 y 4).
- VII. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor Luis Antonio Gutiérrez Chaves, cédula de identidad 2-649-373 (folios 6 al 8).
- VIII. Que el 31 de marzo de 2011, se recibió vía fax un escrito mediante el cual se aportó medio para atender notificaciones, sin hacerse indicación expresa a cuál de las partes pertenece (folio 8).
- IX. Que el Regulador General por oficio 160-RG-2011/2198 del 13 de abril de 2011, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011; nombró a los funcionarios Ing. Mario Alberto Freer Valle, Lic. Álvaro Barrantes Chaves y al Lic. Carlos Solano Carranza, como miembros titulares del Comité de Regulación y al Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva prorrogó la vigencia del Comité hasta el 30 de setiembre de 2011. Entre las funciones de dicho comité se encuentra: *“Ordenar la apertura, dictar actos preparatorios y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios a que se refieren los artículos 38 y 41 de la Ley 7593 y conocer de los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- X. Que el Comité de Regulación en su sesión número 113 de las 9:30 horas del 31 de mayo de 2011, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XI. Que para dar inicio a los procedimientos se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en la Ley 6227, según criterio de la Procuraduría General de la República emanado en opinión jurídica OJ-047-2000.
- XII. Que de conformidad con los considerandos indicados y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo para que se determine la verdad real de los hechos denunciados sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública.

EL COMITÉ DE REGULACION RESUELVE:

1. Dar inicio al procedimiento administrativo contra el señor Clemente Gutiérrez Castillo, cédula de identidad 5-205-464, en su condición de conductor y el señor Luis Antonio Gutiérrez Chaves, cédula de identidad 2-649-373, en calidad de propietario registral del vehículo involucrado, que se tramitará bajo el expediente número OT-18-2011, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, según la boleta antes citada.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Selene Quesada Camacho, cédula de identidad número 4-160-034, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad número 1-905-018, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. No realizar notificaciones al medio señalado a folio 12 del expediente, en razón de que no se indica a cuál de las partes pertenece.
4. Se le previene a los investigados Clemente Gutiérrez Castillo y Luis Antonio Gutiérrez Chaves, que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales, (Ley 8687).
5. Se le hace saber a los investigados que tienen derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a los investigados que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación, podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlo.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

MARIO FREER VALLE

LUIS FERNANDO CHAVARRIA ALFARO

ALVARO BARRANTES CHAVES

SAA/DBT

1 vez.—O. C. N° 6471-2012.—Solicitud N° 46118.—C-437120.—(IN2012065839).